



**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN APLICADA**

**Ley Provincial N° 7.403 (Ley de Violencia  
Familiar)**

**Análisis de la ley en el ámbito del Distrito Judicial Centro de Salta.**

## ÍNDICE

<b>ABSTRACT .....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I “ANTECEDENTES LEGISLATIVOS” .....</b>	<b>12</b>
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES .....	14
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS PROVINCIALES .....	20
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS SALTEÑOS .....	25
<b>CAPÍTULO II “CONCEPTOS PREVIOS” .....</b>	<b>33</b>
VIOLENCIA FAMILIAR .....	33
GRUPO FAMILIAR .....	38
RELACIÓN DE PAREJA O NOVIAZGO .....	40
SUJETOS ALCANZADOS POR LA LEY .....	41
Víctimas .....	41
Agresor .....	41
Denunciante .....	42
El resto del ámbito familiar .....	44
ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	45
COMPETENCIA .....	46
<b>CAPÍTULO III “EL TRÁMITE PROCESAL” .....</b>	<b>50</b>
LA DENUNCIA DEL HECHO .....	52
Formulario de denuncia de violencia familiar .....	55
LUGARES A DONDE DENUNCIAR .....	56
La Policía .....	57
Ministerio Público .....	59
Juzgado de Paz y Juzgados de Familia .....	60
OVIF .....	62
LAS AUDIENCIAS DE LAS PARTES Y DE LA VÍCTIMA .....	65
MEDIDAS PREVIAS Y MEDIDAS CAUTELARES .....	69
Exclusión del agresor .....	73
Prohibir acceso al domicilio .....	73
Reintegro al domicilio .....	74
Cuota alimentaria y tenencia .....	76
Guarda provisoria .....	78
Medidas de protección .....	79
INTERVENCIÓN DE LOS JUZGADOS PENALES .....	83
EL FISCAL PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO .....	87
MEDIDAS PROBATORIAS .....	88
Registro de la escena .....	90
Inspecciones oculares, requisas, allanamientos, secuestros .....	90

Pedido de informes interdisciplinarios.....	91
RESOLUCIÓN DE LA CAUSA.....	92
Recursos.....	94
<b>CAPÍTULO IV: “OTROS ASPECTOS CONTEMPLADOS POR LA LEY” ....</b>	<b>95</b>
POLÍTICAS PÚBLICAS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO .....	95
REGISTRO INFORMÁTICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.....	98
REFUGIO DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA .....	101
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>103</b>
<b>ANEXO LEGISLATIVO .....</b>	<b>112</b>
LEYES NACIONALES .....	112
<i>Ley Nacional 24.417 del 07-12-1994 “Protección contra la violencia familiar”</i>	
.....	112
<i>Ley Nacional 26.485/09 de “Protección Integral, para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales” del 01-04-2009.....</i>	114
LEYES PROVINCIALES.....	143
<i>Ley Provincial 1.265/05 de “Procedimientos para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y Doméstica” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....</i>	143
<i>Ley Provincial 1.688/05 de “Violencia Familiar” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....</i>	149
<i>Ley Provincial 12.569/00 de Buenos Aires.....</i>	157
<i>Ley Provincial 9.283/06 de “Violencia Familiar” de Córdoba.....</i>	169
LEYES SALTEÑAS .....	178
<i>Ley Provincial 7.202/02: Protección de Víctimas de Violencia Familiar.....</i>	178
<i>Ley Provincial 7.403/06 de “Ley de Protección de Víctimas de Violencia Familiar” .....</i>	183
<i>Ley Provincial 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta” .....</i>	190
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>193</b>
DOCTRINA .....	193
JURISPRUDENCIA .....	198
<i>Jurisprudencia Nacional .....</i>	199
<i>Jurisprudencia Provincial .....</i>	200
<i>Jurisprudencia Salteña .....</i>	201
LEGISLACIÓN .....	202
<i>Legislación Internacional.....</i>	202
<i>Legislación Nacional.....</i>	203
<i>Legislación Provincial.....</i>	203
<i>Legislación Salteña.....</i>	203

## **ABSTRACT**

This production provides a detailed analysis of the laws in force in Salta City in its Center Judicial District, and specifically, about Provincial Law N° 4,703 on Familiar Violence.

The primordial objective of this thesis is trying to determine whether the mentioned law is enough to regulate and solve the issue of familiar violence, or if it is necessary to complete or modify it.

The mentioned law was passed in 2006, motivated by a violent success: the murder of both Roxana Alderete and her little son by the hand of his father, with her daughter, then eleven years old, surviving to this terrible situation. This tragic event was quite controversial, due to the fact that, before the crime, the woman had reported several attacks by the man, but no action was taken by the authorities on this matter.

After this event, Law 7,202, in force in that moment, was abrogated, and Law 7,403 was passed to replace it.

As said before, it will be analyzed if the latest Law is an efficient way to reach a solution to the problem, or if it is just a measure taken by the authorities as a way to show their supposed concern about familiar violence – like the abrogated law –, but without being an actual solution to a problem which affects Salta and the entire country.

In order to do so, national and provincial laws, along with every other that has had an influence in the redaction of the local law, will be studied – as well as its procedure, definitions, injunctions, court sentences, concepts, and institutions created both by the law, and by practical need.

One of the bases to be taken is the hypothesis that the law is incomplete – this said because many juridical matters are not mentioned in it. *Verbi gratia*, the creation of the Familiar Violence Office (Oficina de Violencia Familiar, OVIF), and the matter of both the Courts of Familiar and Gender Violence and the Prosecutors of Familiar and Gender Violence, created under the practical need.

This hypothesis will be reaffirmed by the final conclusions reached – on the extension of the present thesis; it will be sufficiently proved that an integral modification of the law is needed. One that gives a legal character to every single supposition made about familiar violence, and to every organism and institution created on this matter; but what matters the most, a modification that states prevention as the main priority, in order to ultimately avoid violent events in Salta.

Idealist as it may sound, it is possible to reach this objective if, firstly, decisive legislation is passed, and finally, if a change in our society's way of thinking is made. This way, the problem that familiar violence poses will be permanently eradicated.

*El presente trabajo, es un análisis pormenorizado de la legislación vigente en la Ciudad de Salta en su distrito Judicial Centro, en específico sobre la ley provincial n° 7.403 de "Violencia Familiar".*

*El objetivo primordial es tratar de determinar si la norma es suficiente para regular y solucionar la violencia familiar, o es necesario completarla o cambiarla totalmente.*

*Dicha ley surge en el año 2006, por un hecho violento, el de Roxana Alderete, que terminó con su muerte y la de su hijo pequeño, sobreviviendo a ese luctuoso suceso la hija, que en esa fecha tenía once años, a manos de su padre. Este evento trágico fue controversial, ya que previo a la muerte hubo varias denuncias sobre la violencia ejercida por el progenitor, sin que se tomaran medidas al respecto.*

*Luego del hecho, se derogó la ley vigente en ese momento, la 7.202, en detrimento de la ley actual, la n° 7.403.*

*El principal objetivo de esta tesis, es determinar si la ley actual es el medio eficaz para llegar a la solución del problema, o si, tal cual pasó con su precedente, es sólo un placebo que tomaron las autoridades del momento para mostrarle a la sociedad que prestaban atención y estaban preocupados por un flagelo importante que sufre no sólo Salta, sino la totalidad del país.*

*Se estudia para ello la legislación vigente en la nación, en las provincias, y todas aquellas que tuvieron influencia en la local; analizando también el procedimiento, las definiciones de cada concepto, las medidas cautelares, las sanciones (penas) y los conceptos, las instituciones creadas por la norma, como así también las creadas por la práctica.*

*Se trabaja sobre la hipótesis de que la ley es incompleta, por la cantidad de cuestiones jurídicas que quedaron fuera de la ley, como por ejemplo la creación de la OVIF (Oficina de Violencia Familiar), los Juzgados de Violencia Familiar y de Género, y los Fiscales Penales de Violencia Familiar y de Género que se crearon por la práctica forense.*

*Esa hipótesis se verifica por las conclusiones finales a las que se arriba, ya que queda determinado en la extensión del presente la necesidad de una modificación integral de la norma que establezca todos y cada uno de los supuestos, que componen la violencia familiar; todas y cada una de las instituciones y organismos que tutelan al instituto, y lo principal, que establezca la prevención como prioridad, con el fin último de evitar los hechos violentos en Salta.*

*Es un fin un poco utópico, pero alcanzable si se toman determinaciones firmes orientadas a lograr, en primera instancia, una legislación firme, y por último, un cambio en la mentalidad de la sociedad para erradicar este mal totalmente.*

## INTRODUCCIÓN

“...Y dijo Caín a su hermano Abel: Salgamos al campo. Y aconteció que estando ellos en el campo, Caín se levantó contra su hermano Abel, y lo mató...”. (Génesis 4:26, La Santa Biblia, 1960, p. 3).

La violencia familiar está presente en nuestras vidas, desde la aparición de la humanidad; mujeres, niños, ancianos u hombres indefensos, soportaron a lo largo de la historia la violencia del poderoso sobre su ser. Erradicar esa situación de la vida de las personas no debe ser una aspiración utópica, sino una realidad que se encuentre protegida y amparada por la normativa legal que rija su cotidianeidad.

La violencia familiar al decir de Héctor Mora Chamorro es “...*la violencia ejercida en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno de los demás o contra todos ellos...*” (2008, p. 90).

El 24 de Agosto del 2004, en la Ciudad de Salta, en el B° Martín Miguel de Güemes, Alberto Yapura asesinó a puñaladas a Roxana Alderete (35 años), y a sus dos hijos menores, Rocío (9 años), y Nahuel (6 años). La mayor de los tres hermanos, Yanina, fue la única sobreviviente de la masacre, que escapó del horror a pedir ayuda. A las pocas horas, el hombre fue detenido y trasladado a la cárcel. Antes del triple crimen, la mujer de Yapura había denunciado a su marido cinco veces en la comisaría por los constantes ataques. Sin embargo, el hombre nunca fue detenido.

Este caso fue paradigmático, ya que a partir del mismo, la opinión pública exigió que se sancionara una nueva legislación sobre el tema.

El 1° de agosto de 2006 se sancionó la Ley Provincial 7.403 “Ley de Protección de Víctimas de Violencia Familiar”, que entró en vigencia el 28-08-2006. Dicha ley derogó la anterior (n° 7.202).

La ley consta de 20 artículos, divididos en tres títulos (Título I: Procedimiento; Título II: Políticas Públicas y el Título III: Disposiciones Complementarias). La norma determina un procedimiento y una serie de medidas que a pesar de cumplirse

en algunas ocasiones, en otras, debido a razones prácticas, debió modificarse; situación que persiste a la fecha.

Se creó un Registro Informático de Violencia Familiar en Salta. Dicho registro funciona –el funcionamiento actual es precario, ya que sólo en el área de la capital de Salta, donde existe internet y wi-fi, es posible la carga de antecedentes en forma permanente y “on line”, pero en el resto de los pueblos y zonas rurales que abarcan el extenso territorio del distrito centro, los datos se ingresan en forma ológrafa y manual, quitándole la eficacia que se tuvo en mente para su creación- en la Oficina de Violencia Familiar (OVIF) sita en la Ciudad Judicial de Salta, creada en Noviembre del 2010 por la Acordada n° 10630. La creación de la OVIF surge de la interpretación de la ley y, como se dijo, de la práctica, ya que con la ley todos los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia se vieron colapsados por las denuncias de violencia que generó desde su entrada en vigencia. Hasta diciembre del 2014, se había judicializado 103.325 denuncias. La OVIF causó un alivianamiento de la tarea de los Juzgados, ordenando los procedimientos.

Los últimos avances en la materia son: 1- la creación de cinco (5) Juzgados de Violencia Familiar y de Género, de los cuales dos están funcionando en el distrito judicial centro; y 2- la creación del fiscal penal de violencia de género. Estos puntos son de creación de la ley n° 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”.

Con estas menciones, se permite apreciar que surgen nuevas situaciones no contempladas allá por la época de su sanción, en el año 2006; como así también se puede ver que varios de los artículos que la componen son del tipo programático, y no ejecutivo, lo que genera que varios de ellos deban reglamentarse.

En esta tesis se quiere analizar, a través de los antecedentes, de la legislación en la materia y de la práctica forense, si la ley es suficiente; o si es necesario completarla con nuevas medidas o mejorar las ya existentes; o finalmente determinar si hay que crear un nuevo cuerpo legislativo sobre el tema.



Esta investigación permitirá determinar la verdadera utilidad práctica de la ley de violencia familiar 7.403 de la Provincia de Salta, en la solución de los conflictos por ella regulados.

Desde su entrada en vigencia en el 2006, han aparecido ítems importantes, como la creación de cinco Juzgados con dedicación exclusiva a la violencia familiar y de género, con la designación de Jueces y Secretarios especialistas en dicha materia; la creación de la OVIF; las dependencias de la materia en la Sede del Poder Judicial; junto con formularios y trámites que no fueron tenidos en cuenta al momento de la sanción de la ley 7.403.

Los Juzgados de Violencia Familiar y de género se crearon por leyes distintas a la mencionada de Violencia Familiar. La cotidianeidad nos va indicando cuestiones que la ley al momento de su creación, no las tuvo presentes, pero que la práctica del día a día con los hechos violentos mostraron que deben ser incluidos en la norma.

Un análisis más profundo y exhaustivo de lo regulado por la ley 7.403 con respecto a todos y cada uno de los procedimientos, organismos, institutos, medidas cautelares que ella prevé, como así también lo que la práctica y otras legislaciones provinciales y nacionales regulan, permitirán analizar si la ley 7.403 es, legislativamente, la solución al problema de la violencia familiar en Salta, estableciendo un procedimiento adecuado, sencillo, rápido, eficaz y accesible a cualquier ciudadano víctima de una situación de este tipo.

Se estudiarán los antecedentes legislativos de la “Violencia Familiar” en el país, en las provincias, y en la provincia de Salta. Se analizará todas y cada una de las situaciones reguladas en la ley. De existir, en su caso, se sugerirán las no contempladas. Se analizarán las medidas cautelares, sus condiciones, su procedencia, su extensión. Se describirá el procedimiento, desde la situación del hecho violento, su denuncia, su recepción, la judicialización y la solución del problema. Se identificará todos y cada uno de los organismos e Institutos creados por la ley, y se verificará su ejecutoriedad, creación y funcionamiento. Así desmenuzada, realmente se podrá determinar qué es lo que realmente la ley regula y protege, estableciendo sus virtudes y defectos.

Con ello, y como objetivo final del trabajo, se podrá responder si la ley, fue un producto legislativo elaborado de acuerdo a las experiencias anteriores (ley provincial –derogada- 7.202, leyes nacionales, experiencias prácticas, leyes americanas, etc.); si es necesario realizar modificaciones en las Instituciones, dependencias, organismos, mecanismos y procedimientos creados por esta ley; si hace falta introducir otros supuestos no contemplados por la ley en la legislación provincial; si son suficientes las medidas cautelares establecidas por la ley 7.403, o habrá que establecer otras; si es el procedimiento establecido por la ley, el adecuado ante un hecho de violencia familiar, para solucionar la situación; si son los Institutos y Organismos creados por la ley 7.403 los únicos que hacen falta para abarcar la problemática de la violencia familiar en Salta; si todos los organismos e Instituciones creados por la ley, se encuentran funcionando correctamente.

El conjunto de respuestas, determinará de manera exhaustiva y excluyente, si se debe seguir con esta legislación así como está, completarla, o cambiarla completamente.

El tipo de investigación a utilizar será el *descriptivo*; éste consiste en seleccionar una cuestión o problemática, recoger información sobre ella, y luego realizar una descripción sobre el tema (Sampieri, 2003).

Utilizaré el *método descriptivo* porque el propósito de este trabajo es analizar la ley de violencia familiar en Salta, la 7.403, explicar su procedimiento, sus instituciones, sus medidas cautelares, tratando de plasmar la mayor cantidad de información que se tenga sobre el tema.

Al tratarse de una investigación jurídica, se utilizará el *método dogmático de interpretación*, a través de la *hermenéutica jurídica*. La estrategia metodológica a utilizar será la *cualitativa*. Se tratarán de conocer los hechos, procesos y estructuras fácticas en su totalidad. En cuanto a la delimitación temporal del presente trabajo, abarcará el siguiente lapso de tiempo; desde el mes de agosto del 2006, mes en el que entra en vigencia la ley 7.403, hasta diciembre del 2014.

Con este marco metodológico, el presente trabajo arribará a conclusiones científicas ciertas y valederas sobre la verdadera utilidad de la ley de violencia y su necesidad de mantenerla, completarla, o cambiarla.

El tema abordado es trascendente de una manera tal que podría decir que es el tema de moda. Esta expresión superficial para una situación como la violencia familiar, nos muestra que tal ítem, es un verdadero problema enquistado en lo más profundo de nuestras costumbres, un tumor que debe ser extirpado.

Los hombres del derecho debemos, más que nadie, ser los guías a seguir para solucionarlo definitivamente. Una ley completa y correcta que regule todas las situaciones violentas, son una herramienta fundamental para que lo que ella regula esté correctamente amparado.

La historia de nuestro país está marcada por esta cultura de la violencia intramuros, interna del ámbito familiar, pero es algo que debemos erradicar. La ley es la ratio final del asunto, la espada que debe estar sobre el que la irrumpe, pero que no debemos llegar a eso. El objetivo y trascendencia de este tema es la prevención y educación primaria que debe existir desde el mismo ámbito que la norma protege, la familia. Por ello se ha elegido este tema, porque un buen abogado, debe aportar a la sociedad, y evitar las situaciones de conflictos. Este trabajo, trata de ser un granito de arena para que la violencia familiar no exista más, y en un futuro, no haya que legislar sobre este tema, sino que solo con el encuadramiento de conductas típicas del código penal, como lesiones, por ejemplo, el problema esté solucionado. Quizás sea una utopía, pero es un primer paso, educación, es la solución; y así será enfocado este opúsculo; empezando por la enseñanza en el hogar de la no violencia y llegar a que esta sea una norma que exista completa, pero que no tenga necesidad de ser utilizada por carecer de hechos típicos en la sociedad que caigan bajo su órbita.

## **CAPÍTULO I “Antecedentes Legislativos”**

Mucho es lo que se ha venido escribiendo en particular en nuestro país sobre la Violencia familiar. Sin embargo y hasta mediados de la última década del siglo XX, a excepción de las normas contenidas en los Códigos Penal y Civil y en algunas otras leyes del campo laboral, no se dictaron normas especiales que las regularan.

Se suscribieron varios tratados y convenciones internacionales referido a temas vinculados con esta materia, y que han sido aprobados por el Congreso de la Nación en su mayoría, e incorporados a nuestra legislación interna en virtud de del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En lo que hace a la jurisdicción nacional, rige la ley 24.417 del 07-12-1994 “Protección contra la violencia familiar”, con vigencia desde 1995. Además de ser nacional, la misma se aplica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También, a nivel nacional, se tiene la ley 26.485/09 de “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales”.

En la ciudad de Buenos Aires está vigente la ley 1265 de “Procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica” que regula la materia desde el 2005. De la misma manera en el ámbito de la Ciudad nos encontramos con la ley 1.688 de “Prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica”.

Las distintas provincias han venido sancionando en uso de sus atribuciones constitucionales distintas normativas: *Catamarca, ley 4943/98; Chaco, leyes 4175/95 y 4377/97 de Creación del Programa Provincial de Prevención y Asistencia Integral a las Víctimas de la Violencia Familiar; Chubut, ley 4405/98; Córdoba, ley 9283/06; Corrientes, ley 5019/95; Entre Ríos, ley 9198/99; Formosa, ley 1160/96; Jujuy, ley 5107/86; La Pampa, ley 1918/02 “Ley de violencia familiar y escolar”; La Rioja, leyes 6580/98 y 7956/06; Mendoza, leyes 6672//99 y 7253/04; Misiones, leyes 3325/95 y 4405/0; Neuquén, ley 2212/97; Rio Negro, leyes 3040/96 y 4241/07; San Luis, ley I-0009/2004; Santa Cruz, ley 2466/97; Santa Fe, leyes 11529/97; Santiago*

*del Estero, ley 6790/05; Tierra del Fuego, ley 39/92 y Tucumán leyes 7029/00 y 7728/06.*

En Salta, la ley 7.202/02 de “Violencia Familiar”, fue la primera que legisló la materia; derogada por la que rige actualmente desde Agosto del 2006, la ley 7.403/06 de “Ley de Protección de Víctimas de Violencia Familiar”.

Además de las dos leyes anteriores, la legislación provincial salteña en la materia, está compuesta por: la ley provincial 7.324/03 “Ley de Mediación de la Provincia de Salta” modificada por la ley 7.832/14, la ley provincial 7.328/04 “Ley Orgánica del Ministerio Público” de la Provincia de Salta, la ley provincial 7.403/06 de “Ley de Protección de Víctimas de Violencia Familiar” de Salta, la ley provincial 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”, la acordada n° 9.828 de la Corte de Justicia de Salta (Formulario de Denuncia de Violencia Familiar), y la acordada n° 10.630 de la Corte de Justicia de Salta de Noviembre de 2010 (Creación de la Oficina de Violencia Familiar OVIF).

## **Antecedentes legislativos nacionales**

La violencia familiar no es nueva, ni es consecuencia de la globalización actual. Sin embargo esa violencia no trascendía el ámbito privado de la familia y se ocultaba.

Vimos que la violencia familiar no es un fenómeno nuevo, que sea consecuencia de la vida moderna, ya que ha existido en todas las épocas de la humanidad como manifestación de la violencia en general; que durante largo tiempo fue ocultado, disimulado, actitud que obedecía a esquemas culturales, creencias, prejuicios y temores (Ossola A., 2011, p. 234).

Sin embargo, muchas veces eran inocultables, y salían de la puerta de la casa hacia la vida social. A partir de ese momento en que la situación de violencia se hizo notoria, comenzó a tratárselo como un verdadero problema.

En las colonias del virreinato del Río de la Plata, se veía que el varón y la mujer tenían roles asimétricos. La mujer debía obediencia a su esposo. No tenía actuación social y su ámbito era el hogar, tener hijos y su crianza. Toda la normativa vigente en esa época hacía eco de esa diferencia, y así la trataba. Esa desigualdad legal fue un caldo de cultivo para los hechos de violencia familiar. La desigualdad era cultural, y estaba vista de forma justa y natural. No se la cuestionaba; las leyes así lo reflejaban.

Basado en la idea de la debilidad intrínseca del sexo femenino, encontramos el deber de obediencia, cuya fuente eran las Sagradas Escrituras, cuando Dios le dijo a Eva: "estarás bajo la potestad de tu marido y él te dominará". A partir de allí, el deber de obediencia de la mujer al marido fue consagrado expresamente por los moralistas y juristas. El deber de obediencia implicaba que la mujer debía aceptar el poder de corrección del marido, quien tenía la obligación de velar por las buenas costumbres de la familia y reconocido como guardián de la moral conyugal. Para llevar a cabo su poder, podía castigarla discreta y moderadamente. (Kluger V., 2003, p. 533)

Los primeros atisbos de querer trascender el ámbito interno, lo dieron los grupos feministas haciendo denuncias sobre hechos violentos que se producían sobre mujeres.

Las feministas del siglo XX y, especialmente, el movimiento de liberación de las mujeres, iniciado en la década de 1960, ampliaron su campo de denuncia centrándose en nuevos aspectos de la condición femenina y, entre ellos, en la violencia contra las mujeres, primero en la violencia de tipo sexual y después en la que ocurría en las parejas (Anderson y Zinsser, 1992, 2000; Heise, 1997; Kanuha, 1997). (Ferrer Pérez, V. y Bosch Fiol, E., 2007, <http://www.mujaresenred.net>).

La legislación era ajena a atender la violencia familiar como hecho particular, aunque si era tratada en los delitos penales y en cuestiones civiles como causales, pero de forma tangencial.

El código civil en su sanción estableció que la mujer tenía incapacidad de hecho relativa (art. 55 del C.C., inc. 2º), y así lo sostuvo hasta la reforma de 1968 con la ley 17.711. Las leyes sólo tenían en cuenta el rol de madre y el de tener hijos y criarlos, que tenían las mujeres.

Otras cuestiones de la diferencia entre hombres y mujeres en la ley del primitivo código, estaba dada por la incapacidad de la mujer al necesitar licencia del marido para ejercer sus derechos (art. 57 del C.C., inc. 4º); es decir que sin autorización del marido, por ejemplo la mujer no podía disponer de sus bienes, ni de los bienes gananciales, ni actuar en juicio, ni trabajar, ni hacer contratos, etc. La diferencia estaba en la ley, en el Código Civil, en el ámbito familiar también.

No podemos circunscribir sólo las desigualdades del género a las relaciones surgidas del matrimonio.

Por ejemplo los derechos políticos eran desiguales. La ley Saenz Peña de 1910, estableció el sufragio masculino universal, secreto y obligatorio, sin embargo recién en 1947 la ley 13.010 hizo lugar a las mujeres a los comicios.

Es en las postrimerías del siglo XX, allá por los años 70, que algunos países comienzan a tratarlo en forma exclusiva.

Pero su tratamiento es más del tipo sancionatorio de los hechos ya acaecidos, que tratando de prevenir la violencia.

En la legislación nacional la ley 11.357 (“Derechos civiles de la mujer”) se esboza un acercamiento al tema, aunque sólo en referencia al género femenino, que es una parte, importante, pero pequeña, de lo que se entiende como violencia familiar. Esta ley modificó ese estado de cosas, y en su articulado, más específicamente en su art. 3, enumeró los actos que podía realizar por sí sola.

La reforma de 1968, con la ley 17.711, otorga plena capacidad civil a la mujer mayor de edad; modificando también además del Código Civil, la ley 11.357.

En el año 1985, con la ley de patria potestad compartida (Ley 23.264), donde ambos cónyuges (varón y mujer), la tienen de manera igual, modifica el ejercicio exclusivo que tenía el padre hasta esta época.

La ley 23.515 de matrimonio civil del año 1987, acaba con la desigualdad de los cónyuges. Desde esta ley ambos cónyuges, tienen los mismos derechos y obligaciones.

La ley 25.781, también da igualdad de disposición y administración para los bienes gananciales.

A simple vista y a lo largo del siglo pasado se puede ver que esta discriminación hacia la mujer no era algo aislado de las leyes, sino que era un patrón cultural y se manifestaba en todos los ámbitos y espacios, el hogar, el barrio, la escuela, el trabajo, las relaciones de pareja, etc.

Todas estas normas, que van limando las desigualdades haciendo que no haya diferencia legal en el trato entre mujeres y hombres, van mostrando un camino y un horizonte donde las leyes muestran que no deben existir distintos tratos para unos y otros, y así se plasma un primer paso para erradicar esa cuestión cultural por la que el “padre de familia” podría decir que las leyes lo autorizaban a ser violento, por estar amparado por algún régimen que lo consideraba superior, es necesario cambiar la cultura.

Recién a finales del siglo pasado, se comienza en la Argentina a tratar el tema de la violencia familiar seriamente.



La reforma de la constitución nacional de 1994, incluyó en nuestra carta magna a través del juego del art. 75 de la C.N., inc. 22 y su juego, tratados internacionales que regulan varias situaciones violentas, y que por ese juego de la C.N., pasan a ser normas internas de nuestro ordenamiento legislativo.

En la jurisdicción nacional nos rige la ley 24.417 “Protección contra la violencia familiar” y su decreto Reglamentario 235/96; fue sancionada el 07-12-1994; y fue promulgada el 28-12-1994.

Esta ley que sale del Congreso de la Nación, por eso es nacional, es sólo aplicable a los hechos de violencia familiar ocurridos en la ciudad de Buenos Aires.

Es una ley más que nada de carácter procesal y de aplicación para la Ciudad de Buenos Aires, como ya dijera.

La ley 24.417, está destinada a proteger a las víctimas de la violencia familiar, más que a sancionar a los que cometen el hecho violento. Por eso es que sus medidas tienden a que se evite que se produzca nuevamente otro hecho más que a penalizar sus autores.

Así es que el fin último de esta norma es hacer cesar la violencia por un lado y luego tratar de recuperar el ámbito familiar roto por ese acto violento de parte de uno de sus integrantes. Todas las medidas cautelares que determina la ley están destinadas a estos dos fines.

Una de las críticas que se le puede establecer, es que su ámbito de aplicación como grupo familiar sólo es aquel que surja o del matrimonio o de una unión de hecho, quedando fuera muchas situaciones que también son de violencia familiar.

El hecho para la ley puede ser denunciado en forma voluntaria, sin embargo también prevé que hay casos donde es obligatorio para los miembros de la familia realizar la denuncia (madre, padre, tutor o curador, están obligados a denunciar hechos violentos que se produzcan sobre niños o personas a su cargo por esta razón).

La ley determina un trámite especial, distinto a los que ya existían para el caso de la violencia familiar.

La denuncia puede ser hecha con o sin patrocinio letrado. Se puede realizar ante la policía, ante el Centro de Informática Jurídica de la Cámara Nacional en lo Civil, a los fines de que dicho organismo determine el juzgado que debe actuar, ante la Oficina de Violencia Doméstica, órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La ley creó un organismo encargado de elaborar las evaluaciones y los riesgos de violencia familiar que comienzan a trabajar con el círculo de la víctima del hecho denunciado. Este organismo es el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación (más conocido como CIPVF creado por el art. 6° del decreto reglamentario de la ley 24.417 en el año 1997).

El art. 9° de la ley invita a todas las provincias a dictar una norma de violencia familiar. Por esa razón, muchas provincias, han transcritto para cada una de sus jurisdicciones, casi literalmente todas sus disposiciones.

La ley 24.417, en su articulado, define la violencia familiar, que entiende por grupo familiar, la denuncia, ante quien debe hacerse y cómo, los grupos vulnerables de hechos violentos (mujeres, ancianos discapacitados y niños), que personas están obligadas a denunciar, los informes que se deben realizar del ámbito familiar, cómo debe valorar el juez los informes, las medidas cautelares que se deben tomar ante esta situación, la intervención de la oficina de violencia, la posibilidad de mediación, y el procedimiento que debe seguirse.

La crítica más acérrima que recibió la ley es que falta un concepto en la misma de que se entiende por violencia familiar, y que su campo de aplicación es reducido, además de carecer de sanciones para los incumplimientos de las medidas cautelares determinadas por los jueces durante el proceso, o la inacción del denunciado en tratar de cumplir con los tratamientos o las inasistencias a las audiencias.

La ley 24.417, ha sido modificada primero por la ley 26.061 (Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes) y luego por la ley 26.485.

En el año 2009, en marzo, se sanciona la ley “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, donde la misma determina que los hechos de violencia que tengan como sujeto pasivo a las mujeres, tendrán de aplicación esta ley y no la 24.417.

Podemos concluir, luego del análisis comparativo efectuado, que la ley 26.485, en cuanto regulación integral de las distintas formas de violencia en relación a la mujer, tanto de Derecho Público como de derecho privado, constituye un avance respecto de la compleja problemática de la violencia de género. (García de Ghiglino, S. S. – Acquaviva M.A. (2010), p. 209).

En lo que respecta a ésta ley, se puede decir que es demasiado casuística y reglamentaria, quitándole un espíritu preventista para el hecho de violencia sobre la mujer, lo que la deja a medio camino en este fin de evitar que se susciten hechos violentos.

La ley 26.485, determina que es de orden público, y de aplicación en todo el territorio de la república, y contempla la violencia contra la mujer en todos los ámbitos: en el hogar, en la sociedad, en el estado, en el trabajo, regula la violencia psicológica, prohíbe la discriminación entre varones y mujeres en todos los órdenes de la vida. Define en sus artículos que se entiende por violencia contra las mujeres, donde se determina como tipo de violencia, a: la física, la psicológica, la sexual, la económica patrimonial, la violencia institucional, violencia laboral, hostigamiento psicológico y sistemático, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática y la simbólica. Está dividida en cuatro títulos: Disposiciones Generales, Políticas Públicas, Procedimientos, y las disposiciones finales. Crea el Consejo Nacional de la Mujer, el Observatorio de la Violencia contra la Mujer y marca la relación con la ley 24.417. Esta norma tiene la particularidad que rige para todo el territorio nacional, tratando de unificar el accionar en todo el país sobre la violencia a las mujeres.

De su lectura apenas superficial, se puede contemplar que la misma tiene muchas falencias. Su artículo 42° establece que todos los hechos que tengan como sujetos pasivos a personas del sexo femenino, quedan fuera de toda ley de violencia

familiar, y caen bajo la protección de esta ley; consecuentemente, lo que no regule esta norma, supletoriamente se aplicará la correspondiente ley de violencia familiar de la jurisdicción del hecho.

Otra crítica es que toda la casuística de hechos violentos contra las mujeres, no son sólo exclusivas de las mujeres, sino también que la pueden sufrir hombres, ancianos, niños. Se ve a las claras que esta ley es simplemente un producto para alegrar al feminismo radicalizado que tiene la sociedad, más que una solución concreta de la violencia sobre el género femenino.

Este excesivo casuismo que tiene la ley, la superposición de esta ley con la ley de violencia familiar que rija en el ámbito del hecho violento, crea una especie de aturdimiento jurídico que obstaculiza las soluciones a la violencia. La violencia familiar debe ser solucionada con normas concretas, y esto que comento, no deja de ser duda sobre la ley a aplicar, mientras tanto, la violencia sobre las mujeres, y la violencia familiar específicamente, sigue.

### **Antecedentes legislativos provinciales**

En primer término podemos citar a la Ley Provincial 1.265/05 de “Procedimientos para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y Doméstica” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que rige para dicha ciudad. La legislatura de esta ciudad sancionó la misma el 04-12-2003.

Esta ley consta de veintitrés artículos, y su fin es la protección y asistencias de las víctimas; y a la prevención de la violencia familiar. La norma define que es la violencia familiar y doméstica y que se entiende por grupo familiar (se amplía el concepto utilizado en la ley nacional 24.417 no solo al grupo fruto del matrimonio y las uniones de hechos sino también a los convivientes con dicho grupo, ascendientes y descendientes, algunos no convivientes, a la relación de pareja o noviazgo). Establece también quienes son los obligados a denunciar los hechos violentos. Determina que la denuncia puede ser hecha en forma verbal o escrita, como es el procedimiento a

seguir, las medidas cautelares que se disponen y crea un Registro de infractores/as en violencia familiar.

La última parte de la ley está compuesta por disposiciones transitorias y una de sus cláusulas establece que hasta tanto se dicte la Ley de Organización de los Tribunales de Vecindad de la Ciudad de Buenos Aires, quien entienda en la materia será la justicia ordinaria federal en materia de familia.

Posteriormente, el 28 de abril del año 2005, se dictó, la ley Provincial Bonaerense n° 1.688/05 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “Prevención y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica”, normativa que consta de veintinueve artículos. La misma es de orden público. Tiene como objeto la prevención de la violencia familiar y la asistencia. Completa lo regulado por la ley 1.265, y hace especial mención a la asistencia a niños, niñas y adolescentes. En su plexo normativo, define qué se entiende por prevención, atención y asistencia. Crea los centro de asistencias inmediatas para el tratamiento de los niños niñas y adolescentes, víctimas de la violencia familiar. Establece que su personal debe ser capacitado y crea el registro de víctimas de violencia familiar.

La ley Provincial 2.784/08 de Modificación de la ley 1.688 de Violencia Familiar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es una norma complementaria de siete artículos que agrega y modifica algunos conceptos ya esbozados por la ley 1.688.

La ley Provincial 12.569/00 de Buenos Aires y su decreto reglamentario 2875/05, es fruto de la invitación hecha a las provincias en el art. 9° de la ley 24.417 a legislar sobre la violencia familiar. Así es que se explica que esta ley que rige para la provincia de Buenos Aires, y que fuera sancionada el 06-12-200; promulgada el 28-12-2000 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 21-01-2001, guarde similitudes con ella, pero mejorándola en las críticas a las que hice referencia cuando me referí a la 24.417.

Así es que la 12.569 en su art. 1° al definir a la violencia familiar, mejora su concepto ya que al abarcar no sólo el maltrato físico sino que lo amplía al psíquico abarca más situaciones que la norma nacional.

Además de mejorar el concepto que entiende por violencia familiar, también amplía la definición de grupo familiar, extendiéndolo a ascendientes, descendientes, colaterales, y/o consanguíneos, convivientes o descendientes directos de alguno de ellos, como así también, el hecho violento, se produjere sobre la persona con quien se tenga o haya tenido relación de parejo o noviazgo o con quien se haya tenido anteriormente relación por matrimonio o unión de hecho. Se amplía el ámbito de protección de la ley nacional. La ley de la Provincia de Buenos Aires es mucho más abarcativa que la nacional.

La ley establece que la denuncia, puede ser hecha de manera escrita o verbal, y el decreto reglamentario de la misma, establece que para su realización no se requiere de asistencia letrada obligatoria.

El decreto reglamentario, establece que si la denuncia fue realizada en sede policial, la misma debe ser recepcionada de manera obligatoria, sea o no sea delito lo denunciado y remitir en forma urgente dicha actuación a la unidad jurisdiccional competente.

Otro aspecto por el que la norma provincial es mucho más completa, lo da quienes son los legitimados para realizar la denuncia del hecho violento, ya que lo extiende a cualquier miembro del grupo familiar que haya tomado conocimiento del mismo.

En cuanto a los obligados a realizar la denuncia la norma amplía esta obligación, a los servicios educativos, asistenciales, profesionales de la salud, a todo funcionario público, a los obligados a prestar alimentos por la ley, que hayan tomado conocimiento del hecho violento o tengan sospechas que pudiese existir violencia familiar sobre alguien. Asimismo establece que si alguna de estas personas obligadas a realizar la denuncia, no lo hiciera, serán pasibles de multas y las actuaciones serán remitidas a sede penal si correspondiere. Otro punto distintivo es que en materia de sanciones, está prevista para el superior jerárquico que por cualquier acto obstaculizare o impidiera la realización de la denuncia.

En relación a los fueros competentes, la ley provincial además de los juzgados de familia, extiende la competencia a los jueces de menores, jueces de paz del domicilio sin establecer una prelación de uno sobre otro, ampliando los fueros.

Con respecto a las medidas cautelares que el juez del proceso puede tomar, las amplía y agrega que puede establecer otras ya que la enumeración de la ley, no es taxativa.

La ley consta de treinta y cuatro artículos.

La última norma para analizar desde el punto de vista de las norma provinciales, es la ley de la provincia de Córdoba n° 9.283/06 de “Violencia Familiar” de Córdoba y su decreto reglamentario 308/07, dicha norma tiene cuarenta artículos y su decreto reglamentario; tiene seis anexos, entre ellos uno dedicado al formulario de denuncia.

La ley provincial es de orden público e interés social. La norma tiene como principio rector el de prevenir la revictimización de la persona damnificada.

En cuanto a la conducta englobada por la ley, enumera cuatro tipos de violencia: violencia física; violencia psicológica o emocional; violencia sexual y violencia económica.

Otro aspecto saliente en la normativa cordobesa es la reserva de identidad del denunciante o comunicante, fundamentándola en razones de seguridad.

La ley cordobesa prevé que el juez pueda actuar de oficio, impulsando actos por su exclusivo saber y entender que eso lo lleve a evitar nuevos hechos violentos.

La normativa establece como principio, la oralidad del procedimiento y su gratuidad.

En lo que respecta a la asistencia letrada, no la exige para la denuncia, pero sí para lo que continúa en el proceso, agregando que se puede solicitar ante el Defensor General la defensoría cuando se sea persona de escasos recursos.

La normativa no dice nada sobre la libertad y amplitud probatoria.

Atendiendo a que el fuero que debe entender en la violencia familiar en Córdoba, es el fuero de familia, en contraposición con la ley nacional, en lo que respecta a los equipos interdisciplinarios que entienden en los informes de los hechos violentos, los juzgados cordobeses no cuentan con departamento exclusivo, ni con una infraestructura adecuada y particular para la violencia familiar. La ley cordobesa no crea un fuero especial, sino que atribuye la competencia al existente de familia. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, creó en forma pretoriana dos juzgados con competencia en familia y violencia familiar, que entenderían en todo lo relacionado a la violencia familiar. Otro aspecto jurisdiccional de la ley es que no determina los tribunales competentes que han de tener a cargo los hechos de violencia familiar, por términos confusos, vgr. en el art. 29 1ª parte cuando dice: “...juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia familiar...” sólo haciendo esta mención y no refiriendo un concepto de la misma.

El Tribunal Superior implementó la mesa de Entradas de los Juzgados de Familia y Menores que reciben las denuncias, sin embargo esto no está contemplado en la ley y está establecido por acuerdo del Tribunal Superior.

La ley 9.283 trata la denuncia y el procedimiento en su capítulo II (el de la denuncia) y su capítulo III (Procedimiento); donde efectúa una remisión al C.P.C. de Córdoba en lo que respecta al proceso abreviado, trámite que eligió para la violencia familiar.

En cuanto a la denuncia, la normativa establece que la misma puede hacerse ante órganos administrativos que impulsen el proceso como: las unidades judiciales, la Mesa de Entrada de Violencia Familiar de los Juzgados de Familia, los Programas de Asistencia a la Víctima del Delito y Violencia Familiar del Ministerio de Justicia. O sea que la ley da alternativas respecto de las autoridades ante quien debe formularse la comunicación de la violencia.

En cuanto a la formalidad nada dice si es escrita o verbal, pero al reglamentársela, en uno de sus anexos, estableció un formulario de denuncia, y la ley tangencialmente en su art. 16º establece que habilitará un formulario para reservar la denuncia.



La ley en su art. 4° enuncia los legitimados para realizar la denuncia habilitando a cualquier persona que haya tomado conocimiento del hecho violento, sea o no del grupo familiar.

La ley de Córdoba, no habla de un registro de denuncias; sin embargo determina que se deberá llevar estadísticas de los casos registrados.

Así también establece que hay obligados legales a realizar la denuncia, al decir que cuando las víctimas fueren menores, ancianos o incapaces, están obligados a denunciar sus representantes legales, los obligados a alimentarlos y/o el Ministerio Público. Hace referencia también a que esta obligación se extiende a los organismos de Salud, asistenciales, educativos y de justicia, en general se está refiriendo a todo aquel que desde la parte pública o privada toma conocimiento de la violencia y/o sospecha de ella, debe realizar la denuncia correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares que el juez debe tomar, la ley da un listado y además establece la necesidad de informes interdisciplinarios con un diagnóstico de riesgo de todos los sujetos involucrados en el hecho.

Hay otras leyes provinciales que regulan la materia; pero se ha elegido trabajar sobre éstas, ya que son el espejo de la normativa general de todo el territorio nacional, y de la comparación de lo regulado para la Ciudad de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires, las leyes nacionales y lo regulado con la Provincia de Córdoba, se verán todas y cada una de las medidas cautelares, los organismos, los procedimientos, los formularios, requisitos que son utilizados por la totalidad de las normas sobre Violencia Familiar del país, y cómo fueron tomados por la n° 7.403 de Salta.

### **Antecedentes legislativos salteños**

Ley Provincial 7.202/02 de “Violencia Familiar”. La ley es del 2002; consta de quince artículos. Dicha ley estuvo vigente entre el año 2002 y el 2006 fecha en que fue derogada por la 7.403, ley que actualmente se encuentra vigente en Salta.

En el art. 1° la ley definía hecho violento como daño físico o psíquico, maltrato o abuso por parte de un integrante del grupo familiar o conviviente. En la segunda parte de este primer artículo define a grupo familiar.

En el art. 2° establece la obligación de denunciar hechos violentos producidos sobre menores, incapaces o ancianos por parte de sus representantes legales, el Ministerio Público, los Servicios Asistenciales, las entidades educativas, los profesionales de la salud, o cualquier agente público que tuviere conocimiento o sospecha de hechos violentos sobre esta clase de personas.

La denuncia podía ser realizada en forma oral o escrita con o sin patrocinio letrado.

Se establecía que la denuncia debía ser hecha ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia en turno. En los escritos iniciales se podían pedir medidas cautelares.

El procedimiento era gratuito, de trámite sumarísimo y actuado.

En su art. 6° el Juez en el plazo de 24 hs. pedía informes interdisciplinarios sobre la situación del denunciado, la víctima y la familia. En un plazo de diez días se debía tener audiencia de todas las partes involucradas.

Toda la información del proceso se incorporará al Registro Informático de Violencia Doméstica. Al respecto sobre registros, la ley menciona dos; uno en el Poder Judicial y otro en el Consejo Provincial de la Mujer.

En el año 2006, la ley 7.403, norma objeto de análisis en este trabajo, en su articulado, deroga toda la ley 7.202, creando un nuevo régimen para la violencia familiar en Salta.

La ley 7.403 consta de 20 artículos.

Nuestra ley provincial n° 7.403 (“...**Artículo 1°.-** *Ámbito de Aplicación.*...*Toda persona que sufre por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar...*”); definiendo el concepto de violencia familiar en la misma ley.

En lo que respecta al concepto de familia, también la ley define su ámbito de aplicación, y ésta, la 7.403, no es la excepción (“...**Artículo 1°.-** *Ámbito de*

**Aplicación.** ...A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria. La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo....”).

Es relevante también analizar los jueces competentes. Nuestra ley (“...**Art. 3º.- Competencia.** Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia la competencia para conocer en todos los asuntos de violencia familiar a que se refiere la presente Ley. No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones del turno, resultando siempre competente el primero que hubiera actuado y queda prohibida la recusación sin causa de los jueces. La competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia es sin perjuicio de cualquier medida que con carácter de urgente y de conformidad con el artículo 8º de esta Ley pueda disponer el Juez Penal, en causas de su competencia....”), ya que la modalidad en todo el país es que lo conozcan los jueces de familia. Sin embargo, y ante sugerencia de innumerables doctrinarios del tema, en Salta se han creado pretorianamente dos Juzgados de Violencia Familiar y de Género, que no estaban en la ley primigeniamente, y ahora están en funciones por Acordada de la Corte de Justicia de Salta. Es decir que Salta es de las primeras provincias del país que tienen en funcionamiento jueces especializados exclusivamente en Violencia Familiar.

Otro aspecto novedoso en Salta, es la creación de la Oficina de Violencia Familiar, donde se realizan las denuncias en Sede Judicial.

La Corte de Justicia de Salta, por acordada de fecha 27/05/2010, así lo dispuso. La misma está bajo la dependencia funcional administrativa de la Corte de Justicia, y permanecerá abierta todos los días del año para la recepción de las denuncias por hechos de violencia familiar. En ella existe una Mesa de recepción y Remisión de Expedientes de Violencia Familiar.

Según la acordada la finalidad es optimizar los mecanismos y recursos en orden al más efectivo cumplimiento de la ley 7403, ante el incesante y notorio crecimiento de las

causas por violencia doméstica que inciden significativamente en la carga de trabajo de los tribunales de familia, lo que hace necesario dotarlos de los medios imprescindibles que les permiten garantizar a las víctimas un efectivo acceso al servicio de justicia y ello resulta de una propuesta efectuada el 02/08/2008 por los jueces de las cortes y superiores tribunales de justicia del noroeste argentino y los jueces del fuero de familia de la misma región. (Ossola, 2011, p. 313).

El procedimiento de la ley 7.403 es similar al de las demás legislaciones, en el sentido que se toma la denuncia, y frente a ésta se inicia el procedimiento; pero como ya se dijo, lo distinto es la creación de la OVIF, donde se recepta la denuncia, a través del formulario creado por la Acordada 9.828 de la Corte de Justicia de Salta, como Anexo I de la ley, donde, una vez completo, dicho organismo determina si la causa se judicializará. En todos los casos, el Juez de Violencia Familiar y de Género comunicará al Servicio de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público la situación de violencia a fin de la orientación y asistencia a las mismas. Luego, el Juez interviniente tomará las medidas que correspondieren: (*“...Art. 8°.- Medidas Previas. El Juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos de violencia familiar, medien o no los informes a que se refiere el artículo 6°, podrá adoptar de oficio o a pedido de cualquier interesado y de inmediato alguna de las siguientes medidas enunciativas, a saber:*

*a) Ordenar la exclusión del agresor/a de la vivienda donde habita el grupo familiar, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de 24 horas.*

*b) Prohibir el acceso del agresor/a al domicilio o lugar donde habita la víctima y/o desempeña su trabajo y/o a los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.*

*c) Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al agresor/a.*

*d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.*

e) Ordenar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de violencia.

f) Decretar una guarda provisoria a cargo de familia ampliada, o en su defecto, a cargo de persona de confianza o familia sustituta, para menores de edad.

g) Ordenar el registro del escenario de los hechos y la recolección de pruebas.

h) Disponer inspecciones oculares, requisas, allanamientos de domicilio, secuestro, el uso de la fuerza pública.

i) Disponer regla de conducta que resulte adecuada para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente...”).

Luego de realizadas estas medidas, el Juez tomará audiencia a las partes para que, con asistencia letrada, concurran a prestar las declaraciones pertinentes. (“...**Art. 9º.- Audiencia.** El Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia fijará una audiencia convocando a las partes, que tomará personalmente, bajo pena de nulidad, dentro de los diez días desde que se incorporen los informes multidisciplinarios requeridos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a las que se refiere el artículo 8º. A tales efectos y al momento de notificar a la víctima, se le hará saber las previsiones del artículo 4º, último párrafo, bajo pena de nulidad. Asimismo, se notificará a las partes que deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al Ministerio Público. En dicha audiencia, el Juez oír a las partes y a su grupo familiar, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los informes de los profesionales intervinientes, los antecedentes que pudiere ofrecer el Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial, podrá instarlos a asistir a programas educativos o terapéuticos...”).

Producida la audiencia, el Juez resolverá oportunamente. (“...**Art. 10.- Resolución.** Producida la audiencia y por auto fundado, el Juez establecerá las medidas que estime convenientes con el fin de proteger la integridad y los derechos de la víctima, procurando hacer cesar la situación de violencia y la repetición de los

*hechos. A más de las medidas enunciadas en el artículo 8º, podrá ordenar bajo apercibimiento de desobediencia judicial, la realización de tratamiento a través de medios asistenciales públicos y/o privados, a los que deberá requerir informes periódicos. Teniendo en cuenta la situación planteada, la gravedad de los hechos y los eventuales peligros que pudiera correr la víctima, el Juez fijará la duración de las medidas y el modo de seguimiento de las mismas. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el Juez podrá ordenar la realización de trabajos comunitarios, por resolución fundada. El Juez deberá comunicar las medidas decretadas al Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial. De considerarlo oportuno comunicará las medidas decretadas, a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso o resultare necesario, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos...”).*

Se crea además un registro informático de Violencia Familiar, lo que permitirá al Juez actuante, tener los antecedentes del agresor, si es reincidente y demás datos que permitan tomar medidas acorde a la necesidad del hecho y en su caso a la peligrosidad del agresor.

La Ley Provincial 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”, es de suma importancia, ya que a través de la misma, la provincia pone en funcionamiento en su jurisdicción en forma conjunta, la ley provincial n° 7.403 y la ley nacional n° 26.485. Esta ley consta de 8 artículos.

En su art. 1º la ley determina la emergencia por dos años en la provincia por la Violencia de Género.

La ley en su artículo 2º enumera una serie de medidas siendo la más importante, el de fortalecer la aplicación de la ley nacional n° 26.485.

En el art. 3º la ley crea cinco Juzgados de Violencia Familiar y de Género que entienden tanto en la ley de violencia familiar provincial, la 7.403; como la ley nacional n° 26.485 de “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”; dos de ellos funcionan en el Distrito Judicial Centro.

La norma además creó el cargo de Fiscal Penal de Violencia de Género para el Distrito Judicial Centro.

Por último la ley crea un organismo denominado “Unidad de Evaluación de Riesgo”.

Esta creación de los Juzgados especiales y el Fiscal Penal, ponen a la provincia en la vanguardia en la creación de funcionarios especialistas en Violencia con dedicación exclusiva.

A partir de que se empieza a trabajar con la violencia, surgen problemas de la práctica forense, así es que la Corte de Justicia, a través de la Acordada n° 9.828, creó el Formulario de Denuncia de Violencia Familiar, que se llena cuando el denunciante, va a realizar la denuncia por el hecho violento. Este formulario puede ser llenado en Sede Policial, o en la OVIF. La particularidad del sistema actual, es que en el momento en que se va llenando por medios informáticos el formulario, on-line dicha denuncia aparece en el sistema de la OVIF y del Juzgado de Violencia Familiar y de Género que esté de turno, acelerando el procedimiento, evitando trámites burocráticos en este trámite que debe ser sumarísimo.

La última norma a analizar del ámbito salteño es la acordada de la Corte de Justicia, bajo el n° 10.630 del 27-05-2010, donde se determinó la creación de la Oficina de Violencia Familiar (OVIF), oficina que funciona desde su creación para la recepción de las denuncias de hechos de violencia familiar en Sede Judicial. En la acordada dispuso también su reglamento y sus funciones. Como funciones la principal es la recepción de las denuncias; informar a los denunciantes, los cursos de las acciones a realizar por ese hecho violento denunciado, labrar las actas de acuerdo a los formularios determinados de la acordada 9.828, supra analizada, elaboración de un primer informe psicosocial, sobre la situación de riesgo según las manifestaciones del denunciante; y por último la realización de informes estadísticos del funcionamiento de la OVIF. Esta funciones determinadas en la acordada, al igual que todo lo que

respecta a la Violencia Familiar, con la práctica se fue modificando y adaptando a las distintas situaciones que se presentaban.



## **CAPÍTULO II “CONCEPTOS PREVIOS”**

Toda norma que se precie de completa, debe ser clara y precisa. La claridad está de la mano del significado inequívoco de los términos que la misma va a utilizar. Debemos siempre evitar términos vagos, abstractos, y que necesiten de un exégeta para analizar qué es lo que la ley quiso decir o que conducta amparar. Es por eso que este capítulo analizará los términos que define la regla, y si es que dicho significado es suficiente o necesita de algún complemento hermeneútico. Desde ya puedo adelantar que si se necesita “perder” el tiempo en dilucidar qué es lo que realmente la ley regula ya que no luce clara su regulación, entonces lo sumará y rápido que necesita el tratamiento de la violencia familiar se pierde y la ley carece de efectividad real, y entonces la conclusión a arribar será que hay que cambiarla o completarla.

La ley 7.403, no escapa a la generalidad de las leyes argentinas en su conformación; ya que en sus primeros artículos nos define qué se entiende por cada término que utiliza, así es que define qué es violencia familiar, qué es grupo familiar, y en general cada palabra que utiliza.

Este capítulo será dedicado a desmenuzar esos términos y compararlos con las otras leyes.

### **Violencia familiar**

*Violencia:* 1) Calidad de violento; 2) acción o efecto de violentar o violentarse; 3) acción violenta contra el natural modo de proceder. *Violento/a:* 1) que está fuera de su estado, situación o modo, 2) que obra con ímpetu y fuerza; 3) que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias, 4) que se hace contra el gusto de uno mismo, por ciertos respetos y consideraciones. (Real Academia Española, 2001, p.).

Reducir la violencia a su definición semántica, es limitar el alcance de lo que queremos significar con el concepto de “violencia familiar”, ya que solo se refiere a imponer una voluntad del agente, para producir sobre la víctima un resultado dañoso. El límite está dado por solo un actuar positivo, el de la acción. Pero la violencia familiar no es sólo un actuar; también está configurada por omisiones, un no hacer (desentenderse, abandonar, despreciar, etc...).

Sin entrar a hablar particularmente de violencia familiar, el maestro cordobés, Don Arturo Orgaz, en su monumental obra, “Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales” (Orgaz A., 1933, Córdoba: Ed. Assandri -5ta Edición 1961 Corregida y Aumentada-) al hablar de la violencia como término jurídico, nos dice:

Estamos en presencia de una acción/omisión, o fuerza exógena ejercida por una o varias personas (victimarios, agresores) por la que se somete de manera intencional y con un propósito definido (dañar, maltratar, amenazar, etc.) a cualquier persona o grupo de personas (víctimas, agredidos, damnificados) en contra de su voluntad y a la que no contribuyen, ocasionándole sufrimiento, lesiones contra su integridad tanto física como psicológica, moral, sexual, económica, etc.

Si a esta definición sólo se le agregase que fuera producida en un “grupo familiar”, estaríamos ante una buena definición de lo que hay que entender como concepto de violencia familiar.

A partir de la definición es que podemos tipificar las clases de leyes que regulan a la violencia familiar; en este punto seguimos a Alejandro Ossola.

Dos son las formas en que las leyes tratan el tema de definir el concepto de “violencia familiar”: 1- los que la definen como tal (la mayoría de las legislaciones del país, Ley Nacional 24.417, Provincia de Buenos Aires –ley 12.569-, Provincia de Córdoba – ley 9.283- y nuestra ley provincial n° 7.403 (“...**Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación.**...*Toda persona que sufre por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar...*”); y 2- los que no la definen.

Al ser la violencia familiar una manifestación específica de la violencia en general, resulta conveniente iniciar el examen del tema a partir de una delimitación conceptual de esta última, las formas o tipos que puede asumir, sus fundamentos y múltiples dimensiones, sus raíces y causas (sociales, psicológicas, económicas, políticas, etc.); precisiones básicas pues las disciplinas sociales, al no ser ciencias exactas, emplean conceptos que se caracterizan por sus dispares significaciones. (Ossola A., 2011, p. 26).

En relación a los términos utilizados, se puede ver que la definición que utiliza el creador de la ley es muy amplia. Advierten en este punto Canavoso-Xamena Zárate por ejemplo que la ley no define qué se debe entender por daño psíquico, por maltrato financiero o económico notoriamente ilegítimo.

Se entiende que no exista una definición sobre los conceptos de acción, omisión o abuso, ya que toda la legislación de fondo dedica bastante a sus definiciones, y una ley de violencia familiar, no debe extenderse, más que a su función de definir conceptos poco claros.

A modo de no dejar sin explicar lo que la ley entiende por ellos, podemos decir que acción, no se refiere al significado procesal, sino al acto de voluntad exteriorizado por algún hecho que cause un daño a un tercero. Creo sinceramente que ese es el único significado que debe dársele al término acción citado en la 7.403 en su art. 1°.

Siguiendo con esto, y a la inversa, el significado asignado a omisión, refiere a un no hacer o un permanecer indiferente a una conducta que alguien debiera realizar, o que se espere que ese alguien realice.

Básicamente acción es una acción positiva de realizar; y omisión la conducta negativa, es decir, no realizar.

En cuanto a la referencia de la palabra abuso, la misma está utilizada como sinónimo de daño a una tercera persona; es decir una conducta destinada a dañar a otra. El abuso puede ser un hecho único, o puede ser que se trate de actos continuados.

Según en su obra, debe entenderse por violencia familiar –en el art. 1° de la ley a analizar- a toda conducta humana que tiende mediante el uso de la fuerza, las agresiones verbales, las descalificaciones, las privaciones, o la indiferencia, a provocar un daño a las personas (Canavoso D., Xamena Zarate C., 2015, p.14 y 15).

La ley habla de dos clases de daños; por un lado el daño físico y por otro el daño psíquico.

El daño físico se refiere a toda marca susceptible de ser apreciada en el cuerpo de las personas. Ellas son secuelas físicas, lesiones visibles y las lesiones invisibles. Lesiones visibles son marcas, raspones, moretones, hematomas, cicatrices, cortes de pelos, lastimaduras, heridas, todas ellas apreciables por la vista de cualquier persona; lesiones invisibles, son pérdidas de órganos, fracturas, hemorragias internas, pérdidas de dientes, es decir aquellas que sea necesario algún estudio médico o la observación técnica de algún especialista de la salud.

El daño psíquico, es más difícil de poder apreciarse. Una definición de daño psíquico al decir de Zavala de González Matilde, es el daño que afecta la estructura psíquica del ser humano corriente o medio y que genera un debilitamiento de los mecanismos de protección y una mayor propensión patológica ante agentes traumáticos externos (2008, p.779).

El daño psíquico afecta la conducta de la víctima del hecho violento, y se trata de todo aquello que afecte la normalidad del estado mental que sufra la persona dañada. Siempre para poder determinar la existencia de éste se debe recurrir a asistencia especializada, ya que su presencia es invisible, más todavía porque solo éste existe en el interior de la víctima.

Las secuelas de un daño psíquico pueden ser de distinta gravedad y asumir distintas formas que cambian según la víctima (edad, sexo, etc...). Las alteraciones pueden ser transitorias o permanentes en la salud mental, en la esfera de la afectividad, en abuso de alcohol, drogas y/o psicofármacos, hasta incluso llegar al suicidio de la víctima del hecho.

En relación al daño psíquico, una cuestión muy común de esta modalidad, es el producido por acoso a través de internet, mensajes de textos, medios electrónicos, llamadas telefónicas, que cambien la voluntad de la víctima en su accionar.

Otro tema importante a definir es lo que la ley denomina “daño... económico o financieramente ilegítimo...”. La redacción no es buena en lo referente a la palabra ilegítimo, toda vez que el daño sólo es de esa especie, ilegítimo, ilícito. No hay obligación legal de soportar un daño de cualquier índole; por lo tanto dicha frase es redundante.

Luego la ley habla de maltrato moral, que es aquel hecho, que cuarta la libertad en el accionar del hombre, condicionando su conciencia por el empleo de técnicas psicológicas, utilizando acciones externas de coacción moral. De esta manera se dañaría la honra de la víctima y su dignidad.

El maltrato moral refiere también a las acciones persistentes y reiteradas, realizadas en contra de la víctima, con el fin de incomodar con palabras o gestos, bromas o insultos, a la persona, en razón de su sexo, nacionalidad, edad, color, origen étnico, religión, capacidades diferentes, aspecto físico, preferencias o situación familiar

Ahora bien, es necesario definir el daño económico y financiero. Esta ley defectuosamente no lo hace. De la normativa analizada, tenemos que la ley 26.485 en su art. 5º, inc. 4º y cito: “...**Artículo 5º — Tipos.** *Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos... 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. ...”*, es una definición adecuada a la norma toda vez que la ley nacional 26.485 trata al término económico y financiero, como sinónimos.

Termina la definición mencionando a la violencia sexual y a la privación de la libertad. La violencia sexual en sus diferentes manifestaciones, y la privación de la libertad, están legisladas en el Código Penal.

Esa mención aquí, me hace ir un poco más allá de lo que se analiza en este trabajo. Habría que legislar en el Código Penal, estas causales como agravantes de esos delitos bases; sin embargo no es el agregar agravantes a los delitos penales objetos de esta tesis. Así como hice esta mención sobre los delitos sexuales y el de

privación de la libertad, todo hecho que configure un tipo penal, debe caer bajo la jurisdicción penal, y así funciona.

Si se quiere tratar de sancionar de otra forma, al igual que los citados delitos penales, todos los que se produzcan en el ámbito de la “familia” (vgr. Violaciones, o su tentativa, atentados contra la vida, lesiones, amenazas, lesiones graves, etc.), deben serlo por la ley penal, en el fuero penal, pero ajenos al ámbito de la ley de violencia familiar. La sola mención en el ámbito de la violencia familiar, para un neófito del derecho, presta a confusión su aplicación. La ley provincial debiera ser más que clara en este aspecto, estableciendo en forma expresa que esas acciones, son delitos penales, y cómo tal, legislados por el código penal y atrapado por el fuero penal.

Con esto último que acabo de decir, el daño producido debe ser producto de un ilícito netamente civil, sino su tratamiento debiera caer en otro fuero, el penal en este caso supra referido.

### **Grupo Familiar**

En la segunda parte del artículo 1° de la ley dice: “...**Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación.** ...A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria...”.

Aquí seguimos a García de Ghiglini-Acquaviva (“Protección contra la violencia familiar”); se ve que la definición del concepto “grupo familiar” debe ser entendida como aquel vínculo que nace del matrimonio, o de las uniones de hecho (concubinato), convivan o no; a los ascendientes (abuelos, bisabuelos), descendientes (hijos, nietos, bisnietos) colaterales (hermanos, cuñados, suegros, tíos, primos).

Este criterio ha sido incorporado por la mayoría de las legislaciones provinciales.

Ya la familia no es sólo una sociedad civil que comienza con el matrimonio y/o las uniones de hecho, de las cuales nacen los hijos; las modernas formas de vida

familiar son mucho más amplias, dependiendo de diversos factores: sociales, culturales, económicos y afectivos. Por lo tanto, limitarlas es ir contra la realidad de la sociedad en que se desarrolla.

Lo que tradicionalmente se consideró modelo familiar (padre, madre e hijos), se fue también cambiando a otros modelos; así es que ahora encontramos las familias ensambladas y las monoparentales, por ejemplo. Ossola nos dice; en las familias ensambladas, tenemos las multiensambladas (aquellas familias que conviven hijos de parejas sucesivas de ambos padres que forman el núcleo actual; los que comúnmente se conocen como “los tuyos, los míos y los nuestros”); esta ley analizada, los ampara, ya que están englobados en el término convivientes. Por otro lado según las estadísticas que se tienen de hechos de violencia familiar, la causa de ellos son esos niños ajenos a la relación actual, o bien en el peor de los casos son las víctimas simplemente por no ser hijo del victimario.

El concepto vertido por la 7.403, está más de acuerdo con el concepto de la familia y su protección integral regulado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Es por eso que grupo familiar debe ser entendido como aquel formado por: cónyuges y ex cónyuges, convivientes, o ex convivientes; ascendientes, descendientes; parientes consanguíneos o afines; todo aquel que habite dentro de un mismo hogar en el marco de un vínculo afectivo; y/o a quienes hayan procreado hijos en común –reconocidos o no-; convivan o no al momento de producirse la violencia. Es decir, estamos ante un grupo bastante amplio para resguardar y así lo establece de manera bastante completa esta ley.

Otro punto que aglutina el concepto de grupo familiar es las personas que cohabiten bajo el mismo techo en forma transitoria o permanente. Aquí el vínculo se produce por habitar la misma vivienda.

La exégesis de esta situación, la puede llevar a extremos que en realidad no deben ser alcanzados por la ley, pero en su literalidad, debe entenderse que lo que lo trae bajo la tutela de la 7.403, es el hecho de convivir o cohabitar una misma vivienda, sean parientes o no.

Si bien es loable este fin proteccionista que se quiere tener, haciendo tan amplio el sentido de la expresión grupo familiar, no se debe llevar a incorporar supuestos que desvirtúen la tipicidad exclusiva de lo que debe entenderse por violencia familiar, ya que ellos deben ser tratados como lo que son, violencia social en general. Tener en cuenta este concepto le da eficacia a la ley.

Cabe preguntarse sobre la protección de esta ley para personas homosexuales, transexuales y travestis. Las nuevas leyes sobre matrimonios igualitarios, marcan una realidad que la ley ampara, ya que se habla sobre relaciones de matrimonio, y si esta ley no hace diferencia a qué clase de matrimonios se refiere, mal puede interpretarse que dichos vínculos conyugales queden fuera de la ley. En cuanto a las uniones de hechos entre homosexuales, travestis y transexuales, también se encuentran amparados por la norma, ya que no es necesario entrar a dilucidar sobre si el alcance de la ley se refiere específicamente a esta clase de relaciones, porque simplemente con que cohabiten bajo el mismo techo, ya los atraparía.

### **Relación de pareja o noviazgo**

El último punto que define el primer artículo es el referido a que caen bajo el amparo de la ley, los hechos violentos cometidos por personas que tengan o hayan tenido relación de pareja o de noviazgo. (“...**Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación.** ... *La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo....*”).

Al hablar la ley de relación de pareja o noviazgo, en cuanto a sujeto alcanzado por la ley, está equiparando a los novios o parejas con los convivientes. Lo importante en cuanto a la relación, es que el vínculo o relación no necesita estar vigente al momento de cometerse el hecho violento. Es necesario que en algún momento esta relación haya existido, y además se entiende que el hecho violento guarden algún contacto con esa relación.

En cuanto a las relaciones de noviazgo o pareja entre homosexuales, travestis y transexuales, dicha relación, también está amparada ya que si regula lo más que es el matrimonio, fruto de estas relaciones; se entiende que la ley, regula lo menos, que es el noviazgo o la relación de pareja de estas personas.



## Sujetos alcanzados por la ley

### Víctimas

Alejandro Ossola dice: "...La víctima o damnificado, el sujeto pasivo, de la violencia familiar, es la persona que se ve directamente afectada por las conductas producidas por el agresor..." (2011, p. 134)

El agredido es uno de los legitimados a realizar la denuncia del hecho violento.

La ley, al hablar del ámbito de aplicación, define a quien es el posible sujeto pasivo de la violencia familiar, ("*...Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación...Toda persona que sufre por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito,...*"). Es claro la víctima puede ser cualquier persona que sufre lo que la ley considera hecho violento, por cualquier integrante del grupo familiar.

No corresponde confundir el concepto víctima con el de legitimado para denunciar, ya que si bien el sujeto pasivo es uno de los legitimados para comunicar el hecho, no todos los que denuncian son víctimas.

### Agresor

El agresor es quien comete el hecho violento, el sujeto activo, el victimario, y éstos, al igual que la víctima, pueden ser cualquier persona, hombres, mujeres, niños, ancianos, que sea parte de lo que ley define como grupo familiar. (Ossola A. (2011) p. 163)

Yendo a una cuestión semántica específicamente, aquí el agresor que trata la 7.403, no necesariamente debe ser alguien con vínculo de familia con la víctima. La ley da una serie de definiciones, que más que familiares podríamos decir que se refiere a "allegados, toda vez que hay convivientes, no convivientes, con y sin parentesco de sangre y a aquellos con o sin parentesco de afinidad.

En cuanto al número de agresores productores del hecho, habitualmente el accionar es producido de manera individual por un solo miembro del grupo, existe la posibilidad de que haya varios victimarios. Ambos padres agreden a uno de los niños; o en el caso de acción por omisión, varios de la familia callan lo que otro miembro está realizando en contra de alguno de ellos.

### Denunciante

Ossola dice que es muy importante al analizar el tema del denunciante, establecer quienes poseen legitimación activa para denunciar, es decir las personas que están habilitadas para poner en conocimiento de los órganos respectivos, la existencia de conductas que configuren los hechos de violencia familiar. (2011, p. 337).

Sin lugar a dudas, la víctima o afectado por el hecho es la persona indicada por la ley para incitar al órgano jurisdiccional para solicitar la protección correspondiente que por la norma sub examine, le asiste. Así lo establece el art. 1° cuando refiere a que "...toda persona que sufriere... podrá denunciar éstos hechos...".

La totalidad de las leyes vigentes en el país, palabras más, palabras menos, así lo determinan.

Pero el punto aquí es que la legislación en el país, habilita para realizar la denuncia a personas, que prima facie, no son las perjudicadas. Así pues, podrían realizar denuncias el grupo familiar, allegados, vecinos, amigos, etc. La ley refiere a ellos como los legitimados. Sin embargo sobre los otros legitimados, aparte de la víctima –es el legitimado por antonomasia- la ley de Salta, nada dice.

Al hablar de legitimación la ley salteña, refiere a las personas que no pueden denunciar por sí mismas. Sobreentiende que quien puede denunciar es la víctima, y así lo trata.

Es un defecto que tiene esta ley, ya que lo correcto hubiera sido determinar indubitadamente quienes son las personas que pueden denunciar el hecho violento.

El art. 2° y cito: “...**Art. 2°.- Legitimación.** Cuando las víctimas fueran menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público, por los servicios asistenciales, sociales, educativos, sean públicos o privados, que hayan tomado conocimiento directo o indirecto de los hechos violentos, como así también por los profesionales de la salud y todo agente público que tome conocimiento de estos hechos en razón de su labor; todo ello sin perjuicio de la representación legal que le cabe a la persona víctima de un hecho violento en el ámbito familiar. El menor de edad o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público...” establece obligación de denunciar en forma imperativa a los representantes legales de los hechos violentos que sufrieren sus representados y/o también el Ministerio Público debe también denunciar ese hecho. La ley provincial n° 7328 “Ley orgánica del Ministerio Público” del año 2004, en su art. 55 entre los deberes que debe cumplir el Asesor de Incapaces, menciona como uno de ellos la atención de las quejas que le sean presentadas por malos tratos daos a menores e incapaces, que tengan origen en las conductas de sus padres, guardadores u otras personas. La misma ley los autoriza a actuar aún de oficios cuando hubieren tomado conocimiento de esos hechos.

La ley entonces sólo se refiere a los que no pueden denunciar por sí mismos.

El artículo también enumera como obligación de denunciar a: 1) Servicios Asistenciales; 2) Servicios Sociales; 3) Establecimientos Educativos; privados o públicos éstos mencionados en “1)”, “2)”, y “3)”; 4) Profesionales de la Salud; y 5) Agentes Públicos; cuando las víctimas sean menores, incapaces, ancianos y discapacitados –la totalidad de las leyes del país mencionan a éstos agraviados-.

Otro punto saliente en los obligados a denunciar, los da el art. 7° “...**Art. 7°.- Intervención. Remisión.** Si de los hechos investigados resultara la comisión de delito de acción pública, perseguibles de oficio y en los dependientes de instancia privada, siempre que en estos últimos se haya dejado constancia de la intención de denunciar penalmente y/o se encuentren afectados menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, existiendo en consecuencia intereses gravemente contrapuestos por lo cual resultare más conveniente para

*aquellos o impliquen razones de interés público o seguridad pública, el Juez de Personas y Familia remitirá copia de las actuaciones al Agente Fiscal Penal o Fiscal Correccional, a los fines de lo previsto en los artículos 175, 355 y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia. Cuando el conocimiento del hecho se produzca en el fuero penal y constituya delito, el Juez interviniente podrá tomar las medidas enunciadas en el artículo 8º y las de protección que pudieran corresponder, debiendo remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las actuaciones al Juzgado de Personas y Familia para su conocimiento y tramitación a los efectos de esta Ley. Encontrándose afectadas las personas e intereses de menores de edad e incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, se dará inmediata intervención al Asesor de Incapaces, para que éste prosiga el trámite, a fin de obtener una resolución definitiva respecto de las medidas ordenadas o el dictado de otras para prevenir futuras situaciones de violencia. En todos los casos, el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia comunicará al Servicio de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público, la situación de violencia a fin de la orientación y asistencia a las mismas....”, donde se establece la obligación del Juez de Familia (actualmente el de Violencia Familiar y de Género), que para el caso que tomara conocimiento que el hecho violento investigado configura un tipo penal, deberá remitir las actuaciones a la justicia penal de turno.*

#### El resto del ámbito familiar

La primera aclaración es la denominación de familiar, ya que la ley refiere a la violencia que se despliega dentro de lo que ésta considera familiar. Sin embargo, ya vimos la extensión del término; y lejos está de ser entendido por lo que tradicionalmente entendemos como familiar.

No hay concordancia en lo que se entiende como familia en toda la legislación sobre el tema.

Hay aspectos controvertidos en la determinación o el criterio para vincular a las personas en lo que se entiende como familia acá es importante que convivan o no en una vivienda; la permanencia o no de esa convivencia, la tenencia o no de hijos de alguno de ellos (hijos de la pareja, de relaciones anteriores), los vínculos derivados del parentesco sanguíneo o de afinidad, y la unión que lo origina (matrimonio o unión de

hecho); la existencia anterior o actual de relación (relación de pareja o noviazgo). Toda esta casuística está detallada en la ley y ya la he analizado anteriormente, por lo que a ella me remito, en cuanto al tema de la legitimación para denunciar y el aspecto de la acción por omisión en el hecho de la violencia. Les alcanza las generalidades de lo que contempla la ley en general para estos casos.

Lo que se puede observar en todas las legislación del país es que con el vocablo “familiar” se quiere abarcar la mayor cantidad de personas con algún tipo de relación y convivencia y que haya hijos; de esta forma el grupo a proteger es bastante grande. La ley salteña analizada en ese aspecto es similar a las demás, siendo una de las que mayor cantidad de supuestos abarca.

Esto es muy loable para la ley, pero en pos de su ejecutoriedad y rapidez, no por ser protectores y prevenir la violencia, hagamos caer en éstos supuestos contemplados, cualquier acto violento, que deben ser atendidos como violencia en general y no familiar.

Otro punto oscuro de la ley, es la falta de referencia al vínculo nacido por la adopción. La ley no lo analiza expresamente, si bien cae por lo que entendemos como parentesco, o la convivencia, debería calificarlo en los supuestos específicamente.

### **Ámbito de aplicación**

Sin entrar en redundar en los temas ya tratados, va de suyo que el ámbito de aplicación es lo que la ley regula como grupo familiar, y en lo que la ley 7.403 respecta, es literalmente lo regulado en el art. 1º como “Ámbito de aplicación”. Pero no es esto a lo que me quiero referir en este punto.

Lo entendido como familia es lo que voy a analizar.

Esta ley tiene un espíritu protector y prevencionista. La primera prevención de todo hecho de violencia, debe empezar en la casa, en el hogar. Es una cuestión de educación cultural.

La familia constituye el ámbito primario de contención que debe posibilitar la prevención de todo tipo de violencia, incluida –por supuesto- la hogareña. Si está

organizada sobre sólidos y estrechos lazos afectivos, con estabilidad y cumpliendo sus funciones esenciales de adaptación al medio, en especial del proceso educativo y de socialización de sus integrantes, debe ser considerada como el factor más importante en la tarea de “la aceptación de la diferencia y la autoridad, el respeto de las reglas, la tolerancia a la frustración, la experiencia del compromiso y de la negociación...” en suma, controlar los factores que generan la violencia familiar y evitar su desarrollo. (Ossola A. (2011), p. 194 y 195).

La familia debe ser la primera barrera de contención para evitar que la violencia familiar sea un flagelo, si no empezamos a prevenir en la familia, en la casa de toda actitud violenta, difícil será que la sociedad pueda erradicarla.

Hay que trabajar mucho sobre la estructura de la familia; el germen de la violencia está en ella. Si se lo deja crecer, no desaparecerá. La ley debiera establecer como medida obligatoria o sanción accesoria, la enseñanza y tratamiento de todos los miembros del grupo familiar donde se ha producido el hecho violento, para no ser ni violentos, ni violentados, porque el hecho actúa sobre todos, en forma activa y en forma pasiva. Para ello el Estado, como gendarme del orden público, debe inmiscuirse en el ámbito familiar, obligando a esa estructura a realizar acciones concretas tendientes a evitar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones. La administración pública debe crear organismos administrativos de prevención eficaz y ejecutivos, que dejen de lado la lentitud en el tratamiento del problema, para que alguna vez se solucione de raíz este problema. La ley debe ser concreta al establecer qué medidas tomar al respecto, arbitrando los medios necesarios para que dichas instituciones estén en óptimas condiciones de funcionamiento con un entrenamiento y preparación adecuada. Hay que crear operadores sociales especialista en la violencia familiar dándole preeminencia a cuestiones preventivas, educacionales y terapéuticas, sobre aquellas que solo buscan reprimir.

### **Competencia**

La competencia en violencia familiar, está definida en el artículo 3° que nos dice: “...**Art. 3°.- Competencia.** *Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia la competencia para conocer en todos los asuntos de violencia familiar a que se refiere la presente Ley. No pueden suscitarse cuestiones de*

*competencia por razones del turno, resultando siempre competente el primero que hubiera actuado y queda prohibida la recusación sin causa de los jueces. La competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia es sin perjuicio de cualquier medida que con carácter de urgente y de conformidad con el artículo 8° de esta Ley pueda disponer el Juez Penal, en causas de su competencia... ”*; estableciendo que recaerá sobre los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia. Establece que no habrá cuestiones de competencia, y será siempre competente el Juzgado que primero hubiera actuado. Aquí el principio es proteger a la víctima, para que en forma urgente se tomen las medidas pertinentes sin dilatarlas en el tiempo. De igual forma se establece la prohibición de recusación sin causa del juez. En la ley salteña, ello es una cuestión redundante, toda vez que ningún juez de familia, de acuerdo a la ley de rito provincial puede ser recusado sin causa (Art. 14° *in fine* Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Salta).

La ley mencionaba que la Corte de Justicia dispondría cuales eran los turnos de los Juzgados de Familia, para entender en las causas de violencia familiar; es decir que la regla debía ser reglamentada por otra para ser ejecutoria, así reza el art. 16° y cito: “...**Art. 16°.- Turnos.** *La Corte de Justicia establecerá el sistema por el cual los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia cumplirán turnos mensuales para abocarse a los casos que se rigen por la presente Ley.... ”*

Esta reglamentación fue realizada por la Corte de Justicia de Salta (Acordada n° 10.011) y luego modificada por la Acordada n° 10.284 del 13-02-2009; donde se estableció que los turnos de violencia familiar para los seis juzgados de familia del distrito centro de la Provincia de Salta, serían quincenales, en forma rotativas estableciendo el régimen de rotación.

La última modificación en la competencia, es lo dispuesto por la ley Provincial n° 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”, donde en su art. 3° (“...**Artículo 3°** - *Créanse cinco (5) Juzgados de Violencia Familiar y de Género, dos (2) en el Distrito Judicial del Centro; uno (1) en el Distrito Judicial Orán; uno (1) en el Distrito Judicial Tartagal; y uno (1) en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán, con competencia para conocer en*

*todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional N° 26.485 y la Ley Provincial N° 7.403. Hasta tanto se implemente el funcionamiento de los Juzgados creados en el párrafo anterior los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia continuarán entendiendo en los casos regulados en las leyes N° 26.485 y 7.403...”).* Estos comenzaron a funcionar desde Agosto de este año, y en lo que respecta a este trabajo, lo importante son los dos Juzgados, que funcionan en la Ciudad Judicial del Distrito Centro de la Capital Salteña, que entienden todos los casos relativos a la violencia familiar y a la violencia de género.

Esta regulación en distintos cuerpos normativos crea la dificultad de tener que recurrir a distintas normas para saber cuál es el juzgado competente, y teniendo en cuenta lo determinado por el art 7° donde se establece la obligación de remitir al fuero penal las actuaciones ante la posible comisión de un delito típico, la posibilidad que dos fueros al mismo momento, abarquen dos competencias: justicia de violencia familiar y justicia penal. Es un defecto grave, a mi modo de ver, que la ley no disponga, primero la competencia exclusiva de los juzgados de violencia familiar y de género, y luego que el Juez de dichos juzgados no tenga las facultades para poder decidir en todo el proceso de la misma, sea que se trate de violencia familiar, o sea que termine cayendo la conducta del agresor en un hecho tipificado en el Código Penal. Peor aún, existe la posibilidad cierta, de medidas y resoluciones contradictorias entre las distintas competencias que podrían favorecer al supuesto agresor.

Es necesario que la norma de violencia familiar, amplíe las facultades de los Jueces, para que el fin último de la ley, que es la prevención de los hechos de violencia familiar, se concrete, simplificando y agilizando los procedimientos.

Con independencia de que se hayan creado los Juzgados de Violencia Familiar y de Género, lo fundamental, es que la ley establezca normas claras e inconfundibles para que la víctima, además de su problema, no tenga que afrontar el de los conflictos entre jueces y demás funcionarios y/o autoridades, agravando de manera inconcebible su problema.

Por la complejidad y la multiplicación de su problemática, no se puede por tanto actualmente poner en dudas la necesidad –ineludible e impostergable- de crear una justicia especializada en violencia familiar –jueces, funcionarios y órganos de



apoyos y auxiliares dedicados de manera exclusiva a la materia, capacitados efectivamente en el tema de la violencia doméstica- que cuente con infraestructura suficiente y recursos adecuados y acordes con los efectivos requerimientos; que – entre otros aspectos- sean capaces de diagnosticar apropiada y oportunamente las situaciones de violencia familiar y diferenciarlas de las disputas o desavenencias que no los son, para así evitar lo que sería lamentable: una incorrecta aplicación de las normas y saturación y, por ende, el colapso del sistema. (Kemelmajer de Carlucci A. (2002), p. 146).

### **CAPÍTULO III “EL TRÁMITE PROCESAL”**

El procedimiento que establecen las leyes de violencia familiar tiene particularidades que lo diferencian de cualquier otro proceso. Para enervar el proceso de violencia es necesario que la justicia, tome conocimiento del hecho violento producido, a través de la denuncia, realizada por una persona.

Esta comunicación que efectúa alguno de los legitimados para denunciar el hecho violento pone inicio a un procedimiento sumarísimo que tiene un trámite especial.

Este proceso, presenta las generalidades de los demás procesos (Defensa en juicio, libertad y amplitud probatoria, celeridad, economía procesal, privilegio de la oralidad (audiencias), etc.) y además es urgente –el procedimiento de violencia familiar está caracterizado por la celeridad de sus medidas, acortándose los plazos de medidas similares en otro tipo de proceso, y la urgencia también está referida a que su objeto es la de resolver en forma inmediata el problema de violencia que se plantea-, no accesorio –en tanto y en cuanto es un proceso independiente que no depende de otro principal-, autónomo –este carácter va de la mano de la no accesoriedad, ya que se basta a sí mismo, y porque las medidas que el proceso de violencia determina, no necesitan de un procedimiento de conocimiento ulterior de fondo- de carácter tuitivo/preventivo –lo que busca el proceso es prevenir nuevos actos de violencia y como fin superior el de restablecer la familia rota por el hecho violento de ser posible, sus medidas son no sancionatorias-, y particular –todas estas características que vengo enunciando le dan una particularidad que lo hacen distinto a los otros tipos de procedimiento, lo que en Salta generó un fuero especial-.

La ley no regula un proceso en el sentido típico, sino que se trata de un trámite especial para la protección de las personas que han sido víctimas de un hecho de violencia familiar, es así que realizada la denuncia, no está prevista en la norma una contestación por parte del supuesto agresor y menos aún una resolución final (sentencia) que ponga fin al proceso declarando culpable o absolviendo al autor del hecho.

De lo manifestado, se desprende que presenta una naturaleza jurídica atípica, que no puede encuadrarse en algún procedimiento exacto, así que podríamos definirlo como un proceso cautelar urgente, medida autosatisfactiva o tutela anticipada, atípico y acotado que tiene como finalidad la protección del agredido y el cese definitivo de los hechos de violencia familiar.

Es urgente, porque las medidas requieren que se realicen inmediatamente; no más de 24 horas.

Es atípico, porque no encuadra en algún modelo de juicio predeterminado, ya que se puede agotar solo con el dictado de una medida cautelar.

Es acotado, porque no se puede incluir dentro del proceso cuestiones ajenas a la violencia familiar.

La ley en sus artículos 4º, 5º, 6º y 7º resumen las normas procesales mínimas que debe contener todo procedimiento de violencia familiar. Se los describe como “Normas procesales mínimas”, porque la ley no hace referencia alguna a la intervención de la víctima, ni tampoco de la participación del agresor en el proceso.

A grandes rasgos podemos decir que la ley determinó que se trata de un proceso de carácter gratuito, sumarísimo y oral (“...**Art. 6º.- Procedimiento Inicial.** *El procedimiento será gratuito, sumarísimo y oral...*”), con carácter reservado, con audiencias privadas (“...**Art. 4º.- Trámite. Consideraciones Generales.** *Los antecedentes y documentaciones correspondientes a los procedimientos son reservados, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas y se tratará de evitar la reiteración de declaraciones por parte de las víctimas, especialmente cuando éstas fueren menores de edad. En todos los casos en que fuese necesaria e inevitable la coincidencia física de agresor/a y víctima, se prestará especial atención a la víctima...*”), la norma procesal establece además que en la carátula de la causa se debe consignar que se trata de violencia familiar y que se trata de un caso urgente (“...**Art. 5º.- Denuncia.** *Los expedientes generados deberán rotularse y tramitarse como «urgentes». La carátula deberá consignar que se trata de un caso de violencia familiar...*”).

La ley refiere en el art. 6° que el procedimiento será sumarísimo. El vocablo sumarísimo es vago, toda vez que lo que la ley quiere especificar de acuerdo a mi interpretación, es por la rapidez, y no por el trámite. Debió usarse la expresión sumamente breve, o alguna similar.

La norma es una ley salteña, entonces al hablar de las características procesales del trámite, debe referir necesariamente, a lo que la ley formal de Salta entiende por sumarísimo, y no es así, ya que cuando el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia al regular ese trámite (Arts. 498 a 508 del C.P.C. y C.), hace inviable su aplicación en el tema de la violencia familiar, tal cual está prevista en la ley ritual, por lo que la única forma de entender ese término, es como sinónimo de veloz.

De manera que tengamos una acabada noción de lo que se puede realizar procesalmente en el proceso, podríamos que lo primero es la denuncia del hecho violento, es el acto que abre la instancia del proceso de violencia familiar; luego de la denuncia, según la gravedad de la misma se dictan medidas cautelares; puede que también conjuntamente o no se dicten medidas probatorias a los fines de conocer como interactúa el grupo familiar. Esas medidas probatorias son informes producidos por distintos profesionales. Mientras se espera la resolución de dichos informes víctima y victimario pueden actuar en el proceso. Pese a que la denuncia puede ser realizada, sin patrocinio letrado, la actuación posterior si debe ser realizada con la asistencia obligatoria de abogado. El actuar del agresor y el agredido en el proceso puede ser solicitando medidas protectivas, pedidos de modificación de las disposiciones realizadas, pedido de levantamiento de las medidas cautelares interpuestas. Pueden a su vez producir y ofrecer pruebas. Producidas las pruebas el juez del proceso dispone audiencia donde se escuchan a las partes. Oída la audiencia, el Juez podrá disponer en forma definitiva las medidas cautelares o disponer cualquier otro acto procesal tendiente a que se soluciones el hecho violento.

A continuación analizaré cada uno de estos actos procesales mencionados.

### **La denuncia del hecho**

La comparencia que hace una persona para hacer saber a la autoridad competente, la existencia de un hecho violento en contra de un miembro del grupo familiar, es lo que la ley denomina denuncia.

A lo largo de toda la ley 7.403 se emplea la palabra denuncia, para designar al acto procesal que pone en funcionamiento la protección de la ley por un hecho de violencia familiar.

De acuerdo a lo que el diccionario de la Real Academia determina como denuncia, podemos significarla como el documento en el que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o falta.

La ley de violencia familiar no le exige requisitos formales al denunciante para formularla; solo se exige dar noticia, anotar; tampoco exige que quien denuncie sea la víctima, sino que la norma legitima no sólo a quien sufre el acto de violencia, sino a cualquier persona, incluso a niños, niñas o adolescentes o a personas con discapacidad. La ley entonces no limita a quien pueda realizarla. Esta amplitud de denunciadores, es loable, ya que en las relaciones de violencia, la víctima que la padece se encuentra sumisa ante el agresor, y ese estado de minusvalía, que muchas veces le impide denunciar, también hará que no comparezca ante el Juzgado para colaborar con el proceso, por lo que incluir a un tercero, que no es parte, facilita mucho las posibles soluciones a la violencia.

La historia de la violencia familiar nos muestra que ella se trataba de ocultar, que quedara entre las paredes de los hogares de la víctima y del victimario, es así que quien la padecía no quería denunciarla por temor a que vuelvan actuar sobre ellas, sobre lo que diría la sociedad, etc. Es por ello que la normativa en general, atendiendo esta “mala razón cultural-educacional”, trató de preservar la confidencialidad de los denunciadores. Este amparo para los que ponen en conocimiento el hecho, tiende a que se promueva que quién toma conocimiento de un hecho violento, lo denuncie.

Distinta es la situación de los obligados a denunciar. La confidencialidad del denunciante, solo refiere a personas que no califican ni por su función, ni por su profesión, y por lo tanto que carecen de obligación a tener que denunciar. Los obligados a la denuncia lo hacen cumpliendo la ley, y carecen de la reserva.

La denuncia puede hacerse con o sin patrocinio letrado, y no se tiene, como ya se dijo, ninguna formalidad exigible. No se puede decir que tenga que tener los requisitos exigibles a una demanda, ni que sea necesario el ofrecimiento de prueba ni fundar su derecho para efectuarla. No hace falta traslado de esta denuncia al agresor, lo único que se busca con la denuncia, es poner en conocimiento el hecho violento a la justicia, y que en lo posible éste, y sus consecuencias, cesen de inmediato.

La denuncia puede ser realizada en forma verbal o escrita.

La ley 7.403, se refiere a la denuncia, en su art. 5° dando todos estos lineamientos generales que ya especificamos (“...**Art. 5°.- Denuncia.** *La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Cuando la denuncia no fuere recepcionada en sede judicial deberá ser comunicada inmediatamente al Juez competente en turno y al Asesor de Incapaces, en su caso, bajo apercibimiento de incurrir en delito. Cuando los Jueces de Paz recepcionen la denuncia deberán remitirla inmediatamente al Juez de Personas y Familia en turno. Si la recepcionare la Policía remitirá copia de la misma a ese Magistrado, dejando constancia de tal diligencia en las actuaciones policiales y haciéndole conocer en su caso, la autoridad judicial del fuero penal que interviene...*”). Existe una aclaración en este artículo; hay que interactuarlo, con la Ley Provincial 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”, sobre los Juzgados donde debe comunicar la denuncia; la Acordada n° 9.828 de la Corte de Justicia de Salta (Formulario de Denuncia de Violencia Familiar), sobre la “formalidad” a cumplir, y la Acordada n° 10.630 de la Corte de Justicia de Salta de Noviembre de 2010 (Creación de la Oficina de Violencia Familiar OVIF), sobre uno de los receptores de la denuncia.

Surge otro punto importante a analizar, el plazo para formular la denuncia. Pese a que este es tácito en la regla de Salta –y en la mayoría de las leyes del país-, la obligación en tiempo y forma es para quienes están obligados a denunciar.

Entre los obligados, podemos distinguirlos en dos grupos; a) los calificados obligados por su profesión o función (médicos, maestros, psicólogos, asistentes sociales, etc.) y b) los terceros no calificados (es decir lo que refiere “como cualquiera

que haya tomado noción del hecho violento”). En los calificados, la obligación es exigible, desde que, por su leal saber y entender, los elementos con que cuentan, corroboran en un alto grado de posibilidad, la existencia de hechos de violencia familiar. En los terceros no calificados, es más difícil poder establecer el momento en que surge la obligación, quizás se podría decir que esa obligación de comunicar es exigible quizás, desde que exista la sospecha fundada en pruebas más o menos seguras. Si se cumplió o no con la obligación de denunciar, después será evaluada en su caso por quien recepcionó la denuncia y posteriormente condujo el proceso.

No nos olvidemos que entre los obligados a denunciar pesa la responsabilidad sobre los obligados a denunciar, que en el caso de omitir la comunicación, sean susceptibles de que se le apliquen sanciones desde el ámbito civil (es un ilícito civil incumplir con una obligación legal –art. 1074 del C.C.- que a su vez genera obligación de reparar el gravamen ocasionado –art. 1077, 1078, y 1109 todos también del C.C-), penal, administrativo y ético de sus respectivos Colegios Profesionales.

#### Formulario de denuncia de violencia familiar

El 31-08-2007, en orden a optimizar la aplicación de la ley n° 7.403 de Protección a las Víctimas de Violencia Familiar, y con el propósito de agilizar y coordinar la recepción de denuncias por personal pertenecientes a la Policía de la Provincia en su función de auxiliar de la justicia, resulta procedente implementar un formulario tipo y un instructivo para procurar información precisa y dar mayor celeridad a su recepción, trámite y posterior remisión a los tribunales en turno; asimismo la OVIF, creada en noviembre de 2010 por Acordada N° 10630, cuyo objetivo principal es garantizar a las víctimas de violencia familiar, un efectivo acceso al servicio de justicia, a partir de una atención interdisciplinaria que brinde atención, información, orientación y derivación en los casos correspondientes evitando la desnaturalización de los fines de la normativa vigente colaborando con el Juez en turno de Violencia Familiar; asignándole entre otras tareas, la de recepcionar las denuncias por hechos violentos. Estas acordadas, son fruto de la práctica forense, y así su posterior regulación. Además del formulario y la creación de la OVIF, el sistema informático del Poder Judicial, ha creado la posibilidad de entrecruzar los datos entre

las comisarías policiales, la OVIF, y los dos Juzgados de Violencia Familiar y de Género que funcionan en el distrito centro.

Esta intermediación en el acceso a la información de los hechos denunciados por parte de todos los agentes, permite a los Jueces, simultáneamente a la formulación de la denuncia conocer la gravedad de los hechos denunciados.

La utilización del formulario de denuncia, permite unificar la forma de receptar el conocimiento de los hechos, pudiendo casi mecánicamente tomar las medidas correspondientes.

Toda esta estructura, funciona en la práctica, y está dispersa por disposiciones reglamentarias de distinta índole, es necesario que exista un digesto legal de violencia familiar que también regule en estos aspectos.

Aunque a través de este modelo prediseñado se intente ordenar y configurar los datos que son necesarios para agilizar el trámite de violencia, y facilitar que también se lleve un registro de denuncias, obteniendo estadísticas concretas y detalladas, la forma del llenado, debe ser obligatoria para la persona que la recepte, estando entrenada y capacitada para tal fin. De no actuar de esta manera, se corre el riesgo de que por excesos de burocracia, afectemos la celeridad e inmediatez en la atención de la violencia familiar. No nos olvidemos que llenar un formulario, puede crear una distancia no buscada entre víctima y órgano receptor, y así desnaturalizar el fin tuitivo tutelar que tiene la ley.

### **Lugares a donde denunciar**

Las leyes que regulan la violencia familiar en la Argentina, mayoritariamente asignan la facultad de entender en la violencia familiar, a los órganos judiciales, y de manera específica generalmente a los Tribunales de Familia, o como aquí en Salta a los Juzgados de Violencia Familiar y de Género como lo determina la ley que autorizó su creación, Ley Provincial 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”.

Asimismo, también estas leyes disponen que queden habilitados igualmente los Jueces de Paz, las comisarías, etc.



La norma hace referencia amplia y clara de los lugares donde debe recibirse las denuncias por maltrato familiar. Así enumera las dependencias de la Policía, Ministerio Público, Juzgado de Paz o Juzgados de Personas y Familia, actualmente en la Oficina de Violencia Familiar (OVIF) –Acordada n° 10.630/10- que depende de la Corte de Justicia de Salta, y a los Juzgados de Violencia Familiar y de Género – creados por la ley provincial n° 8.857/10-. Todos estos organismos, por la ley de Salta, están obligados a receptor todas las denuncias de violencia familiar.

### La Policía

Es muy importante la intervención de la Institución Policial. Este organismo es el más necesario para participar y colaborar con la tarea de la protección de la ciudadanía en la violencia familiar. Esta institución no integra el Poder Judicial, aunque en Córdoba existe un cuerpo de policía judicial, no es ésta la clase de organismo el que se refiere la ley cuando habla de policía.

El hecho de violencia según el artículo 5° puede recepcionarlo la policía, y si así lo hiciere, debe remitirse copia al magistrado que por turno corresponda, dejando constancia de tales diligencias actuaciones en las actuaciones policiales, y haciéndole conocer en su caso, la autoridad del fuero penal que interviene. A esto dispuesto por la ley, en la actualidad en Salta y desde que se implementó el formulario de denuncia, que se carga informáticamente, tanto la OVIF, como el Juzgado de Violencia Familiar y de Género en turno, reciben simultáneamente dicha información, que queda en el Registro Estadístico e Informático, así se agiliza el trámite y se toman las medidas necesarias en forma inmediata, ello independientemente del camino burocrático que llevan los Sumarios Policiales en papel, como todas las actuaciones de la policía.

Esto es práctico y surge por iniciativa de la OVIF y de la Corte de Justicia, no está en la ley, pero debiera estar legislado. Si los distintos organismos pudieron coordinarlo y hacerlo, también se lo debiera reglamentar. Dice el art. 5° “...**Art. 5°.- Denuncia.** ...*Si la recepcionare la Policía remitirá copia de la misma a ese Magistrado, dejando constancia de tal diligencia en las actuaciones policiales y haciéndole conocer en su caso, la autoridad judicial del fuero penal que interviene...*”.

En la generalidad de los casos la policía es la que toma el conocimiento inicial de los hechos violentos, es donde la víctima recurre para pedir protección y auxilio, ya que el instinto natural lo lleva allí, tiene incorporado como protección del ciudadano a la policía.

Es a su vez el vigilante de que todas las medidas que se tomen para que cese la violencia se lleven a cabo. De allí es que la intervención policial, es trascendente para colaborar con las tareas que deben llevar a cabo los agentes judiciales y administrativos durante todo el proceso.

La actuación policial, debe ser rápida y eficaz, es por eso que el personal de la policía debe estar muy capacitado, para que la primera respuesta que obtenga la víctima sea satisfactoria. Así queda establecido como una obligación del Estado en el art. 12° inc. b) punto 2. y 3.; c) punto 2. e in fine que dice: “...**Art. 12°.- Obligaciones del Estado.** *El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, implementará como mínimo, planes y programas destinados a: ...b) Prevenir la violencia familiar a través de: 1. La internalización de modelos conductuales de resolución pacífica de los conflictos, en el ámbito de la educación. 2. La adquisición de conocimientos y técnicas para la detección precoz de la violencia familiar en los servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y de seguridad. 3. La promoción de la elaboración de Protocolos de Acción ante casos de violencia familiar, en los ámbitos de salud, educación y seguridad. ...c) Asistir y tratar a víctimas y victimarios de violencia familiar mediante: ...2. La atención especializada en dependencias de la Policía Provincial. 3. La provisión de sistemas de domicilio seguro y asistencia social para las víctimas. En los diferentes tipos de intervenciones, el Poder Ejecutivo articulará acciones con los restantes poderes del Estado y con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la misma temática...*”.

Es importante destacar, que pese a que la actuación policial debe ser importante, no todo debe pasar por ella; que sea el primer lugar donde habitualmente por la cercanía al domicilio la víctima concurre, no significa que sea un agente que necesariamente se deba utilizar siempre en el proceso de la violencia familiar. Se recurre a la policía, y por eso la Institución debe estar correctamente especializada y capacitada para actuar. A eso apunta la ley.

## Ministerio Público

Cuando la ley habla de la denuncia, menciona que deberá ser comunicada entre otros al Asesor de Incapaces, que es un agente del Ministerio Público, la citada norma dice: “...**Art. 5º.- Denuncia.** *La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Cuando la denuncia no fuere recepcionada en sede judicial deberá ser comunicada inmediatamente al Juez competente en turno y al Asesor de Incapaces, en su caso, bajo apercibimiento de incurrir en delito...*”; poner en conocimiento al Asesor de Incapaces, es porque el hecho violento puede tener como damnificado a un incapaz; pero también, al decir el artículo que la denuncia puede ser hecha en Sede Judicial, refiere a quien puede recibir la denuncia, es el Asesor de Incapaces, ya que sus oficinas están en la Sede de la Ciudad Judicial.

La ley menciona tanto a los Juzgados de Familia, como al Ministerio Público, como actualmente al Juzgado de Violencia Familiar y de Género; todas entidades judiciales que funcionan en la Sede del Poder Judicial, acá en Salta, en la Ciudad Judicial; y cuando una víctima recurre a alguna de ellas para efectuar una denuncia, con la premura y asistencia que el hecho y su gravedad necesitan, son remitidos a la Oficina de Violencia Familiar OVIF, que también está en la Ciudad Judicial. Es el encargado natural de las denuncias de violencia familiar; el personal de dicha oficina, está especializado y capacitado para ello; además cuenta con personal interdisciplinario que actuarán apenas tomen conocimiento del hecho. Todas estas dependencias judiciales, cuentan con un sistema informático interconectado, y que recibirá cada uno de los agentes intervinientes, la información casi simultáneamente. Éste es otro acierto de la práctica que carece de un fundamento legal específico. Acordadas y reglamentos internos posibilitan su funcionamiento.

Ya se habló de la ley orgánica del Ministerio Público donde del art. 55º surge la obligación, como deber, de los Asesores de Incapaces, de entender en las quejas que le sean presentadas por malos tratos dados a menores e incapaces y que tengan origen en conductas de sus padres, guardadores u otras personas, elevando las mismas a los jueces e instando las medidas pertinentes para hacer cesar tales hechos. Esta norma, la del Ministerio Público, supera ese mandato de instar el cese de los hechos de

violencia, ya que autoriza a los integrantes del Ministerio Pupilar a actuar aún de oficio, cuando ellos hubiesen tomado conocimiento de estas conductas sobre los incapaces, sin necesidad de que se hubiere hecho una presentación formal. Este deber por parte del Ministerio Público de hacer cesar el maltrato y la violencia, es lo que produce el mayor número de intervenciones de los Asesores de Incapaces en el campo judicial.

En efecto, según el informe estadístico elaborado para el periodo 2007-2011, en el fuero de familia, dentro del Distrito Centro, la violencia intrafamiliar es el principal proceso de actuaciones, tramitadas con un número que asciende a 18.070 causas, seguidas por alimentos (5.120 causas) y homologación de acuerdos (4.900), pero en magnitudes menores. (Lapad, M. 2012).

Es de hacer notar también, que así como la ley n° 7857/14, creó Juzgados especializados en Materia de Violencia Familiar y de Género, con sus respectivos fiscales y defensores, por esta realidad, debió también crear asesores especialistas para actuar antes los fueros de Violencia Familiar y de Género, por esta realidad que marca ese estudio estadístico que referimos. No hay que olvidar que el Asesor de Incapaces del Ministerio Público, no sólo actúa en el fuero de familia, sino también en el penal, en el laboral, en el civil y comercial, y en todas las instancias.

Yendo a lo que es el trabajo en sí, el análisis de la ley 7.403, lo del Ministerio Público que acabamos de describir debe ser un punto importante de la ley de violencia familiar, el solo citarlo como uno de los obligados a denunciar, habla de por sí, lo ínfimo de su referencia.

Una ley completa, debe dedicar por lo menos una parte importante a quien se encarga de la defensa de los intereses del incapaz en la violencia familiar, y especificar de manera detallada las funciones de un agente tan importante como los Asesores de Incapaces en el Proceso de Violencia Familiar; sin embargo siendo este punto relativo a las funciones que debe cumplir este agente del Ministerio Público, no sólo habría que completar la ley de violencia familiar, sino también las de la ley del Ministerio Público; complementando ambas leyes en este punto.

Juzgado de Paz y Juzgados de Familia

La ley 7.403, también dice que los Juzgados de Paz y los Juzgados de Familia, pueden recibir la denuncia del hecho violento; la parte pertinente que así lo dispone, dice textualmente: “...**Art. 5º.- Denuncia.** Cuando los Jueces de Paz recepcionen la denuncia deberán remitirla inmediatamente al Juez de Personas y Familia en turno...”.

La ley es para todo el ámbito Provincial, en Salta, por su distribución de competencia territorial, existen tres distritos judiciales; el distrito centro o capital, con Sede en la Ciudad de Salta; el distrito Sur con sede en la Localidad de San José de Metán; y el distrito Norte, con Sede en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán. Para una provincia que es extensa, sólo tres distritos, hace que el Poder Judicial esté lejos de muchos pueblos; y la Justicia allí, la entienden los Juzgados de Campañas o de Paz. Es por eso que la ley hace bien en referir a que las denuncias pueden ser recepcionadas por los Jueces de Paz.

Un punto importante para aclarar, este trabajo como límite territorial tiene a todo el distrito capital, que cuenta con Juzgados y una Ciudad Judicial, sin embargo, el distrito centro es tan grande, que no solo está incluida la Ciudad de Salta, sino también varios pueblos, que cuentan con treinta y tres (33) Jueces de Paz entre sus funcionarios, que se encuentran distantes de la ciudad de Salta, entre 8 kms, el que está más cerca y 580 kms el que está a mayor distancia; por lo que en este trabajo también se va a analizar la posibilidad de la denuncia ante los jueces de paz.

Los Jueces de Paz en la Provincia de Salta, son los funcionarios judiciales que más visible tiene la gente de cada pueblo. Mientras más lejos y más chico sea el pueblo, mayor es la probabilidad de quien tome conocimiento del hecho de violencia, sea el Juez de Paz. El Juez de Paz como la Policía, tienen la posibilidad de recibir la denuncia mediante el formulario informático, y comunicarlo inmediatamente al Juez de Violencia Familiar en turno y a la OVIF para que se actúe con la premura que fuera necesario. Ya se dijo anteriormente, este funcionamiento es práctica forense y la ley nada dice al respecto.

En cuanto a la comunicación que la ley refiere a los Juzgados de Familia, esa es la redacción original, cuando no existía ni la OVIF, ni los Juzgados de Violencia

Familiar y de Género. Ahora toda denuncia se pone en conocimiento primero en la OVIF y luego en el Juzgado de Violencia en turno. Paralelamente como la denuncia informática la reciben simultáneamente Policía –OVIF-Juzgado, para los casos extremadamente urgentes, se coordinan las medidas a tomar en forma inmediata, ello en el distrito Judicial Centro, donde está informatizado.

### **OVIF**

La OVIF fue creada en noviembre de 2010 por Acordada N° 10630, dependía funcionalmente en su origen, de los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Familia en turno, actualmente depende de los Juzgados de Violencia Familiar y de Género y administrativamente de la Corte de Justicia.

La Oficina de Violencia Familiar (OVIF) del Poder Judicial de Salta se originó como respuesta al aumento creciente de este flagelo intrafamiliar. La Corte de Justicia de Salta creó la Oficina de Violencia Familiar con equipos de profesionales especializados en la atención y contención de las víctimas. La OVIF fue optimizando su funcionamiento por la Acordada n° 11.185 y la n° 11.524.

Su objetivo principal es garantizar a las víctimas de violencia familiar, un efectivo acceso al servicio de justicia, a partir de una atención interdisciplinaria que brinde atención, información, orientación y derivación en los casos correspondientes evitando la desnaturalización de los fines de la normativa vigente colaborando con el Juez de Familia en turno de Violencia Familiar.

Para que funcione adecuadamente la OVIF, lo primero es recepcionar la denuncia, y su personal está especialmente capacitado para asistir a la víctima en esta tarea. Ayuda también a que la OVIF sea, después de la policía la que más recepta denuncias, que todas las demás dependencias judiciales y administrativas que están facultadas para recepcionar la denuncia, las deriven a la OVIF.

Desde el martes, 26 de noviembre de 2013, la Oficina de Violencia Familiar del Poder Judicial de Salta funciona en el ala este de la Ciudad Judicial en un edificio adecuado a la atención de las víctimas de esta problemática. Anteriormente, la OVIF atendía en una casa alquilada en General Güemes 1551, con un funcionamiento similar

a la Oficina de Violencia Doméstica, organismo dependiente de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que comenzara a funcionar allá por septiembre del 2008. De la OVD la primera OVIF fue un espejo, y así funcionó, sin embargo hasta el traslado de la OVIF a la Sede del Poder Judicial, no demostró un funcionamiento acorde a las expectativas con las que se había creado originalmente.

Con el traslado de esta oficina se permite que la víctima tenga más a mano las instancias judiciales, sea en el juzgado de turno o bien en las dependencias del Ministerio Público.

En el nuevo edificio se construyeron incluso boxes privados para la espera y contención de las víctimas, que en ocasiones llegan desbordadas por la crisis vivida.

Desde mayo del año 2013, la Oficina de Recepción y Remisión de Expedientes VIF se trasladó a las instalaciones de OVIF en Ciudad Judicial con el objetivo de optimizar y articular acciones en cuanto al procedimiento correspondiente a la generación y tramitación de expedientes de Violencia Familiar. El año pasado la Corte de Justicia dictó la Acordada 11185 que vinculó su funcionamiento con el de la Oficina de Recepción y Remisión de Expedientes de Violencia Familiar lo que permitió mejorar la respuesta de los equipos técnicos.

La atención al público se realiza entre las 7 y las 19 horas, todos los días del año. El teléfono de la OVIF es el 0387-4258000, internos 1260 y 1261.

Hasta el 30 de junio del 2013, las víctimas contabilizadas en las causas ingresadas en ese 2013 al Poder Judicial sumaron 6936, de las cuales 4921 son mujeres y 2015 varones. El año anterior, el 2012, en tanto el total de víctimas computadas sumaron 13437 de las que 9057 fueron mujeres y 4380 varones.

Hasta octubre del 2014 los tribunales salteños recibieron 10521 causas por violencia familiar. Ese mes ingresaron 1086 nuevas causas de acuerdo al relevamiento que periódicamente realiza la Corte de Justicia de Salta.

El seguimiento estadístico que realiza el Poder Judicial de Salta se remonta a 2006. Entre setiembre a diciembre de ese año ingresaron 3323 causas. En 2007 fueron

13.959 causas y al año siguiente 15.312 causas. En 2009 los expedientes nuevos sumaron 15.349 y en 2010 15.245. En 2011 las causas nuevas ingresadas sumaron 16.548 y en 2012 sumaron 15.172. El año anterior las causas por violencia intrafamiliar llegaron a 14.226.

Con las 1086 causas registradas en octubre, el total de causas ingresadas a los tribunales salteños desde la vigencia de la ley de Violencia Familiar hasta noviembre del 2014, llegó a 105.429.

El mayor flujo de denuncias es realizado por las víctimas en las distintas comisarías, circunstancia que llevó a que la OVIF capacitara a los oficiales policiales.

En el año 2014, la evolución mensual fue la siguiente: 1481 (enero), 1131 (febrero), 1122 (marzo), 1086 (abril), 973 (mayo), 871 (junio), 921 (julio), 832 (agosto), 1.018 (setiembre) y 1.086 (octubre).

La OVIF realiza muchas tareas, si bien una de las más importante es la toma conocimiento de situaciones de violencia cuando el hecho ya está consumado, también desde OVIF se realizan tareas preventivas a través de jornadas con talleres para tratar de concientizar a las víctimas por ejemplo de cómo evitar la violencia o prevenirla.

Desde la OVIF se incentiva a materializar la denuncia, donde se registran más de 80 por día, teniendo en cuenta que la decisión es un paso muy importante para el damnificado, que atado a cuestiones sociales, culturales, económicas, etc., no se animan a tomar la iniciativa. En este sentido, se instó a las personas que sufren de violencia, a acercarse a las oficinas para ser asesoradas al respecto.

Actualmente una tarea importante de la OVIF es hacer avanzar el registro informático de denuncias por Violencia Familiar. Se trata de un aprovechamiento de las ventajas y facilidades que brindan las Tecnologías Informáticas y de Comunicación, para dar dinámica a la recepción y trámite de las denuncias.

Un total de 28 comisarías y dependencias policiales integran ya el Plan Piloto de Implementación para el Registro de Denuncias por Violencia Intrafamiliar (VIF),



en el marco del convenio de intercambio de información en formato electrónico entre la Oficina de Violencia Familiar del Poder Judicial (OVIF), las Asesorías de Incapaces del Ministerio Público Pupilar y la Secretaría de Seguridad.

Desde este año, las denuncias VIF tomadas en las dependencias policiales incorporadas son registradas exclusivamente en un Sistema Informático de Gestión Judicial; y el soporte papel se presenta en la Oficina VIF del Poder Judicial, que funciona en la OVIF.

En el caso de los Asesores de Incapaces, intervienen en los proceso de violencia familiar por las víctimas cuando ocurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley 7403: cuando las víctimas fueran menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos.

Entonces, las denuncias VIF se derivan a la Mesa Distribuidora del Ministerio Público Pupilar en forma directa, sólo cuando las víctimas inmediatas de la violencia sean niños, personas con padecimientos mentales, discapacitados o ancianos. Cuando éstos afectados no fueren víctimas inmediatas de violencia pero sus derechos se ven vulnerados, es el Juzgado de Familia el que da intervención a la Asesoría de Incapaces.

Con la incorporación reciente de 19 dependencias, el total de comisarías, sub-comisarías y destacamentos incluidos en el sistema asciende a 28 y son los siguientes: Comisarías 1ra., 2da., 3ra., 4ta., 5ta., 6ta., 7ma., 8va., 9na., 10ma. Santa Cecilia, 12° Santa Ana, 17° Solidaridad, 100° San Lorenzo; 102° La Lonja, 103° B° 17 de Octubre, 104° Palermo y 106° Limache. Sub-comisarías de Castañares, Villa Asunción, Grand Bourg, Lola Mora, Autódromo, Villa El Sol, Villa Lavalle, Pinares y B° San Carlos, y Destacamentos de San Ignacio y B° Docente. Este punto permite que se trabajen simultáneamente y coordinadamente la policía, la OVIF, los Juzgados de Violencia Familiar y el Ministerio Público.

### **Las Audiencias de las partes y de la víctima**

En realidad antes de la audiencia, habría que haber tratado el tema de las medidas que debía tomar el juez previamente, y los informes multidisciplinarios, sobre el grupo familiar, pero las audiencias de ambas partes es una situación bastante importante, ya que el Juez, recién en ese momento, es cuando tiene personalmente contacto con el denunciado y con el denunciante. Dice la ley en su noveno artículo: “...**Art. 9º.- Audiencia.** *El Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia fijará una audiencia convocando a las partes, que tomará personalmente, bajo pena de nulidad,...*”.

Al tratarse de un procedimiento de familia, se deben atender todos los principios procesales, y en este punto sobresale de sobre manera uno; el principio de la inmediación. El juez toma cara a cara audiencia con ambos; debe tratar de buscar una solución de ser posible, que la familia continúe, y de la mejor forma. Hay que recordar que muchas veces, este es el primer contacto entre las partes después del hecho violento, o de la exclusión de hogar decretada por el juez, es decir que este es el primer paso para reiniciar conversaciones.

Debe tratar de componer esta familia deteriorada por la violencia, y para ello el oír a ambos es fundamental. No hay que confundir tampoco a esta audiencia como una audiencia de mediación, lejos está de serlo. Más que de mediación diríamos que es una audiencia de conciliación.

Siempre esta composición dependen de los informes que los profesionales en las interdisciplinas actuantes, lo crean conveniente, y lo mismo para la posterior solución.

El tema aquí, no es la conciliación sí o sí, ya que se trata de un hecho de violencia, y no un desacuerdo, como podría ser cualquier conflicto familiar. Sería algo absurdo tratar de conciliar la violencia. Se debe atender a los informes multidisciplinarios, se debe ver como se llegó al hecho de violencia, se debe ver cómo afecta al grupo familiar ese hecho, desde cuando se producen hechos similares, si pueden o no superar la violencia, y así determinar si la familia puede continuar o no. Si existen menores en el ámbito familiar, es necesario escucharlos, y para ello se deben tomar también los recaudos de que los mismos cuenten con el apoyo del Asesor

de menores correspondiente. “...**Art. 9º.- Audiencia.** ...*En dicha audiencia, el Juez oirá a las partes y a su grupo familiar, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los informes de los profesionales intervinientes, los antecedentes que pudiere ofrecer el Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial, podrá instarlos a asistir a programas educativos o terapéuticos...*”.

El fin último de la audiencia, y el de todo el proceso, es que cese la violencia familiar. El juez al tomar audiencia debe hacerle ver a las partes que no necesita determinar un culpable y fijar condena, sino que lo que se quiere, es solucionar el problema de la violencia para que no pase.

La ley de violencia familiar, como ya expresamos, tiene alcances limitados y no resuelve todos y cada uno de los muchos conflictos familiares que presenta una familia que tiene este tipo de denuncias. No obstante, la audiencia, si bien es acotada en sus alcances, ofrece algunas alternativas de reordenamiento. (García de Ghiglini S. S. y Acquaviva M. A. (2010) p. 180).

Esta audiencia que establece la ley en el art. 9º, debe llevarse a cabo con el juez, con el que tomó las medidas cautelares o medidas previas. Se debe entender que el Juez es un tercero controlador con facultades para dirimir cualquier conflicto y para ello, capaz de tomar la medida que fuera necesaria.

El objetivo de la audiencia, es la nueva reestructuración familiar, por eso es que el juez dirige personalmente este procedimiento, de manera de que se pueda acordar una forma de dirimir las diferencias acaecidas por el hecho violento reduciendo las tensiones.

Luego de la audiencia puede tomar otras medidas aparte de las que ya tomó, por ejemplo ordenar tratamiento médico de las adicciones del violento; o sugerir terapias para ambas partes. “...**Art. 9º.- Audiencia.** ...*podrá instarlos a asistir a programas educativos o terapéuticos...*”.

Al realizar la audiencia, se deben plantear los siguientes objetivos:

- a) Tratar de reorganizar la familia, alterada por el hecho de violencia.

- b) Verificar que se hayan realizado todas y cada una de las medidas cautelares y previas que se dispusieron al tomarse la denuncia.
- c) Estar informado sobre la evolución de las partes (denunciantes, denunciado y familia) en si se cumplieron los tratamientos, si están en proceso, si hubo nuevos hechos de violencia a posteriori del denunciado, si hay otras situaciones o problemas que se deban tener en cuenta.
- d) Tratar de establecer métodos alternativos de resolución de conflictos, donde las partes sean los que la realizan y el Juez pase a ser un simple espectador.
- e) Vincular al grupo familiar para que también trabaje con los profesionales para ser parte de la solución del conflicto.
- f) Si los estudios interdisciplinarios así lo determinan, derivar a las partes a los centros de salud y tratamiento correspondientes.
- g) Ampliar los estudios que fueran necesarios para llegar a una conclusión más efectiva de la violencia.

Con todo lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que el término utilizado de “audiencia”, tiene una significación muy distinta de la que habitualmente se utiliza en el derecho procesal. Más que audiencia, es un mix de diálogo, mediación y conciliación, donde el juez realmente es una persona, que trata de buscar la solución de la violencia, priorizando ese vínculo familiar roto a priori por el hecho violento, donde denunciante y denunciado serían los artífices de la solución para reorganizar la familia.

Continúa el artículo de la ley: “...**Art. 9º.- Audiencia.** ...dentro de los diez días desde que se incorporen los informes multidisciplinarios requeridos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a las que se refiere el artículo 8º... ”; una fijación ambigua del plazo. El legislador, quedó a mitad de camino para establecer un plazo concreto, de cuando debe ser realizada la audiencia. Al decir que la misma debe celebrarse dentro de los 10 días de que se incorporan los informas multidisciplinarios,

no está diciendo nada, ya que los informes no tienen un plazo determinado para su realización.

Una norma jurídica no puede establecer que informes son los que debe realizar y en cuanto tiempo, ya que cada hecho denunciado es particular y en cada caso harán falta más o menos estudios de distintas índoles, y a su vez, cada informe de cada especialidad llevará más o menos tiempo, de acuerdo a la gravedad dificultad, cooperación, cantidad de personas a las que se le deben realizar, etc.

Sugiero, que es necesario, que una modificación en la ley a este respecto sea realizada. Por ejemplo, que una vez tomadas las medidas previas, determinadas las cautelares, dispuestos los estudios interdisciplinarios, el Juez fije, mediante providencia o resolución fundada, el plazo para la audiencia de partes; y así concretar en forma fehaciente un plazo vago que fija esta normativa.

### **Medidas previas y medidas cautelares**

En el tema de la violencia familiar, hay cuestiones, en la que el juez no puede tomarse el tiempo necesario para tomar medidas eficaces. A veces se encontrará con incertidumbres e incertezas o falta de información para proceder, ya que la exactitud de la medida sería dada por otra ciencia, que no es la jurídica, como sí lo son, la psiquiatría, la psicología, el trabajo social, un especialista en adicciones. Estas contingencias, no deben obstar al magistrado a tomar la medida tuitiva correspondiente a la protección de la víctima, y postergar una decisión final para cuando el especialista en la materia lo determine en forma indubitada.

Las denominaciones que se le suelen dar a las medidas son varias: “cautelares”, “protectivas”, “precautorias”, etc., pero todas tienden a la protección de la víctima.

Las expresiones medidas cautelares o precautorias se emplean indistintamente ya que equivalen precaver, prever, evitar un daño; es decir constituyen mecanismos de prevención ante la eventualidad de que una resolución judicial futura se torne de imposible cumplimiento. Su finalidad es imposibilitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario, que resulten ineficaces los procedimientos judiciales que ponen

fin a una controversia entre partes; medidas que procuran más que hacer justicia, que ésta cuente con el tiempo para que pueda cumplir su tarea con eficacia, que se evite que por llegar tardíamente, sea inútil. (Ossola A. (2011), p. 372 y 373).

En este proceso que tiende a la protección de las personas, el juez ordena medidas de acuerdo a su conocimiento de la posibilidad de proteger a una persona, que se encuentre en riesgo de sufrir un hecho violento, incluso debe tomar medidas ante la simple sospecha de que suceda. Esta medida que toma el juez, está amparada por ese principio precautorio que rige a la violencia familiar.

Dispone el artículo ocho de la ley: “...**Art. 8°.- Medidas Previas.** *El Juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos de violencia familiar, medien o no los informes a que se refiere el artículo 6°, podrá adoptar de oficio o a pedido de cualquier interesado y de inmediato alguna de las siguientes medidas enunciativas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor/a de la vivienda donde habita el grupo familiar, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de 24 horas. b) Prohibir el acceso del agresor/a al domicilio o lugar donde habita la víctima y/o desempeña su trabajo y/o a los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar. c) Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al agresor/a. d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza. e) Ordenar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de violencia. f) Decretar una guarda provisoria a cargo de familia ampliada, o en su defecto, a cargo de persona de confianza o familia sustituta, para menores de edad. g) Ordenar el registro del escenario de los hechos y la recolección de pruebas. h) Disponer inspecciones oculares, requisas, allanamientos de domicilio, secuestro, el uso de la fuerza pública. i) Disponer regla de conducta que resulte adecuada para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente...”.*

Las nueve medidas que dispone este artículo, son meramente enunciativas, y deben ser tomadas como una referencia. Podríamos decir genéricamente que son conductas, que hay que tomar para discontinuar con la agresión hacia la víctima.

En estos nueve incisos, podemos distinguir, dos tipos de medidas, por un lado, las que protegen a la víctima y al grupo familiar, y por el otro una serie de medidas probatorias del hecho violento.

Estas medidas, pueden ser ordenadas a pedido de parte, o de oficio, por el magistrado interviniente, apenas recibida la denuncia, como así también en forma posterior.

Son todas medidas, que se toman inaudita parte. Estas medidas, no tienen el carácter de las medidas procesales habituales; estas medidas en el proceso de violencia familiar, más que un carácter cautelar, tienen un carácter tuitivo-protector, que busca salvaguardar inmediatamente la integridad física-psicológica de la víctima, tratando de disminuir su sufrimiento, o prevenir nuevas acciones violentas en su contra.

Todas son medidas autónomas, que no necesitan un proceso principal, no son accesorias, sino que son autosuficientes, para solucionar por sí misma la situación violenta del hecho. Esto queda demostrado en aquellos procesos, donde sólo hizo falta determinar una medida vgr. la exclusión del hogar del agresor, para que se solucionara el hecho violento y no se produjere una consecuencia más violenta en forma posterior y con ello se concluya el proceso de violencia familiar.

Las medidas dictadas por el Juez tienden a la protección de la víctima, y hacer cesar la violencia, por lo que todas están destinadas al agresor, es decir a la persona denunciada. Por eso para la medida se debe utilizar un lenguaje acorde a quien están destinadas, ya que una de las premisas del proceso de violencia familiar es que se realice en forma inmediata, y si se utilizara un lenguaje técnico legal, el violento debería concurrir ante un abogado, para que se lo “traduzca”. Otro tema, por lo menos en Salta, quien realiza estas notificaciones habitualmente, es el personal policial, quien tampoco, está acostumbrado al lenguaje jurídico, por lo que el juez al disponer

una medida, debe tener en cuenta el entendimiento del mensajero, y a quien se debe transmitir el mensaje. Hay que ser lo más claro posible para que el procedimiento de las medidas, sea lo suficientemente rápido y eficaz. A los fines de la rapidez, en cuanto al lenguaje, para una más fácil comprensión, es más sencillo determinar en la manda judicial: “se le prohíbe insultar o usar palabras groseras, o palabras irrespetuosas” que “debe abstenerse de proferir vocabulario soez”; sin lugar a dudas el violento comprenderá el primer modo de notificar que el segundo.

Otro aspecto sobre las medidas a practicar, es si el denunciado cumple y acata las medidas o no lo hace. Para el caso de no cumplirse las mismas, la medida debe contener una multa, un apercibimiento, o simplemente el dictado que ante el incumplimiento de tal medida, las actuaciones serán remitidas al fuero penal para iniciar las acciones correspondientes por desobediencia judicial. Hay varias medidas que el juez puede tomar, que lleven a que el violento se vea obligado a cumplir con la medida dispuesta, así será si por ejemplo el juez determina que en el domicilio de la víctima habrá un agente de policía vigilando.

Las medidas que el juez puede tomar tienen los siguientes caracteres: 1) son de protección del violentado; tienden a su cuidado; 2) Son protectivas y brindan asistencia, ya que el fin es garantizar la restitución de la seguridad de la víctima; 3) Urgentes, deben ser celerísimas para proteger a la víctima; 4) Deben ser preventivas y no punitivas; 5) Deben ser temporarias y transitorias; 6) Provisorias, ya que deben mantenerse solo si las circunstancias que las generaron, se mantienen, si finalizaron, deben quedar sin efecto; 7) Disponibles de oficio o a pedido de parte y 8) Sólo limitadas a los hechos de violencia.

El que se las denomine también medidas cautelares, nos traen presupuestos de las medidas cautelares procesales, que es necesario que el juez las tenga en cuenta, al tomarlas y ellos son: a) verosimilitud en el derecho (*fumus bonis iuris*), que no se trata de una certeza absoluta sino que con una simple apariencia de veracidad de la cuestión, la medida se encuentra fundamentada; b) peligro en la demora (*periculum in mora*); que no es más que un miedo fundado, en que el derecho reclamado, no se pueda llevar a cabo mientras el proceso se cumpla, simplemente por el transcurso del tiempo; c) la contracautela, que es la garantía que se tiene por tomar la medida. Estos



presupuestos deben estar presentes en las decisiones que tome el magistrado, para que éstas sean acorde a derecho.

#### Exclusión del agresor

La primer medida que enuncia la ley, es la más severa de todas, la exclusión del hogar del denunciado, así lo determina el inciso a) del artículo ocho que dice: “...**Art. 8º.- Medidas Previas.** *El Juez interviniente, ...podrá adoptar de oficio o a pedido de cualquier interesado y de inmediato alguna de las siguientes medidas enunciativas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor/a de la vivienda donde habita el grupo familiar, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de 24 horas...*”.

Cuando los hechos que hicieron formular la denuncia son de una gravedad tal que permitan al Juez presumir que, de permanecer el violento denunciado en la vivienda, sería perjudicial para el damnificado y su grupo familiar, es cuando se debe disponer la exclusión del hogar del victimario.

Esta medida se dicta en virtud del desequilibrio que se produce en el hogar por el accionar del agresor, entonces el Juez se ve obligado a restituir la armonía que existía en forma previa al hecho, por lo que debe disponer la exclusión del hogar.

Pese a ser la medida de mayor gravedad, es la que más frecuente se toma, ya que excluir al agresor de la vivienda, elimina el foco de la violencia. Excluyendo al violento le permite al Juez presumir que la causa de la violencia desaparece; o al menos de esa manera evita que se reitere.

Así como aparentemente al excluir al violento, se cree que se ha eliminado la fuente de la violencia, no hay que descuidar, que esa medida puede acrecentar el nivel de violencia del agresor, por lo que el remedio, traería como consecuencia algo mucho peor de lo que se quiso evitar. No hay garantías en esto. El juez debe saber dirigir el proceso para que sus acciones, no agraven más el cuadro.

#### Prohibir acceso al domicilio

La siguiente medida, es la prohibición al agresor de acceder al domicilio hogar del grupo familiar y la víctima; así lo dispone el inciso “b)” del artículo octavo que dice textualmente: “...**Art. 8°.- Medidas Previas.** *El Juez interviniente, ... podrá adoptar de oficio o a pedido de cualquier interesado y de inmediato alguna de las siguientes medidas enunciativas, a saber: ...b) Prohibir el acceso del agresor/a al domicilio o lugar donde habita la víctima y/o desempeña su trabajo y/o a los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar...*”. En esta medida, el objetivo, es evitar que por medio de conductas que pueda manifestar el violento, se pueda continuar ejerciendo influencia en la conducta de la víctima y su entorno familiar.

La prohibición de acceder al domicilio de la víctima es en realidad una medida que evite el acercamiento del agresor, por eso se extiende al trabajo, a los establecimientos educacionales, y al círculo íntimo del damnificado, para condicionar su conducta. En concreto es evitar la proximidad de la persona violenta con la víctima y sus allegados.

En Salta esta medida de acercamiento, es la prohibición de estar a una distancia menor a los 200 metros del domicilio de la víctima, su sede laboral y su establecimiento educativo; y de 80 metros de cualquier lugar en que pudieran encontrarse ocasionalmente.

#### Reintegro al domicilio

El inciso “c)” del artículo analizado dispone: “...**Art. 8°.- Medidas Previas.** *El Juez interviniente, ...podrá adoptar de oficio o a pedido de cualquier interesado y de inmediato alguna de las siguientes medidas enunciativas, a saber: ...c) Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al agresor/a...*”; esta medida se refiere a la vuelta al hogar, de quien en razón de haber sido agredido por el violento, en oportunidad del hecho, se vio obligado a retirarse del lugar donde habitaba.

La reincorporación de la víctima, sólo podrá efectivizarse, si el violento, en forma previa ha sido excluido de esa vivienda.

Esta medida es independiente a quien es titular o propietario de la casa; no se trata de una adjudicación de la vivienda, sino una medida de seguridad, que al igual que las que estamos estudiando, es provisoria y temporal.

También consideramos importante advertir que estas medidas protectivas no pueden quedar vinculadas con demandas relacionadas con la atribución de la vivienda, o con derechos –personales y reales- sobre inmuebles, etc. los que deberán ser dirimidos en los ámbitos y por los procedimientos que correspondan. (Ossola A. (2011) p. 397).

Ya que hemos hablado de dos medidas que implican un cambio en el hogar del grupo familiar, y de víctima y/o victimario; al presentarse esta situación, el juez debe valorar y dirimir a quién debe permitir vivir en el hogar. Vuelvo a decir, no es adjudicar la propiedad del inmueble, sino determinar quién es el que va a vivir en ese domicilio. Esta situación debe ser determinada por alguna razón fundada, y debe ser determinada por alguna situación objetiva. Este parámetro lo ha determinado casi en forma unánime la jurisprudencia y se puede afirmar genéricamente que la exclusión del hogar del violento, o el reintegro de la víctima de violencia familiar, debe proteger a la persona que tenga menos posibilidad de conseguir vivienda, tratando de proteger a la figura integrada por el progenitor y los hijos a su cargo; eso como base objetiva para establecer una u otra medida.

La exclusión, o el reintegro, también generalmente van acompañadas del acercamiento – prohibición del acceso del agresor al domicilio donde habita la víctima y su lugar de trabajo y los establecimientos educativos donde concurre o asisten miembros del grupo familiar- de modo que las medidas se complementan llegando al fin que se busca, que es el preventivo de la continuación, y/o repetición de la violencia contra el damnificado.

En este punto hay que hacer un asterisco: la ley 7.403, no prevé en su normativa la medida de reintegro del agresor - como si lo hace otra legislación provincial -; más allá que siendo todas las medidas enunciativas, sin descartar otras, si lo que la ley quiere mostrar, es su amplitud y su vocación precautoria y conciliadora, esta medida también debiera estar expresa, y este reintegro del agresor se debe dar sí y sólo si el violento –informes interdisciplinarios mediante- acredita que el peligro de la violencia, y/o su repetición han cesado. Es una posición muy personal la de la

inclusión del reintegro del agresor, que se puede advertir como innecesaria, ya que si tenemos en cuenta el carácter de la provisionalidad y temporalidad que rigen a cualquier medida, va de suyo, que cuando se cumpla la finalidad buscada la cautelar cesaría; es por el fin último de preservar la familia y a quien va dirigida esta norma; que no es el mundo jurídico, sino la ciudadanía común ajena a la ratio legis, es que debe poder apreciar que no se busca su condena, sino que no haya violencia y prime el buen ambiente en el seno de la familia.

“La duración de una medida de exclusión de la vivienda familiar adoptada en el marco de las disposiciones de la ley 1160 de Formosa depende de las características de la causa, por lo que debe tener una amplitud que posibilite superar el riesgo de nuevos episodios de violencia. Por ende quien desea su restablecimiento al seno del hogar, deberá demostrar que han cesado las causas que originaron tal disposición cautelar” (Tribunal de Familia de Formosa, 4/9/98, Autos: “V., D. E. c/ E. G., E”, L.L. Litoral 1/1/2000,70). (Ossola A. (2011), p. 395).

#### Cuota alimentaria y tenencia

La situación de las prestaciones básicas como la alimentaria, la tenencia y el régimen de visita, son situaciones de una gravedad extrema; y si hay menores en el grupo familiar, la circunstancia empeora todavía más.

La disposición salteña establece al respecto: “**Art. 8º.- Medidas Previas.** *El Juez interviniente, ...podrá adoptar...alguna de las siguientes medidas enunciativas, a saber: ...d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza....*”. Valga aclarar, que estas medidas son provisorias y temporales, ya que para que las mismas se tornen definitivas, habrá que concurrir por la vía procesal-judicial que corresponda, y en el juicio afín conforme a la ley ritual, en este caso particular de la Provincia de Salta.

El primer punto que refiere el inciso “d)”, es la cuota alimentaria provisorio. Si el violento, es el principal sustento económico del clan familiar, es de suma necesidad contar con la prestación alimentaria, sin tener que esperar un posible juicio que así lo establezca; entonces la medida urgente a determinar por el Juez, es fijar el monto para

alimentos. Sin ser redundantes, y es una cuestión –mala- habitual en el foro salteño analizado, que muchas veces se utilice la vía de la violencia familiar, sólo para realizar un pedido de alimentos –no sólo alimentos, sino tenencia, régimen de visitas, exclusión de hogar, etc.- que nada tenga que ver con un hecho violento; y la particularidad de este proceso, lleve a un procedimiento, que inaudita parte perjudique a un “no violento”, por haber sido utilizada una herramienta procesal inadecuada. El Juez de Violencia Familiar, debe estar atento a esta situación, que surgiría de un correcto examen de los hechos.

La segunda medida del punto “d” la tenencia y el derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, es muy difícil de determinar. Repito, lo primero es que ambos supuestos no pueden ser resueltos, por lo menos en el proceso de violencia familiar, en forma definitiva, sino que la medida debe ser provisoria, temporal, y atendiendo a las circunstancias concretas del caso sub-examine.

La comunicación con el grupo familiar, particularmente, debe ser determinada en forma posterior a los informes interdisciplinarios, toda vez que, más allá que exista una prohibición de acercamiento con el violento, podría haber un riesgo psíquico, o físico, de que el violento actúe sobre el resto de la familia. El arbitrio del juez debe estar encaminado a recuperar el orden y paz familiar que existía antes de la violencia. Debe primar la prudencia y la cautela en su determinación.

A los fines de que el denunciado no pierda el vínculo con la familia, se puede disponer una comunicación, asistida con la presencia de algún profesional en la sede de la OVIF, o medida similar que permita mantener la comunicación entre todos.

La ley de Salta, no trata de manera expresa el régimen de visita a los menores, por lo que es necesario realizar una corrección al respecto. En la mayoría de los casos que se denuncian y judicializan, hay menores de por medio. Obviamente que el juez interviniente toma medidas con ellos; pero acá no se trata de la actividad jurisdiccional, sino de lo que la ley debiera contener para ser completa y cumplir con los fines que se buscaban al establecerla.

Creo importante que uno de estos incisos debiera puntualizar la medida de establecer un régimen de visita para los menores. El alcance y la forma de cumplimiento, va a depender del arbitrio del juez, y no se pretende una casuística sobre el tema, sino sólo su mención. Aquí también el juez podría determinar un régimen de visitas con la presencia de algún profesional, el Asesor de Incapaces, o algún otro familiar del grupo –abuelos, tíos, etc.-; y asimismo el establecimiento de algún lugar físico donde la visita se lleve a cabo.

La idea de la inclusión de la fijación de un régimen de visita, va más allá de su determinación, y es que el violento a través de la lectura de la ley, entienda que no se busca su condena a toda costa, sino que lo que se quiere, es que cese la violencia, se restablezca la familia y que también se amparen sus derechos, modificados por su accionar; pero que comprenda que ello no podrá suceder si persiste en ser violento.

#### Guarda provisoria

Continúa con el inciso “f)”: *“Art. 8º.- Medidas Previas. El Juez interviniente, ...podrá adoptar...medidas enunciativas, a saber: ...f) Decretar una guarda provisoria a cargo de familia ampliada, o en su defecto, a cargo de persona de confianza o familia sustituta, para menores de edad....”*. Cada situación de violencia familiar denunciada es muy particular y concreta, entonces generalizar las medidas a tomar, puede ser efectiva para un caso e inútiles para otro. La guarda provisoria es casuística general. Se debe ser exacto con que la guarda es provisoria, y que para establecer una guarda definitiva de los menores vulnerados por el hecho violento, habrá que ocurrir por la vía procesal adecuada que no es la violencia familiar. Con esta salvedad, es una de las medidas que se debiera o pudiera tomar de acuerdo a las circunstancias.

Se ha expresado con acierto que *“cada conflicto familiar tiene su fisonomía; la medida que resulta eficaz en un caso puede devenir inocua o contraproducente en otro aparentemente similar. Es lógico concluir en que las intervenciones concretas del magistrado en el conflicto familiar no pueden estar limitadas extremadamente”* (Galli Fiant, María Magdalena, “Violencia Familiar”, capítulo XXII, en derecho de

Familia, t. IV, Méndez Costa y otros, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, 2008, p. 339). (Ossola, A. (2011), p. 390).

Esta medida de guarda provisoria, se debe tomar, atendiendo a que, quien tiene la guarda de menores y/o ancianos y/o discapacitados, se encuentran bajo la custodia o guardia del agresor acusado, y se toma para evitar un riesgo de violencia sobre estas personas, de otra manera, si el agresor, no tenía la guarda; disponerla en un proceso de violencia familiar, sería introducir una cuestión ajena al hecho violento en un proceso que no corresponde. Cómo se ve, el Juez de Violencia familiar y de Género debe estar atento a estas circunstancias que son una mala práctica bastante habitual en el fuero de familia de Salta.

*“...En un proceso de violencia familiar “no corresponde decidir en forma definitiva cuestiones vinculadas con el cambio en el ejercicio de la tenencia de los niños; pero ello no obsta a que se acceda a lo solicitado por el defensor de menores en cuanto a que se disponga con carácter preventivo y transitorio que la abuela paterna ejerza el cargo de guardadora de ellos hasta tanto aparezcan salvados los innumerables escollos que trasunta la relación entre ambos padres...” (CNCiv., Sala C, 6/7/00, E.D. 191, p. 108).*

En cuanto a quien se otorgue la guarda, la ley establece que prima la posibilidad del otorgamiento a la familia, o alguien de confianza.

Con muy buen criterio, se determinó así. De por sí, la agresión, es una situación que cambia el ámbito de convivencia del guardado; si la idea es volver a resurgir la familia alterada por el hecho violento, cambiarlo de lugar de vida, empeoraría la situación del ámbito de relación del vulnerado; y no es lo que se busca.

#### Medidas de protección

El artículo examinado, concluye con el inciso “i)” que dicta: “**Art. 8º.- Medidas Previas.** El Juez interviniente,...podrá adoptar...las siguientes medidas...: ...i) Disponer regla de conducta que resulte adecuada para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente...”; al igual que al principio de la norma, finaliza la misma con la clara determinación que se trata de una

norma enunciativa, y no taxativa, ya que además de éstas medidas, el Juez, puede tomar cualquier otra medida que resulte conveniente.

Al no ser taxativa, este último inciso tiene esa cláusula residual con la que finaliza, tratando de buscar protección, con cualquier otra medida de las que no están enunciadas. Así se puede apreciar que el legislador, desde su redacción, ya sabía de las posibles lagunas que tenía la ley. Nació con vacíos que una futura enmienda debe solucionarlos.

Los jueces gozan de amplísimas facultades para tomar medidas protectivas, estableciendo, de acuerdo al caso concreto, la más adecuada para resolver el hecho violento y evitar que se siga realizando.

A modo de ejemplo, mencionaré alguna medida que la 7.403 no contempla expresamente, pero que sirve para mostrar otra alternativa de medidas de protección de la víctima y su grupo familiar:

**RESGUARDO HABITACIONAL DE LAS VÍCTIMAS:** Hay veces que el hecho es de tal gravedad, que hace que la víctima, por el grave riesgo para su integridad física, deba abandonar el hogar propio, quedando desprotegida en cuanto a lugar donde vivir; y asimismo, siendo su única alternativa de vivienda el volver a la vivienda familiar, signifique que su seguridad y la de su descendencia estén en grave riesgo quedando sin opción alguna. En esa circunstancia, el magistrado actuante, debe tener una solución que le permita tener un lugar donde vivir temporariamente y resguardar habitacionalmente a las víctimas, en forma inmediata.

Hay legislaciones que prevén el alojamiento de los damnificados, en otros lugares distintos a la casa del grupo; –por ejemplo la de ley de Córdoba, en su art. 21, inc. c)- Según la normativa cordobesa, habría establecimientos (hoteles, pensiones, etc.) que se van a ocupar de la vivienda de modo rápido y temporal hasta que se solucione la cuestión violenta y/o se tomen medidas definitivas. Hace pocos días, el 08 de marzo del 2016, en la Ciudad de Córdoba se inauguró en el ex hospital de niños, a metros de la terminal de ómnibus, el Polo Integral de la Mujer en Situación de Violencia, un lugar físico donde se pueden alojar las víctimas de violencia con sus



hijos, donde recibirán atención médica y psicológica, y donde posteriormente funcionará la sede judicial encargada de la Violencia Familiar en Córdoba.

En realidad, debe tratarse sólo de una intención, ya que por los recursos que dispone el estado, sería de una inviabilidad práctica, que debe ser difícil plasmar en la realidad. Sin embargo, y como medida para que la víctima se sienta protegida es muy loable. Una alternativa, en lugar de un establecimiento hotelero o asistencia, es que el Juez disponga un alojamiento en lo de un familiar que acepte esa situación en forma voluntaria.

Otro ejemplo es la ley de “Atención Integral a la Violencia Familiar” n° 5.107/86 de la Provincia de Jujuy, que en su art. 10° dispone: “...*Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar prestarán refugio temporario a las víctimas de actos de violencia familiar para lo cual el Poder Ejecutivo provincial dispondrá la afectación de viviendas construidas con recursos del FO.NA.VI. en cantidad acorde a la demanda del lugar...*”.

Ossola, en su obra, nos dice que la Jurisprudencia se ha emitido favorable a la situación de que se determine otro domicilio para la víctima de violencia familiar y menciona el caso de una mujer menor de edad, maltratada por sus padres, al haber tenido un niño en un asilo católico se le determina una vivienda distinta de la que vivía, autorizándola a vivir en el domicilio del padre del novio –ese novio, progenitor del niño, también era menor de edad-. El Tribunal sostuvo que: “...*Dada la contención afectiva que recibe la víctima de la violencia familiar por parte de la familia de su novio, cabe permitir su intervención en el proceso y proveer favorablemente la petición de que se conceda autorización a la menor y su hijita-nieta de los peticionarios para pasar las fiestas de fin de año y permanecer en el período de las vacaciones junto a esa familia...*” (CNCiv., Sala L, 16/12/99, autos “W., P. R. c/ W., A. D. y otro”, L.L. 2000-D, p. 648).

Sin ser muy claro, la ley n° 7.403 en su art 12 establece: “**Art. 12°.- Obligaciones del Estado.** El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, implementará como mínimo, planes y programas destinados a: ...c) *Asistir y tratar a víctimas y victimarios de violencia familiar mediante: ...3. La*

*provisión de sistemas de domicilio seguro y asistencia social para las víctimas. En los diferentes tipos de intervenciones, el Poder Ejecutivo articulará acciones con los restantes poderes del Estado y con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la misma temática...*”, por lo que podríamos decir que se deja traslucir una idea proteger a las víctimas con un programa de asistencia, en el que se contaría con un domicilio seguro, que oportunamente implementará el Poder Ejecutivo, pero que en la realidad sólo queda en la intencionalidad, y en lugar de ser un artículo ejecutorio, no deja de ser algo programático.

INCAUTAR ARMAS: Muchas de las conductas generadoras de la violencia familiar, son llevadas a cabo por el uso de armas de todo tipo –impropias, armas blancas, armas de fuego, etc.-. Es así que una medida preventiva de que se realicen nuevos hechos, sería la de incautar las armas que tuviera el agresor. Creemos que cuando se toma esa medida, se refiere a armas de fuego.

Normas que prevén esas situaciones, son la de Córdoba, y la de San Juan, que no sólo establecen la incautación, sino que queden bajo la guarda judicial mientras se lleve a cabo el proceso de Violencia Familiar.

TRATAMIENTOS DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN: En general la normativa de todo el país incluye alguna referencia a que los magistrados deben ordenar que los agresores, las víctimas y su grupo familiar, deban realizar tratamientos terapéuticos y asistenciales para superar esta situación de violencia.

Hay posiciones encontradas sobre la compulsividad en la realización del tratamiento, por parte de las personas involucradas, sin embargo, creo que sería intrascendente si es obligatorio o no, porque lo importante es que la persona quiera hacerlo. Si no hay una intención de realizar un tratamiento adecuado de lo que sea, y en el carácter que sea –grupo familiar, víctima, o violento- el cambio que pueda producir un tratamiento es nulo. No se puede cambiar nada, si no se quiere cambiar.

La ley menciona que en algún momento implementará algún programa, y lo dice en el art. 12° inc. “c”, punto 1 y 2: “**Art. 12°.- Obligaciones del Estado.** El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, implementará como mínimo,

*planes y programas destinados a: ...c) Asistir y tratar a víctimas y victimarios de violencia familiar mediante: 1. La dotación de servicios especializados para la asistencia y el tratamiento médico y psicológico en hospitales y/o centros de salud, como mínimo, en los centros poblacionales que se consideren estratégicos desde el punto de vista de la accesibilidad territorial. 2. La atención especializada en dependencias de la Policía Provincial....”.* En cuanto a tratamiento específico, quien se encarga en la ciudad de Salta, es la OVIF, a través de sus especialistas en la interdisciplinas, pero sólo se pueden ocupar de que las partes involucradas, lo cumplan durante el proceso de violencia familiar, pero encuentran reticencia luego de que el mismo haya finalizado. Una cuestión es que por ejemplo la “víctima” de la violencia familiar, en la generalidad es una persona particular que está condicionada para ser “víctima”. En el mejor de los casos el violento que cumple con su tratamiento, se puede regenerar, sin embargo, al no tratarse, el estado de “víctima” queda latente en el agredido que no realizó un tratamiento para dejar de ser víctima de violencia familiar.

*“imponer terapias, bajo apercibimiento de establecer sanciones en caso de negativa o incumplimiento, resulta un procedimiento coactivo que carece de eficacia porque no hay voluntariedad, ya que la coerción induce a tolerar el tratamiento con el sólo fin de evitar un mal peor” (Grossman y Martínez Alcorta, “Una ley a mitad de camino...”). (Ossola, A. (2011), p. 408).*

### **Intervención de los Juzgados Penales**

La intervención de los Juzgados penales, está determinada en la ley en el artículo 7 que dice: **“Art. 7º.- Intervención. Remisión.** *Si de los hechos investigados resultara la comisión de delito de acción pública, perseguibles de oficio y en los dependientes de instancia privada, siempre que en estos últimos se haya dejado constancia de la intención de denunciar penalmente y/o se encuentren afectados menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, existiendo en consecuencia intereses gravemente contrapuestos por lo cual resultare más conveniente para aquellos o impliquen razones de interés público o seguridad pública, el Juez de Personas y Familia remitirá copia de las actuaciones al Agente Fiscal Penal o Fiscal Correccional, a los fines de lo previsto en los*

*artículos 175, 355 y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia. Cuando el conocimiento del hecho se produzca en el fuero penal y constituya delito, el Juez interviniente podrá tomar las medidas enunciadas en el artículo 8º y las de protección que pudieran corresponder, debiendo remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las actuaciones al Juzgado de Personas y Familia para su conocimiento y tramitación a los efectos de esta Ley. Encontrándose afectadas las personas e intereses de menores de edad e incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, se dará inmediata intervención al Asesor de Incapaces, para que éste prosiga el trámite, a fin de obtener una resolución definitiva respecto de las medidas ordenadas o el dictado de otras para prevenir futuras situaciones de violencia. En todos los casos, el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia comunicará al Servicio de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público, la situación de violencia a fin de la orientación y asistencia a las mismas...”; es necesario, hacerlo jugar al artículo con la ley provincial n° 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”, que creó la figura del Fiscal Penal de Violencia Familiar y de Género –dos- y los Juzgados de Violencia Familiar y de Género –cinco-, es decir que también en su caso se remitirán las actuaciones al fiscal penal de violencia familiar y de género que por turno corresponda, y no se remitirían a los juzgados de personas y familia, sino que habría que enviarlos a los juzgados de violencia familiar y de género.*

Los Juzgados Penales, de acuerdo a la primitiva redacción de la ley, son posibles receptores de la denuncia del hecho de violencia. Todavía hoy lo siguen siendo, pero como está estructurado el sistema actualmente, cada vez que alguien se presente por una denuncia de violencia familiar en Sede Penal Tribunalícea, ese denunciante, será inmediatamente remitido por el personal de la Mesa de Entradas Penal, a la OVIF en la Ciudad Judicial.

Sin embargo, en lo que se refiere al análisis de la actuación de los Juzgados Penales en la ley de violencia familiar, la situación a la que refiere la ley es otra totalmente distinta.

El caso contemplado regula que, cuando además de producirse un hecho de violencia familiar, la situación, constituye, también un delito penal; ya sea de acción

pública, instancia privada, o de acción pública pero de instancia privada, que enerva la actuación penal, y se producen dos procesos, el penal por su lado y el de violencia familiar por el otro.

Contrariamente a lo expuesto, el Código Penal prevé medidas de carácter sancionatorio ante la posibilidad de que los episodios violentos tipifiquen un delito. Como se advierte, son dos abordajes distintos, que en nuestra legislación no son excluyentes.

La ley de Protección contra la Violencia Familiar supera, sin dudas, alguno de los escollos, que el Derecho Penal presenta para el tratamiento de esta temática... (García de Ghiglino S. S. – Acquaviva M. A. (2010), p. 130).

La ley provincial, tiene el mismo espíritu en esta cuestión, que la ley nacional 24.017. A mi modo de ver, es correcto, ya que el fin de la ley de violencia familiar, es reparador y protectorio, mientras que la ley penal es sancionatorio.

Acá no estamos hablando de un hecho violento sino de un delito típico (Homicidio, secuestro, coacción, lesiones, violación, amenazas, abuso sexual, injurias, calumnias, etc...), y de esa situación fáctica, es muy difícil volver.

Obviamente, hay que seguir todos los caminos que nos muestran la ley penal, si el delito es de acción pública, apenas el poder jurisdiccional tome el conocimiento de un tipo perseguible de oficio, inicia sus mecanismos, y ello está previsto en la norma: *“Art. 7º.- Intervención. Remisión. Si de los hechos investigados resultara la comisión de delito de acción pública, perseguibles de oficio...existiendo en consecuencia intereses gravemente contrapuestos por lo cual resultare más conveniente para aquellos o impliquen razones de interés público o seguridad pública, el Juez de Personas y Familia remitirá copia de las actuaciones al Agente Fiscal Penal o Fiscal Correccional, a los fines de lo previsto en los artículos 175, 355 y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia. Cuando el conocimiento del hecho se produzca en el fuero penal y constituya delito, el Juez interviniente podrá tomar las medidas enunciadas en el artículo 8º y las de protección que pudieran corresponder, debiendo remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las actuaciones al Juzgado de Personas y Familia para su conocimiento y tramitación a los efectos de esta Ley...”*.

Contempla dos supuestos la ley, el primero es que quien toma conocimiento es el Juzgado de Familia – ya dijimos que actualmente sería el Juzgado de Violencia Familiar y de Género, que por turno corresponda-, y en el caso que el Juez establezca que está ante un delito penal, debe remitir copia de las actuaciones al Fiscal Penal para que inicie el proceso penal correspondiente, con las acciones penales que se deban tomar. Al decir el artículo que remite copias, nos está diciendo que el proceso de violencia familiar continúa. El Juzgado de Violencia no se desentiende, sino que toma las medidas previas que debe tomar, y sigue todos los pasos que debe seguir. Entonces podemos ver que cada proceso sigue su camino en forma independiente. No se superponen, y no se contraponen. Las medidas de violencia familiar son urgentes, sumarísimas y tuitivas; las del proceso penal, son sancionatorias, y preventivas del delito. No hay que ser un erudito en la ley para saber que la comisión de un delito, hace casi imposible la restitución del grupo familiar, porque el hecho violento es de tal envergadura, que no sólo afecta el interés privado de la familia, sino que se ve afectado el interés de la sociedad toda por un delito cometido. El segundo supuesto contemplado, es a la inversa, quien tiene la noticia criminis –a través de la denuncia del hecho- es el Juzgado Penal; entonces la ley de violencia familiar, faculta al Juez Penal, y ello en razón de lo urgente del caso, que tome las medidas previas del art. 8º, y remita dentro de las cuarenta y ocho horas las actuaciones al Juzgado de Violencia de Familia y Género. Acá también se puede apreciar que hablamos de dos procesos, uno el penal y otro el familiar. El Juez Penal en forma urgente toma las medidas para que el hecho de violencia cese, y se restablezca el orden, y al tomar conocimiento de un hecho delictivo, y además, actúe en correspondencia. Es decir que va a iniciar el proceso penal, y también remitirá las actuaciones para que el Juzgado de Violencia Familiar, inicie su proceso de Violencia Familiar. La razón que la ley faculte al juez penal a tomar medidas que no son penales, obedecen a la urgencia que implica un acto de violencia familiar.

Si los afectados son incapaces o imposibilitados, además de estas remisiones a los fueros correspondientes en su caso, se deberá correr vista a los asesores de menores e incapaces, para que actúen a derecho y en protección de las víctimas. Así lo establece también el artículo séptimo: *“Art. 7º.- Intervención. Remisión. Si de los hechos investigados resultara la comisión de delito... se dará inmediata intervención*

*al Asesor de Incapaces, para que éste prosiga el trámite, a fin de obtener una resolución definitiva respecto de las medidas ordenadas o el dictado de otras para prevenir futuras situaciones de violencia. En todos los casos, el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia comunicará al Servicio de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público, la situación de violencia a fin de la orientación y asistencia a las mismas... ”.*

En lo que respecta a los delitos de instancia privada (art. 72° del C.P.N. dice que son de instancia privada los delitos tipificados de abuso sexual, abuso sexual agravado y delitos contra la integridad sexual de la víctima, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones gravísimas; las lesiones leves, sean dolosas o culposas; e impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes); y los delitos de acción privada (art. 73° del C.P.N. dice que son de acción privada los delitos tipificados de Calumnias e injurias; Violación de secretos, Concurrencia desleal, e Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge) la cuestión depende exclusivamente de la denuncia expresa que formule la víctima, y la sostenga como requisito sine qua non. En esta clase de delitos es menester que la víctima –en el caso que sea un incapaz, su representante, su tutor, el asesor de incapaces- mantenga la denuncia y en el proceso penal se constituya como querellante. En los delitos de acción privada, si se retira la denuncia, y/o se deja de perseguir el delito, el delito se extingue. Por eso es importante el mantenimiento de la acción. Paralelamente el proceso de violencia familiar sigue su camino en forma independiente.

*“...si bien es cierto que el derecho penal, en tanto expresión del poder punitivo del estado, debe ser la última herramienta para intentar poner fin a los conflictos y que los hechos producidos en un contexto de violencia doméstica o de género merecen un abordaje multidisciplinario, ello no permite evadir el deber de la justicia penal de investigar los delitos que lleguen a su conocimiento; por lo que corresponde revocar el sobreseimiento dictado y producir las medidas probatorias pendientes...” (CNCrím. y Corr., Sala V, 21/5/09, “S. B., E. s/Lesiones Leves, el Dial, AA5413). (García de Ghigliano S. S. – Acquaviva M. A. (2010), p. 131 y 132).*

### **El Fiscal Penal de Violencia Familiar y de Género**

La ley provincial n° 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”, en su artículo cuarto creo el cargo de fiscal penal de violencia de género, que dice: “...*La ley Artículo 4° - Créase un cargo de Fiscal Penal de Violencia de Género para el Distrito Judicial del Centro...*”.

Una creación que surge de la práctica forense. Desde la implementación de la ley, se pudo observar que es estrictamente necesario, que las personas-agentes involucradas en la investigación de los hechos de violencia, sean especialistas, y todavía más en la violencia de género.

El Ministerio Público Fiscal de Salta determinó que, con el propósito de obtener una atención más adecuada a la problemática -a través de organismos dotados de equipos técnicos y personal capacitado para ese abordaje-, la designación del fiscal debe estar dirigida a especialistas exclusivos en la materia, y la Corte al enviar al Senado los pliegos de designación, hace hincapié en esta especialización.-

Lo que el fiscal penal de violencia realiza, es un filtro de lo denunciado. Posterior a la denuncia y a la toma de medidas del Juez correspondiente, es él quien va a direccionar la acción. Si el delito constituye un tipo penal independiente, será el acusador; sino es un delito, derivará la actuación al Juzgado de Violencia familiar que corresponda.

Esta nueva figura, es exclusiva de esta problemática. La necesidad de actuar acorde a la urgencia y necesidad del hecho, implica que quien actúe sea un especialista. Así fue creado, y así trabaja en el Distrito Judicial Centro. Este fiscal penal no sólo actúa en lo que respecta a la ley 7.403 de violencia familiar, sino que también debe entender las causas de violencia de género, es decir los contemplados por la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El cargo fue creado en el año 2014, pero solo para el distrito judicial centro. Pese a que este trabajo sólo estudia ese ámbito geográfico, es necesario que la ley de violencia familiar lo contemple para todos los distritos judiciales de la provincia.

### **Medidas probatorias**



No hay que confundir las medidas previas que toma el Juez, con las medidas probatorias que se pueden llegar a tomar. Mientras las primeras, están dirigidas a que cese la violencia producida por el hecho, y evitar el riesgo de nuevos hechos violentos, las analizadas en este punto, están direccionadas, a la comprobación fehaciente de circunstancias vinculadas con el hecho denunciado.

Aquí supongo que los elementos probatorios que refiere la norma, son aquellos que el Juez necesita inmediatamente para resolver las “medidas previas” a tomar, por eso el artículo habla solo de registro de la escena del hecho, secuestro de elementos, inspecciones oculares, allanamiento de domicilio; entonces tratar de determinar porque solo estas medidas y no otras, es como querer entrar en el interior de la mente del legislador tratando de suponer que es lo que quiso decir en la norma. Sin entrar en abstracciones que escaparían al fin de este trabajo, tendré que reiterar que al igual que gran parte de la ley carece de la concretividad que requiere una ley de violencia familiar.

Junto a las medidas protectivas del artículo octavo, hay también medidas probatorias (“*Art. 8º.- Medidas Previas. El Juez interviniente, ...podrá adoptar...g) Ordenar el registro del escenario de los hechos y la recolección de pruebas. h) Disponer inspecciones oculares, requisas, allanamientos de domicilio, secuestro, el uso de la fuerza pública...*”). estas medidas se toman para resguardar el lugar del hecho, y lo relativo a esa circunstancia. En cuanto al hecho en sí, existe una presunción de que el hecho existe, por lo que la comprobación o no del mismo no hace al procedimiento de violencia, independientemente de las consecuencias, que en otros fueros puedan traer una falsa denuncia.

Si bien las leyes de violencia familiar regulan un proceso de características especiales en el que predomina la idea de protección y que el contradictorio y la bilateralidad deben ceder ante la urgencia, que la actividad probatoria y los principios que la informan (libertad probatoria y de apreciación de la prueba) pueden quedar sujeta a las particulares modalidades de este proceso especial, no por ello deja de tener trascendencia, tanto a la hora en que los hechos violentos han de ser verificados a fin de que el tribunal interviniente dicte aquellas medidas que se adapten mejor a la situación planteada, como asimismo para poder efectuar un seguimiento posterior de ellas, evaluarlas y determinar su

mantenimiento, modificación, cesación, etc., desde la perspectiva de los involucrados en el conflicto, de su ámbito social, familiar, etc. (Ossola A. (2011), p. 447).

### Registro de la escena

(“**Art. 8º.- Medidas Previas.** El Juez interviniente,...podrá adoptar...g) Ordenar el registro del escenario de los hechos y la recolección de pruebas...”)

Ya dentro la casuística del artículo, el Juez de Violencia puede disponer de acuerdo a su leal saber y entender que se registre la escena e in situ se recojan elementos que hagan a una correcta resolución de la causa.

Al igual que el resto de los incisos, es meramente enunciativo, y se puede ver, que hay libertad probatoria para la disposición de cualquier medida afín.

Es necesario reiterar que la medida de prueba, se dispone a los fines de que el juez resuelva mejor en cuanto a la situación de violencia y su cese, y que esta no se repita, más que a la comprobación de la existencia o no del hecho denunciado.

### Inspecciones oculares, requisas, allanamientos, secuestros

El inciso “h)” del artículo 8º, refiere a otras medidas probatorias que el magistrado actuante, puede tomar (“**Art. 8º.- Medidas Previas.** El Juez interviniente,...podrá adoptar...h) Disponer inspecciones oculares, requisas, allanamientos de domicilio, secuestro, el uso de la fuerza pública...”.), el artículo, debiera ser más específico en las medidas probatorias a tomar, dando parámetros generales y no detallando casos.

Es necesario que medidas de prueba, estén contempladas separadas de las medias cautelares, y también fuera de las medidas previas, porque no son lo mismo.

Así como se le exige especialización a sus agentes, debiéramos exigirle a la normativa igual especificidad. En el caso de este inciso, la utilización de la fuerza pública, no sólo para la toma de elementos probatorios, sino también para cualquier medida del proceso – de hecho, en la realidad la policía es uno de los principales actores del proceso en todas las medidas que el juez toma-.

La inspección ocular es una medida que lleva a cabo el juez actuante, y la misma la tomará en razón de la gravedad del hecho denunciado, y si lo estima necesario.

#### Pedido de informes interdisciplinarios

*“Art. 8º.- Medidas Previas. El Juez... podrá adoptar de oficio o a pedido de cualquier interesado...: ...e) Ordenar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de violencia...”*. El juez es un experto en el derecho, pero acá se necesita expertos en otros ámbitos. Es por eso que hay que recurrir a otros profesionales especialistas, que mediante informes, diagnostiquen la situación al magistrado, así éste resuelve con un fundamento científico correcto.

Es lo que la ley de violencia refiere en general a la interdisciplina. Todas las legislaciones, la salteña también, determinan la necesidad de informes. Los profesionales más consultados son: los médicos de distintas especialidades, los psicólogos, los médicos psiquiatras, los trabajadores sociales, y los demás que cada caso en concreto sea necesario consultar.

Así como hablamos de profesionales, hay que hablar de instituciones que se dedican al tratamiento de situaciones particulares (institutos que rehabilitan adictos a las drogas por ejemplo), que pueden informar y diagnosticar situaciones del hecho o del victimario, que permitan resolver la violencia.

El proceso de violencia familiar, tiene dos tiempos en sus fines a cumplir, el primero de ellos es el más inmediato, y es que cese lo antes que se pueda, la violencia familiar, y el segundo tiempo, es a futuro del hecho denunciado, y es que éste no se vuelva a producir nuevamente.

Los estudios e informes que el juez requiera deben tener este doble plazo, o doble informe. A su vez es necesario para la primera parte una serie de informe y para la segunda otra.

Así está contemplado en la norma y creo que es un acierto el no delimitar ciencia t tipo de informe a realizar para que el juez llegue a una resolución.

La ley no da plazo para la realización de los distintos informes, y en su artículo diez, dispone que la audiencia a tomar de las partes intervinientes, será dentro de los diez días de que se recibieron los informes multidisciplinarios.

Si es necesario repetir la necesidad imperiosa que cada juzgado de violencia familiar, tenga especialistas profesionales asignado a cada uno, para poder evacuar los informes, lo más rápidamente posible. Redunda en eficiencia y velocidad que cada profesional tenga una dedicación exclusiva, y pese al costo que implica, si queremos que se solucione la violencia, es una medida que no podemos dejar de tomar y tener como primordial.

### **Resolución de la causa**

*Art. 10º.- Resolución. Producida la audiencia y por auto fundado, el Juez establecerá las medidas que estime convenientes con el fin de proteger la integridad y los derechos de la víctima, procurando hacer cesar la situación de violencia y la repetición de los hechos. A más de las medidas enunciadas en el artículo 8º, podrá ordenar bajo apercibimiento de desobediencia judicial, la realización de tratamiento a través de medios asistenciales públicos y/o privados, a los que deberá requerir informes periódicos. Teniendo en cuenta la situación planteada, la gravedad de los hechos y los eventuales peligros que pudiera correr la víctima, el Juez fijará la duración de las medidas y el modo de seguimiento de las mismas. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el Juez podrá ordenar la realización de trabajos comunitarios, por resolución fundada. El Juez deberá comunicar las medidas decretadas al Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial. De considerarlo oportuno comunicará las medidas decretadas, a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso o resultare necesario, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.*

La violencia familiar es un proceso especial, y como tal debe entenderse y tratarse. Tratar de establecer que existirá una resolución condenatoria o absolutoria del denunciado, es algo que no busca este proceso.

El fin del proceso es que cese la violencia familiar, que no se vuelvan a repetir hechos violentos y que se restablezca el vínculo y grupo familiar. La resolución debe tender a eso. Ya se advirtió antes, tal vez con la exclusión del violento del hogar se solucionó todo, y estando fuera del hogar, el denunciado no comete nuevos hechos violentos y llega a un vivir armonioso con su grupo familiar, pero fuera del hogar; en ese caso la medida es lo único de fondo y resuelto que llevo a solucionar la violencia y que no se vuelva a repetir. En otros casos, no es tan simple, y por ejemplo debe pedirse tratamiento del violento y otras medidas complementarias sobre las víctimas y sobre su grupo.

El artículo establece como requisito de la resolución, es que ésta debe ser tomada luego de producida la audiencia establecida en el artículo nueve, y por auto fundado.

Podrá establecer tratamiento para el violento y su grupo familiar y la víctima. A su vez establece una especie de astreintes por incumplimiento de la resolución. Al igual que toda resolución, esta debe ser fundada.

Otros dos requisitos de la resolución, uno es necesario, y el otro optativo. El necesario, es la comunicación al Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial de la resolución tomada; una medida que apunta a que el Juez ante un nuevo hecho, tenga informes de esta reincidencia, y actúe en el nuevo hecho conforme a ella. Eso pasaría si el registro existiera, sin embargo, y hasta la realización de este trabajo, el registro no había entrado en funcionamiento.

El requisito optativo es la remisión de la resolución a todas las instituciones que actuaron en relación al proceso, a los fines que estas tengan la información y registro de cómo se actuó en cada caso. Este requisito optativo, creo yo debiera ser obligatorio, toda vez que desde que esta ley entró en vigencia en el 2006, los más significativos avances que ha tenido, surgieron de la práctica forense, y esas medidas se toman en base a estadísticas y estudios de casos que se presentaron en su

oportunidad. Si es obligatorio para el juez remitir informe a todas y cada una de las instituciones que participaron, cada institución podrá hacer un aporte más fundado para solucionar la violencia familiar.

### Recursos

Toda medida procesal es recurrible. Este es un proceso judicial, y como tal cada medida es susceptible a recurso, salvo las que sean expresamente sean irrecurribles.

Toda resolución que pone fin a un proceso según la ley de rito de la provincia de Salta es susceptible de ser atacada con el recurso de apelación. El Código de Procedimientos Civil y Comercial de Salta establece que dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución la misma puede ser apelada. La apelación es concedida en relación y con efecto devolutivo. Se debe cumplir la resolución, por eso, es que la apelación se concede de esa manera.

Las medidas del art. 8° también al ser procesales, pueden ser apeladas, y así como en la resolución, la apelación, se concede en relación con efecto devolutivo. La medida será cumplimentada, pero la revisará el tribunal de alzada correspondiente.

Cuando se disponga el archivo de la causa de violencia familiar, la apelación que se solicita a la misma, es concedida, pero lo es en relación y con efecto suspensivo.

## **CAPÍTULO IV: “OTROS ASPECTOS CONTEMPLADOS POR LA LEY”**

### **Políticas Públicas y Obligaciones del Estado**

Esta ley es un reflejo de lo que se legisla en todo el territorio nacional. Cada norma dedicada a la violencia familiar, dedica uno de sus artículos al desarrollo de las obligaciones que debe tener el estado para erradicar la violencia familiar.

Muchas veces –la gran mayoría- se queda en un programa de ilusiones, que son cuestiones programáticas y que necesitan transformarse en ejecutoriales, si lo que se quiere es atacar de manera real a la violencia familiar.

La ley 7.403, no es una excepción a la generalidad de todo lo que nos rige en el país. El artículo doceavo es el que regula el tema de las políticas que va a seguir el estado en cuanto a su enfoque en la materia. La norma dice: “...**Art. 12º.- Obligaciones del Estado.** El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, implementará como mínimo, planes y programas destinados a: a) *Sensibilizar a la comunidad en general respecto de la problemática de la violencia familiar, alertando sobre sus consecuencias y promoviendo valores de igualdad entre los géneros, tolerancia y libertad, en el marco de una convivencia pacífica.* b) *Prevenir la violencia familiar a través de:* 1. *La internalización de modelos conductuales de resolución pacífica de los conflictos, en el ámbito de la educación.* 2. *La adquisición de conocimientos y técnicas para la detección precoz de la violencia familiar en los servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y de seguridad.* 3. *La promoción de la elaboración de Protocolos de Acción ante casos de violencia familiar, en los ámbitos de salud, educación y seguridad.* 4. *El asesoramiento y asistencia psicológica gratuitos.* 5. *La difusión masiva sobre derechos y servicios de asistencia.* 6. *Acciones de promoción de la igualdad de género y comportamientos no sexistas.* 7. *Acciones de promoción de los derechos de los niños.* 8. *Acciones de promoción de fortalecimientos de los vínculos familiares.* c) *Asistir y tratar a víctimas y victimarios de violencia familiar mediante:* 1. *La dotación de servicios especializados para la asistencia y el tratamiento médico y psicológico en hospitales y/o centros de salud, como mínimo, en los centros poblacionales que se consideren*

*estratégicos desde el punto de vista de la accesibilidad territorial. 2. La atención especializada en dependencias de la Policía Provincial. 3. La provisión de sistemas de domicilio seguro y asistencia social para las víctimas. En los diferentes tipos de intervenciones, el Poder Ejecutivo articulará acciones con los restantes poderes del Estado y con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la misma temática...”.*

Todos los puntos –“a)”, “b)” y “c)”- son programáticos. No hay uno sólo concreto. Esta ley es de 2006. Estamos en 2015, el análisis es hasta 2014, es decir que el Estado tuvo ocho (8) años para concretar varias de estas ilusiones, y no lo hizo.

Es un tiempo más que suficiente para ejecutoriar alguno de los institutos mencionados en la norma –vgr. protocolos de acción en los establecimientos de salud educación y seguridad ante el conocimiento de hechos violentos; dotación de esos servicios de áreas especializadas en la violencia familiar; provisión de domicilios seguros y asistencia a las víctima, etc.- y no se lo ha hecho desde el Estado, al menos legislativamente.

En Salta la ley de emergencia n° 7857, que ya referimos, -es la que creó el cargo de fiscal penal de violencia familiar de género y los juzgados de violencia familiar- vuelve a cometer la misma falencia. En su desarrollo nos dice: “...**Artículo 2°** - *Facultase al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones que estime conducentes para dar solución a la crítica situación y disponer la afectación e incorporación de las partidas presupuestarias necesarias a tales efectos, en especial a adoptar las siguientes medidas:1) Promover en la comunidad la construcción de una cultura pacífica y libre de violencia de género, fortaleciendo medidas de sensibilización para la prevención y eliminación de la violencia de género.2) Fortalecer la aplicación de la Ley N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".3) Garantizar la implementación de políticas públicas orientadas a enfrentar el problema de la violencia de género, desde un enfoque intersectorial y participativo, en los diversos niveles de gobierno.4) Elaborar un plan provincial de acción para la prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género.5) Brindar acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en*



*los servicios sanitarios, legales y socio-laborales que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género.6) Establecer una red de contención social y sanitaria entre el estado y Organizaciones No Gubernamentales especializadas en violencia de género.7) Crear e implementar Hogares de Protección Temporal como instancias de tránsito y albergue de las mujeres víctimas de violencia de género.8) Implementar el sistema de "Botón Anti pánico" en la Provincia de Salta.9) Instrumentar las medidas necesarias para elaborar indicadores y estadísticas en materia de violencia de género. Las medidas que se adopten deberán ser coordinadas con los organismos nacionales en el marco de las disposiciones de la Ley N° 26.485. En todos los casos se deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar y resguardar la identidad de la víctima, a fin de evitar con ello una exposición al flagelo social.*

Más allá que esta ley está dirigida a “provincializar”, la aplicación de la ley nacional n° 26.485, vuelve a mencionar varios puntos que no los transforma en ejecutivo.

La ley creó los juzgados de violencia y el cargo de fiscal penal de violencia; la Corte de Justicia de Salta, por Acordada, determinó como se implementarían ambos.

Entre los puntos mencionados, la ley de emergencia refiere a los botones anti pánico para los hogares, la creación de hogares para las víctimas, y otras. Pareciera ser que cada uno de los Poderes del Estado dicta y establece normas rimbombantes para acallar la opinión pública, que no conoce del funcionamiento de las leyes, pero que cree que se está dedicando al problema. La realidad, que sólo los juristas saben, es que programando instituciones, lo único que hace es trasladar los verdaderos problemas a otro poder del estado, o simplemente retrasarlo en el tiempo.

Sí es loable mencionar que el poder ejecutivo provincial y municipal de Salta, hacen una permanente difusión de campañas, para erradicar la violencia familiar, a través de diferentes programas –algunos de los que se mencionan en ambas leyes-.

Por otro lado muchos de estos planes y programas, necesitan coordinar su funcionamiento entre distintos organismos para que se lleven a cabo –ya se mencionó y habló del programa informático de entrelazamiento de la información, por vía informática entre la policía, la OVIF y los Juzgados de Violencia Familiar de Salta-

esa práctica que funciona a la buena voluntad de estos organismos, debe ser legislada adecuadamente por las leyes, porque si no se hace se le quita rapidez y efectividad a lo posible solución del problema. La víctima, ya de por sí reacia a que se la atiendan, ingresa a un interminable va y viene de lugares e Instituciones, que la vuelve a revictimizar, creando más problemas que los que ya tenía.

Existen también en Salta otras oficinas de atención a la víctima de violencia familiar que actúan descoordinadamente con las que analizamos. Así tenemos la que el Ministerio Público Fiscal ofrece y se llama de atención temprana a través del Servicio de Asistencia a la Víctima (SAVIC) y más recientemente –mediados del año 2014- las Unidades de Atención Temprana (UAT). Tal es la descoordinación de estas dos Instituciones, que no tienen vinculación con el Proceso de Violencia Familiar, sino a través de los Asesores de Incapaces.

El Ministerio de Justicia de Salta –depende del Poder Ejecutivo de la Provincia- tiene un programa destinado a las víctimas de delitos graves en el ámbito de la familia; y el municipio de la capital tiene una oficina de la Mujer que dedica su atención a la violencia de género, hay también fundaciones – en Salta la “Fundación Lapacho”- que no son gubernamentales y que se dedican a la violencia.

Desaprovechar todos estos recursos humanos en tareas autónomas sin una organización conjunta, más que trabajar sobre el problema, es desatenderlo. Debiera ser una prioridad regular y legislar, además de la ejecutoriedad de la norma, la actuación del estado en general en la violencia.

### **Registro informático de la violencia familiar**

La Ley N° 7403, crea el Registro de Violencia Doméstica que, para agilizar los procedimientos tendientes a garantizar sus fines, debe utilizar recursos informáticos, siendo su función principal, en el ámbito del Poder Judicial, proporcionar de manera inmediata al Juez competente, los antecedentes del denunciante y denunciado, para contribuir a un mejor conocimiento de la problemática y su evolución por parte de los agentes auxiliares de la justicia. En él deben constar el resultado de las actuaciones y otros datos que sirven a sus fines. También prevé la creación en el área del Poder

Ejecutivo, de otro que deberá actuar coordinada y complementariamente con el Judicial, para el diseño y ejecución de políticas públicas de prevención, asistencia y tratamiento de la Violencia Familiar.

La ley crea entonces dos registros sobre violencia familiar; uno dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, y otro del Poder Judicial. Los dos tendrán tareas distintas. Hasta en la redacción se puede ver que es una norma programática.

Dice el artículo onceavo: “...**Art. 11º.- Registros.** *Se creará un Registro Informático de Violencia Familiar en el ámbito del Poder Judicial y otro dentro del Poder Ejecutivo en el ámbito donde se gestionan y coordinan las políticas públicas de prevención, asistencia y tratamiento de violencia familiar. Ambos registros deberán resguardar debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas, estando prohibida toda publicación de los datos registrados. Estarán vinculados en forma cooperativa y complementaria y obligada a intercambiar información relevante, con excepción de la que fuere reservada por la naturaleza del procedimiento. La función principal del Registro en el ámbito del Poder Judicial es proporcionar de manera inmediata al Juez los antecedentes del denunciante y denunciado, y en general, contribuir a un mejor conocimiento de la problemática y su evolución por parte de los agentes auxiliares de la justicia. En él constará el resultado de las actuaciones. La función principal del Registro en el ámbito del Poder Ejecutivo es reunir y proporcionar la información necesaria para el diseño y ejecución de políticas públicas de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar...*”.

El Poder Ejecutivo debería articular además de la creación de su Registro de Violencia, acciones con los restantes poderes del Estado y con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la misma temática para poder cumplir con la política de estado que fije cada gobierno en turno para terminar con la violencia familiar.

A tal fin, actualmente tiene en su ámbito el Registro de Organizaciones No Gubernamentales, en el que se podrán inscribir aquellas instituciones que trabajen en la temática de Violencia Familiar y cuenten con un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de Violencia Familiar, ese registro incluye organizaciones privadas y ONG.

Así está establecido en el art. 17º: (“...**Art. 17º.- Organizaciones No Gubernamentales.** Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro de Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en la temática de violencia familiar, en el que se podrán inscribir aquellas que cuenten con equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de violencia familiar...”).

El aporte de las organizaciones no gubernamentales en materia de violencia familiar es innegable, toda vez que son el nexo entre las víctimas de violencia y los dispositivos legales. Su mayor aporte es la puesta a disposición de su mayor capital, constituido por los recursos humanos con un alto grado de vocación a la contención de las víctimas. (Canavoso D. J. – Xamena Zárate C. (2015), p.79).

El Poder Judicial, en el ámbito de la ley 26.485, especialmente la Corte de Justicia de Salta puso en funcionamiento el Observatorio de Violencia contra las Mujeres que fuera creado recientemente por la ley provincial n° 7863 –sancionada el 11 de diciembre de 2014-.

El Observatorio de Violencia Contra las Mujeres está destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre violencia contra las mujeres en Salta.

En su artículo 4, (“...**Art. 4º.- El Observatorio de Violencia contra las Mujeres** estará integrado por: a ) Una (1) persona designada por el Poder Ejecutivo de la Provincia; una (1) persona designada por el Poder Judicial de la Provincia; una (1) persona designada por el Senado de la Provincia; una (1) persona designada por la Cámara de Diputados de la Provincia; una (1) persona designada por la Universidad Nacional de Salta; una (1) persona en representación de las organizaciones de mujeres legalmente constituidas que trabajen con la problemática de la violencia de género, de trayectoria acreditada en la Provincia. Las personas designadas deben tener acreditada formación en investigación social y derechos de género. Los/as integrantes elegirán un/a presidente/a y cuatro vocales entre sus pares, son designados/as mediante concurso público, duran en sus funciones cuatro (4) años y solo serán removidos con justa causa por el órgano que lo designó. b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia designado mediante concurso público realizado por el Directorio del Observatorio de Violencia contra las Mujeres...”)

norma de creación establece que estará integrado por representantes de los Poderes del Estado, además de uno por la Universidad Nacional de Salta y una persona en representación de las organizaciones de mujeres que trabajan en la problemática de la violencia de género.

La creación de un Observatorio de Violencia Familiar había sido propuesta por la Corte de Justicia de Salta en 2012 por Acordada 11.288, como conclusión de las labores del “Equipo Interdisciplinario de Violencia Familiar” que trabajó en el seno de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial.

Por Acordada 11.547/13 la Corte de Justicia de Salta creó bajo su dependencia funcional y administrativa la Oficina de la Mujer, a cargo de la jueza de Corte Susana Graciela Kauffman de Martinelli. La Oficina de la Mujer, procura afianzar la perspectiva de género en el ámbito institucional del Poder Judicial y está integrada a la Red Nacional de Oficinas de la Mujer conformada a partir de la creación de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Desde esta Oficina se realizan periódicas actividades para profundizar el proceso de incorporación de la perspectiva de género en la Justicia.

Como se puede ver al momento hay varios registros trabajando en violencia, pero no en manera coordinada. El trabajo aislado de cada uno de ellos, le quita fuerza a su tarea. La coordinación de los registros que reza la norma, queda en un deseo programático, que le resta efectividad y rapidez.

### **Refugio de asistencia a la víctima**

Entre las obligaciones del Estado para actuar en la Violencia familiar, el artículo 12° prevé que el estado deberá asistir con un domicilio seguro a la víctima de violencia familiar (“...**Art. 12°.- Obligaciones del Estado.** El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, implementará...3. La provisión de sistemas de domicilio seguro y asistencia social para las víctimas...”).

Desde el 08-03-2013 funciona en Salta el primer Hogar de Protección Temporal a las Personas en Situación de Violencia con un acto organizado en esa fecha por coincidir con el Día Internacional de la Mujer. El objetivo para su creación,

fue ofrecer un espacio de protección y apoyo a las víctimas de diversos tipos de violencia, que carezcan de redes sociales y familiares que las contengan. El centro cuenta en principio con 32 camas, para brindar albergue a las mujeres con sus hijos. “Este proyecto busca generar un espacio de contención para las víctimas de violencia, resguardando su integridad en caso de emergencia hasta que actúe la Justicia”, manifestó en su momento la subsecretaria de Promoción de Derechos Humanos, Rosaura Gareca en la ceremonia en la que participaron diversas autoridades gubernamentales.

El ingreso al mismo está a cargo del Programa de Asistencia Integral a Víctimas de Violencia de la Secretaría de Derechos Humanos, donde un equipo de profesionales especializados en la temática evalúa las vacantes, la pertinencia de la admisión, pautando criterios de manera conjunta con los responsables del Hogar y la institución que deriva la situación.

Esto se dio en un marco de situaciones graves en las que se hallaban involucradas principalmente mujeres y niños, víctimas de la violencia en Salta.

## **CONCLUSIONES**

### **La necesidad de una reforma integral de la ley 7.403**

Por todo lo desarrollado en cada uno de los cuatro capítulos, hay que concluir que se debe cambiar la ley de violencia familiar en Salta por otra ley más completa, que regule todos los organismos, instituciones y procedimientos que fueron creados por Acordadas de la Corte de Justicia de Salta, y por la práctica.

Se creó esta ley como la solución a los problemas de “violencia familiar” en la Ciudad de Salta, sin embargo, a partir de su entrada en vigencia, lejos de disminuir la problemática amparada por la legislación, el número de casos denunciados por violencia familiar se mantiene constante y aumenta año a año, por diversas razones, no sólo lo que contemple o no disponga la ley.

Cada uno de los puntos y artículos fueron objeto de análisis de esta ley, y en la mayoría hubo alguna observación u objeción.

La ley tiene un fin precautorio y preventivo, al menos es el espíritu que esta norma, al igual que toda la legislación del país, quiere mostrar y regular.

Para poder prevenir cualquier cuestión, se debe tener una acabada receta de remedios y herramientas para evitarlos. Esta ley esboza algunas, menciona otras y varias no son ni tenida en cuentas por la regla. Sin embargo en la práctica se utilizan (vgr. La implementación de un programa piloto en que toda la información sobre hechos de violencia y los registros está simultáneamente en las Comisarías, el Ministerio Público, la OVIF y los Juzgados de Violencia Familiar, de la Ciudad de Salta) distintas herramientas importantes, que no están siquiera reglamentadas más que por disposiciones internas del algún lúcido organismo inferior.

El número de hechos denunciados de violencia familiar cada año, refleja que es una realidad social que necesita ser solucionada, y aparentemente esta ley no lo ha hecho, ya que va en aumento, o si disminuye, no es en la proporción que mostraría una situación controlada; y si el arma principal para enfrentarla es la ley aplicada por los agentes de la violencia familiar, la guerra contra ella se va perdiendo. Es necesario cambiar de arma. Es necesaria otra norma más completa y que contemple la realidad

de Salta. La ley vigente presenta lagunas en cuestiones específicas que la tornan obsoleta, y que fueron mencionadas a lo largo del trabajo.

En el número de las denuncias, habría que hacer un importante asterisco. Los números en sí son abstractos, y cada intérprete de esos datos, los acomodaría para el lado de su visión. Es la diferencia entre ver el vaso medio lleno, o ver el vaso medio vacío. El que quiere ver el lado positivo al aumento del número de las denuncias, argumentará, que en realidad no es que los hechos violentos han aumentado, sino que lo que ha crecido es su denuncia ya que esta ley ha dado la posibilidad de denunciar hechos que antes se creían estaban bien realizados (vgr. la mujer “golpeada” recibía los golpes porque ella se los merecía, por eso los aceptaba culturalmente y no los denunciaba), y la ley mostró que la violencia es violencia sin justificación y le dio remedios judiciales a las víctimas que antes no tenían, o creían no tenerlos, o pensaban que no padecían del problema de la violencia familiar. Y la otra cara de la moneda; el que quiere ver el vaso medio vacío, dirá el simple dato aséptico, más número de denuncias de hechos violentos, implica necesariamente más hechos violentos. Cualquiera sea la visión que le demos; mi conclusión es la misma, -sea que haya sólo más denuncias de hechos violentos por un lado, o que en realidad lo que haya crecido sea el número de actos de violencia- la violencia familiar no se ha solucionado, y el fin tuitivo-preventivo de la ley no se cumple. Si el dato del número se lo analiza positivamente, el fin queda a mitad de camino, ya que protege al damnificado, pero no previene la violencia; y si se lo ve en forma negativa no se cumple con ninguno de los fines que tiene la ley. La solución que veo es una sola, modificar la ley.

La ley debiera contemplar composición y funcionamiento de cada uno de los organismos que actúan en el procedimiento de la Violencia Familiar.

Si se vio la necesidad de crear cinco (5) Juzgados especiales en Violencia Familiar y de Género, en una ley de emergencia porque se creyó que era parte de la solución, creo que debió incluirse en la misma, un procedimiento rápido y sencillo de creación de nuevos Juzgados. Sería una forma de agilizar los procesos, como anticipé en su tratamiento.



En el estudio de cada instituto debí determinar –de acuerdo a mi exégesis- a que institución refería. Si hay tantas interpretaciones posibles de una norma, y ésta está dirigida al común de la gente, -entendiendo el común de la gente como personas ajenas al conocimiento jurídico-, la ley no debería tener que ser interpretada en forma previa, y luego ser aplicada. Ese proceder le quita efectividad y agilidad a una legislación que precisamente trata una cuestión urgente y sumarásima.

La práctica diaria determina que la necesidad de informes y pruebas interdisciplinarias enlentecen el proceso, siendo una de las razones excluyentes por la cual muchas veces las situaciones de violencia familiar no llegan a solucionarse eficazmente. Es necesario que cada uno de los Juzgados de Violencia Familiar cuente con equipos interdisciplinarios propios (asistentes sociales, psiquiatras, médicos, psicólogos, peritos técnicos, personal policial), de manera tal que exista la inmediatez en el proceso desde la denuncia y la producción de los informes correspondientes, hasta su solución. Esto debe ser incluido en la ley.

Si se debe legislar en forma completa cómo deben funcionar los Juzgados de Violencia Familiar en la ley, también debe incluirse en la norma la composición y funcionamiento de la OVIF, con sus deberes y facultades, ya que es una dependencia que debe estar al servicio de dichos Juzgados. Cuando hablo de la inclusión “en la ley”, no necesariamente hablo de un mismo cuerpo normativo. Podría llegar a ser un digesto, tal vez sería lo más adecuado, ya que el fin tuitivo/preventivo que se busca de la ley, es para el común de las personas; pero también hay cuestiones en la violencia familiar que deben ser tratadas en forma técnico-jurídica que sólo pueden ser entendidas por profesionales del derecho.

Cómo se compone un Juzgado, una oficina de Violencia Familiar, sus deberes y funciones, son cuestiones técnico-jurídicas dirigidas a profesionales del derecho, y podrían estar en una ley denominada “Proceso de Violencia Familiar”; y la ley de “Violencia Familiar”, al mencionar cada agente, remitir a la ley de proceso.

Por la creación de Juzgados Especiales exclusivos, -ya están en funcionamiento- los Jueces a designar tendrán tareas distintas de las que tenían los

Jueces de Familia a los que originalmente se refería la ley. Varias de ellas, están esbozadas en la ley 7.403, pero no desarrolladas.

En el análisis de los deberes y facultades de estos magistrados dije que había que ampliarlos y darles algunas facultades que tienen los Jueces Penales. El desarrollo diario de la actividad, muestra que cada juez de violencia toma medidas por su leal saber y entender.

La ley debe establecer nuevas facultades y deberes (vgr. la de arrestar al denunciado en caso que la situación lo amerite, posibilidad que por el momento no existe, y debe recurrirse al Fiscal Penal de Turno, para que actúe el Juez Penal, si corresponde, e iniciar una causa penal con su trámite respectivo), para que tenga más efectividad en el tratamiento rápido de la violencia.

Debe incluirse en la ley el funcionamiento y composición de los Registros Informáticos donde el Juez tenga inmediatez en el acceso a la información allí registrada, para tener rápidamente los antecedentes, y de esa manera actuar de manera diferente ante violentos reincidentes. La ley actual contempla la creación, pero se limitó sólo a eso. La norma debiera ser ejecutiva en esta herramienta importantísima para el tratamiento de reincidentes en la violencia. A la finalización de este trabajo, todavía no funcionan.

Otro organismo que no funciona es el Observatorio de Violencia Familiar. La ley dice que es el organismo encargado de mostrar el camino de las políticas de fondo y el establecimiento de nuevas normas procesales que vayan apareciendo con todos los hechos investigados. Este observatorio está esbozado en la norma actual, pero no funciona. Se aprecia que es un punto programático debe ser transformado en ejecutivo; y cuando ello se logre, su funcionamiento debiera ser un capítulo importante de la ley.

Resultados de estadísticas que efectúan instituciones tanto oficiales como no oficiales, del orden nacional y provincial, difundidas por distintos medios de comunicación, revelan que la eficacia de la normativa ya sancionada, si bien puede admitirse que ha logrado avances, todo indica que, por el contrario, carecen de la efectividad que se les debe exigir. (Ossola, A. 2011, p. 249). Salta no escapa a esta

estadística, y es necesario solucionar ese aspecto de la ley. Una forma, como desarrollé, es cambiando la norma.

La norma debe ser modificada de manera integral, actualizándola y debe contemplar las modificaciones que sugiero. Si esta conclusión la toma un estudiante de derecho, estimo que especialistas en la materia, llegarían a observaciones de modificaciones más puntuales que las que arriba un neófito en la materia. Tal vez estas modificaciones no sean la total solución sino un paso más para disminuir la violencia.

A la conclusión final que se va arribando, es que la ley, debe ser cambiada de cómo está legislada actualmente.

Hay dos caminos para ello. Una vía, es hacer otra ley, como se hizo ésta cuando derogó la ley 7.202; y la otra –la que aparentemente y en forma tácita se va realizando al ir legislando por Acordada o por leyes de emergencia- es crear un Digesto de Violencia Familiar de Salta que contenga una parte de fondo, y otra procesal. Cualquiera sea la elección, hay que hacerlo de manera expresa y concreta.

Un punto muy importante es el que refiere el Título II “Políticas Públicas”, el análisis que hice es sólo legislativo, sin embargo, que si lo que queremos es solucionar la violencia, y la ley es preventiva, hay que ir más allá de establecer una ley. Hay que ir a un aspecto político y de gobierno.

El trabajo comienza diciendo que el tema de la violencia, es una cuestión cultural, y ahí es donde se debe empezar, si lo queremos erradicar. Lo primero que hay que hacer es educar al pueblo, cambiar esa cultura retrograda de destrato hacia los más vulnerables.

Eso es lo que debe contemplar un gobierno cuando habla de Políticas Públicas. Debe ser una bandera de cualquier gobierno la educación del pueblo, pero no como un slogan eleccionario, sino como una práctica real. Si educamos al niño desde la casa, que los problemas no se solucionan a través de la violencia, las generaciones futuras no tendrán como opción el ser violento.

Pero educar desde la primera infancia sobre la igualdad de géneros, la no discriminación, la desmitificación de estereotipos culturales aún arraigados sobre las funciones sociales que supuestamente le cabe al hombre o la mujer y el respeto por el otro, es el cambio posible que pregonamos por ser la vía correcta para lograrlo. (Canavoso D. J. – Xamena Zárata C. (2015), p.69).

Si se lograra cambiar la mentalidad y la cultura del pueblo salteño, una ley así sería obsoleta, o puntual para alguna cosa aislada.

La Provincia de Salta ha dado un paso gigante en ese sentido al incluir en la currícula escolar contenidos orientados a eliminar estereotipos y conductas sociales disvaliosas. Decimos que es un comienzo auspicioso porque a los adultos les resulta muchas veces difícil, por no decir imposible, cambiar comportamientos violentos. Habrá quienes puedan y quiénes no. (Canavoso D. J. – Xamena Zárata C. (2015), p. 69).

No es sólo una ley lo que hay que cambiar. Es mucho más que ello. Es un paquete de medidas en muchos campos. El Poder Ejecutivo, y el Poder Legislativo, no deben escatimar esfuerzos para ocuparse de los distintos ámbitos.

Atento a que el trabajo está dedicado en forma exclusiva a la ley de Salta 7.403, sólo puedo aportar en el cambio, mi granito de arena; y ello me lleva a compartir lo expresado por la eminente profesora A. Kemelmajer de Carlucci cuando le pidió a los legisladores: “...creo que el legislador debe terminar con declaraciones grandilocuentes.... Hay que hacer normas claras, en las que las responsabilidades estén perfectamente delimitadas, y repetir con Ortega: “Argentinos a las cosas”...”. Cambiemos la norma de violencia familiar, pero también creemos otras leyes, que tornen obligatorio en la enseñanza desde el jardín de infantes, la práctica de la NO violencia para solucionar las diferencias que podemos tener con nuestros semejantes.

Cuando el hecho es judicializable, ya es tarde. Si lo comparamos con una planta, cuando se toma el conocimiento de un hecho violento, a través de la denuncia, estamos hablando de un árbol que tiene grandes raíces y enorme follaje. Si a la violencia la trabajamos culturalmente desde la primera infancia, estamos tratando de un “yuyito” muy fácil de extraer. El estado debe dirigir sus esfuerzos a eliminar malezas pequeñas y no grandes árboles, que traen aparejados no sólo el problema de

sacar el árbol, sino todo lo que ese árbol cubre. El ejemplo es claro y demostrativo cabalmente de lo que hay que hacer.

¿Es posible lograr una sociedad en la que sus miembros superen la violencia como modo de comunicación e interrelación?

No es pretenciosa la pregunta porque creemos que una respuesta afirmativa es posible. Coincidimos con Alejandro Carlos Santander en que la violencia no es innata en los seres humanos, sino un aprendizaje, más que eliminar el conflicto, de lo que se trata es de encararlo creativa y constructivamente, de manera no violenta, ya que es una energía y oportunidad para el cambio. La violencia se aprende, así como se aprende cualquier tipo de comportamiento, como se aprende a leer y como se aprende a escribir. La violencia – entonces- es una realidad histórica, una realidad ontológicamente humana y una actividad socio-culturalmente aprendida.

El contexto familiar tiene mucha importancia en el aprendizaje de las formas de la relación interpersonal. La estructura y dinámica de la familia, los estilos educativos de los padres y las madres, las relaciones con los hermanos, son aspectos fundamentales que se deben tener en cuenta ya que pueden convertirse en factores protectores o bien en factores de riesgo para que los niños o niñas se conviertan en agresores o víctimas en la relación con sus compañeros escolares. Los fenómenos como aprendizajes agresivos por imitación, comportamiento de los profesores, etc., son muy importantes a la hora de explicar y sobre todo, de prevenir abusos entre iguales en ese ámbito.

La violencia no crea sino más violencia y por lo tanto, la tarea de todas las comunidades será desconstruir la violencia, transformando el conflicto y utilizando su energía en todos los ámbitos sociales y culturales modificando las relaciones de tensión que la originan. (Canavoso D. J. – Xamena Zárate C. (2015), p. 68 y 69).

A estas mismas conclusiones arribó el equipo interdisciplinario de violencia familiar que se reuniera en la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de la Provincia de Salta, entre junio del 2012, y setiembre del mismo año. A continuación transcribo las conclusiones a que llegó dicho equipo, y que fueron extraídas de su página web. Ellas sirven para fundamentar aún más lo que establecí como una necesidad, la modificación integral de la ley 7.403 de la provincia de Salta; y es un buen índice para realizar una modificación coherente de la ley 7.403.

En 2012, a instancias de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de la Provincia de Salta, representantes de distintas instituciones comprometidas con la problemática elaboraron un proyecto que fue presentado al Poder Ejecutivo y Cámaras Legislativas, estableciendo las siguientes propuestas de modificación de la ley 7403, considerando necesario los siguientes puntos: a) Modificación de los artículos 1° y 8°, entendiéndose que debe tratarse de un hecho de violencia actual; b) Solicitan enmarcar la violencia familiar desde una perspectiva de género. c) Que se consignen en primer término las políticas públicas de prevención, contención; d) Art. 1° se aconseja que la “violencia familiar” sea comprendida contra cualquier miembro del grupo familiar (mujer, niños, ancianos, hombre, etc.); e) Establecer expresamente que no puede invocarse el proceso VIF solapadamente para accionar por cuota alimentaria, incumplimiento de cuota alimentaria, régimen de visitas, divorcios, sucesiones, división de condominio, tenencia de hijos o para intervenir ante situaciones establecidas en la ley 26.061 (Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes); f) Cambiar el término “denuncia” por “poner en conocimiento”; g) Alentar a terceros a poner en conocimiento hechos de violencia en salvaguarda de las víctimas, no sólo ante el Ministerio Público sino ante la autoridad competente de conformidad a la ley 26.061 y que las denuncias también podrán ser realizadas por un menor de edad o incapaz; h) No debe exigirse la ratificación de denuncia; i) Se considere imprescindible la existencia de un refugio para las víctimas de violencia; j) Se sugiere cambiar el término “deberá” por “podrá” tomar audiencia para evitar la re victimización y el posible resurgimiento de hechos de violencia.

- Creación de juzgados de violencia familiar -Acordada 10.796-, elevada oportunamente al Poder Legislativo.

- Medida alternativa: Se propone ampliar por Acordada y de manera transitoria la competencia a los juzgados civiles y comerciales, dotándolos de un funcionario especializado en materia de violencia familiar, afectando 11 prosecretarios de la OVIF.

- Incorporar las tipificaciones de la Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

- Impulsar la adhesión de la provincia de Salta al Título III “Procedimientos” de la ley nacional 26.485.

- Adecuar la normativa a los estándares internacionales que rigen en materia de antidiscriminación reemplazar los términos: menores de edad, discapacitados y ancianos,

por “niños, niña y adolescentes” o “personas menores de edad”, “personas con discapacidad” y adultos/as mayores”.

- Crear un Protocolo de Actuación Único, para ser utilizado por organismos centralizados y descentralizados del Estado provincial y municipal, que permita una actuación eficiente y coordinada de los mismos evitando superposición de acciones, bajo el lineamiento de la Ley Nacional N° 26.485.

- Contar con un equipo interdisciplinario de evaluación, monitoreo y supervisión de las acciones.

- Se solicita del Estado la incorporación de partidas presupuestarias específicas en materia de prevención, detección, asistencia, evaluación y monitores, con el objeto de alcanzar la integralidad del abordaje.

- Crear un Nuevo Formulario de “denuncias” para registrar los ingresos a la OVIF, enmarcado con perspectiva de género - Acordada 9828, para iniciar un trabajo en el análisis de riesgo y con datos necesarios y requeridos por las variables en el monitoreo epidemiológico, que sirva como base para proporcionar la información efectiva y certera al Centro Único de Estadísticas.

- Crear un Centro Único de Estadísticas, Registros y Seguimiento de casos de violencia. Este Centro Único, tendrá a cargo el monitoreo epidemiológico y como base de datos el Protocolo Único, como así también el formulario de denuncia de la OVIF. El sistema de vigilancia epidemiológica permitirá la evaluación de indicadores que contribuirán, a la decisión de aplicación de políticas públicas.

- Crear el “Observatorio Provincial de Violencia Familiar y de Género”, organismo que tendrá a cargo el Registro Único de Estadística.

- Capacitar a todos los operadores para implementar una política de estado provincial con una integración coherente entre los poderes, acorde a la especificidad de funciones pero en una interrelación, con visión compartida acerca de la violencia.

- Capacitación: formal, sistemática, continua obligatoria, con evaluaciones, etc.

(Sitio web de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta [www.escuelamagistratura.gov.ar](http://www.escuelamagistratura.gov.ar) “Proyecto Interdisciplinario de violencia familiar” recuperado del 09/09/2014).

## **ANEXO LEGISLATIVO**

### **LEYES NACIONALES**

#### **Ley Nacional 24.417 del 07-12-1994 “Protección contra la violencia familiar”**

**Artículo 1º.-** Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

**Artículo 2º.-** Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales y educativos, públicos o privados; los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

**Artículo 3º.-** El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

**Artículo 4º.-** El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:



Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio;

Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

**Artículo 5°.-** El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta el informe del artículo 3°.

**Artículo 6°.-** La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita.-

**Artículo 7°.-** De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia de las víctimas.

**Artículo 8°.-** Incorporase como segundo párrafo al artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente:

“En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V, y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de Menores para que se promuevan las acciones que correspondan.”

**Artículo 9°.-** Invítase a las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente.

**Artículo 10°.-** Comuníquese, etc.

---

**Ley Nacional 26.485/09 de “Protección Integral, para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales” del 01-04-2009**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° — Ámbito de aplicación. Orden Público.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

**Artículo 2° — Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;

b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;

c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)

e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;

f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

**Artículo 3º — Derechos Protegidos.** Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;

b) La salud, la educación y la seguridad personal;

c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;

d) Que se respete su dignidad;

e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;

g) Recibir información y asesoramiento adecuado;

h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;

i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;

j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;

k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca re-victimización.

**Artículo 4º — Definición.** Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

**Artículo 5º — Tipos.** Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

**Artículo 6º — Modalidades.** A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

## TITULO II

### POLITICAS PÚBLICAS

#### CAPITULO I

##### PRECEPTOS RECTORES

**Artículo 7º — Preceptos rectores.** Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;

b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;

c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;

e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;

g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

## CAPITULO II

### ORGANISMO COMPETENTE

**Artículo 8° — Organismo competente.** El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 9° — Facultades.** El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;



b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos

reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;

o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a

dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

### CAPITULO III

#### LINEAMIENTOS BASICOS PARA LAS POLITICAS ESTATALES

**Artículo 10°.** — **Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones.** El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia

a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

**Artículo 11°.** — **Políticas públicas.** El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;

d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;

e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;

f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijan para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

### 3.- Ministerio de Educación de la Nación:

a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;

b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;

c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;

d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

### 4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

## 5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

### 5.1. Secretaría de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.



## 5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policiales y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

## 5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

## 6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. La permanencia en el puesto de trabajo;
4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

#### 7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

#### 8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

#### CAPITULO IV

#### OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

**Artículo 12°.** — **Creación.** Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

**Artículo 13°.** — **Misión.** El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 14°.** — **Funciones.** Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el

intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

**Artículo 15°.** — **Integración.** El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

### TITULO III

#### PROCEDIMIENTOS

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 16°.** — **Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos.** Los organismos del Estado deberán garantizar a las

mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;

f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;

h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos;

j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

**Artículo 17°.** — **Procedimientos Administrativos.** Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

**Artículo 18°.** — **Denuncia.** Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO

**Artículo 19°.** — **Ámbito de aplicación.** Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

**Artículo 20°.** — **Características del procedimiento.** El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

**Artículo 21°.** — **Presentación de la denuncia.** La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

**Artículo 22°.** — **Competencia.** Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

**Artículo 23°.** — **Exposición policial.** En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

**Artículo 24°.** — **Personas que pueden efectuar la denuncia.** Las denuncias podrán ser efectuadas:

a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;

b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;

d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.



**Artículo 25°.** — **Asistencia protectora.** En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

**Artículo 26°.** — **Medidas preventivas urgentes.**

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5° y 6° de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

**Artículo 27°.** — **Facultades del/la juez/a.** El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

**Artículo 28°.** — **Audiencia.** El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

**Artículo 29°.** — **Informes.** Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los

daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

**Artículo 30°.** — **Prueba, principios y medidas.** El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

**Artículo 31°.** — **Resoluciones.** Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

**Artículo 32°.** — **Sanciones.** Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

**Artículo 33°.** — **Apelación.** Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

**Artículo 34°.** — **Seguimiento.** Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

**Artículo 35°.** — **Reparación.** La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

**Artículo 36°.** — **Obligaciones de los/as funcionarios/as.** Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;

b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) Cómo preservar las evidencias.

**Artículo 37°.** — **Registros.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el

agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

**Artículo 38°.** — **Colaboración de organizaciones públicas o privadas.** El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

**Artículo 39°.** — **Exención de cargas.** Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

**Artículo 40°.** — **Normas supletorias.** Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

#### TITULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 41°.** — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

**Artículo 42°.** — La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

**Artículo 43°.** — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

**Artículo 44°.** — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

**Artículo 45°.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

---

## **LEYES PROVINCIALES**

**Ley Provincial 1.265/05 de “Procedimientos para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y Doméstica” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**Artículo 1°.-Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer procedimientos para la protección y asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica, su prevención y la promoción de vínculos libres de violencia.

**Artículo 2°.- Violencia Familiar.** A los efectos de la presente Ley se entiende por violencia familiar y doméstica el maltrato por acción u omisión de un miembro del grupo familiar que afecte la dignidad e integridad física, psíquica, sexual y/o la libertad de otro/a integrante, aunque el hecho constituya o no delito.

**Artículo 3°.- Grupo familiar.** A los efectos de la presente ley se entiende por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos o por adopción; convivientes sin relación de parentesco; no convivientes que estén o hayan estado

vinculados por matrimonio o unión de hecho; o con quien se tiene o se ha tenido relación de noviazgo o pareja.

**Artículo 4°.-Competencia.** Entienden en la aplicación de la presente ley los Tribunales de Vecindad de la Ciudad de Buenos Aires, con especialización en materia de violencia familiar y doméstica y con competencia territorial en el lugar donde se produjo el hecho o en el domicilio de la víctima, a su elección.

**Artículo 5°.- Legitimación.** Ante un hecho de violencia familiar y domestica pueden denunciar:

a) Toda víctima de violencia familiar y doméstica que posea legitimación activa.

b) Cualquier persona que hubiere tomado conocimiento de las acciones u omisiones previstas en esta Ley.

c) Las niñas, niños y adolescentes

**Artículo 6°.- Obligados a denunciar.** Cuando la víctima sea incapaz o adulto mayor imposibilitado de actuar por sí mismo están obligados a denunciar sus representantes legales, el Ministerio Público, los obligados legalmente a prestar alimentos a la víctima y los funcionarios públicos, como así también los responsables o quienes ejerzan funciones en razón de su labor, en establecimientos públicos y privados. Asimismo están obligados cuando las víctimas sean niñas/os y adolescentes. La denuncia debe formularse dentro de las 48 hs. de conocido el hecho. Respecto de las personas nombradas precedentemente no rige el secreto profesional. Salvo prueba en contrario se presume la buena fe de los obligados a realizar denuncias.

**Artículo 7°.-Denuncia.** La denuncia puede realizarse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, requiriéndose este último solo para la sustanciación del proceso.

Si el denunciante lo requiere, su identidad debe ser reservada.

**Artículo 8°.-Obligaciones del Tribunal.** Recibida la denuncia el tribunal solicita los antecedentes de las personas denunciadas. Si la victima fuera un niño, niña



o adolescente el Tribunal interviniente debe comunicar la denuncia al CDNNYA; si la víctima fuese incapaz o adulto mayor imposibilitado debe comunicarse al Ministerio Publico

**Artículo 9°.-Medidas cautelares.** El Tribunal a pedido de la parte denunciante o de oficio y acreditadas la verosimilitud del hecho y las razones de urgencia que lo justifiquen, debe adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para preservar a la víctima. Las medidas cautelares pueden consistir en:

a) Excluir de la vivienda familiar al presunto/a autor/a de violencia, aunque fuera propietario/a del inmueble.

b) Prohibir el acceso del presunto autor/a de violencia al domicilio de la víctima, a los lugares de trabajo, de estudio o a otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada.

c) Prohibir al denunciado/a acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.

d) Prohibir al denunciado/a realizar actos de perturbación o intimidación respecto de alguno de los integrantes del grupo familiar.

e) Disponer el reintegro de la víctima al hogar, cuando haya sido expulsada o haya salido del mismo, previa exclusión del denunciado/a.

f) Fijar provisoriamente cuotas alimentarias.

g) Otorgar la tenencia provisoria de los/as hijos/as.

h) Otorgar la guarda provisoria, si fuese necesario, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes conforme lo dispuesto por el Art. 42° de la Ley N° 114.

i) Otorgar la guarda provisoria, si fuese necesario, cuando se trate de adultos incapaces, designando para ello a un/a familiar idóneo/ a o en su defecto a un hogar sustituto.

j) En los casos previstos en los incisos i) y h), el equipo interdisciplinario que efectúe el seguimiento debe evaluar mensualmente la guarda y recomendar las modificaciones que considere convenientes

k) Derivar a la/s víctima/s a lugares de protección que dependan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

l) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima, si ha quedado privada de los mismos como consecuencia de la situación de violencia familiar y doméstica.

El Tribunal notifica de oficio las medidas cautelares dispuestas, con habilitación de días y horas inhábiles, a quien debe ejecutarlas incluida la fuerza de seguridad, en los casos en que sea necesaria su intervención.

**Artículo 10°.- Notificación a las partes de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares adoptadas se notificarán personalmente o por medios fehacientes con habilitación de día y hora inhábil y dentro de las 24hs de haber sido ejecutadas.

**Artículo 11°.-Recursos.** La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición ante el mismo Tribunal. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres días de notificada la resolución y no suspenderá la ejecución de la medida adoptada.

**Artículo 12°.-Informe técnico.** Dentro de las 24 horas de recibida la denuncia el Tribunal requerirá, a un equipo interdisciplinario especializado en violencia familiar y doméstica, una evaluación psicofísica a efectos de determinar los daños sufridos por la/s víctima/s, la situación de riesgo y un informe socio ambiental del grupo familiar. El dictamen deberá ser presentado dentro de los cinco días de haber sido solicitado. Si la denuncia fue cursada por la vía del CDNNYA y éste hubiere producido pericias, diagnósticos, evaluaciones o informes, el Tribunal deberá tenerlos en consideración evitando reiteraciones. En todos los casos deberá evitarse la revictimización.

**Artículo 13°.- Audiencia Preliminar.** El Tribunal dentro de las 48 hs. de recibido el informe del equipo técnico interdisciplinario, convocará a las partes

involucradas, las que deberán comparecer personalmente, en forma separada y en distintos días a la audiencia. En los casos en que la víctima fuera niño/a o adolescente será oído/a personalmente por el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 114.

Una vez escuchadas las partes y visto el informe técnico, el Tribunal, a solicitud de la víctima, y en caso de que esto sea factible y conveniente, convocará a las partes y al Ministerio Público, a una audiencia donde se podrán acordar los siguientes aspectos:

a) Asunción de compromiso de cese inmediato de la conducta que dio origen a la denuncia.

b) Asistencia del grupo familiar o de las partes a un tratamiento terapéutico y/o apoyo educativo.

c) Establecer el régimen de visitas. El acuerdo homologado produce la suspensión del trámite iniciado con la denuncia. De no arribarse a un acuerdo, continúa el procedimiento judicial. En este mismo acto las partes quedan notificadas de la audiencia de prueba.

**Artículo 14°.-Incumplimiento de acuerdo.** En caso de incumplimiento del acuerdo homologado, el Tribunal proseguirá las actuaciones y fijará la audiencia de prueba pertinente.

**Artículo 15°.-Prueba.** Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo al principio de la sana crítica.

**Artículo 16°.- Ofrecimiento de prueba.** Las partes ofrecerán las pruebas dentro del plazo de 5 (cinco) días de haber finalizado la audiencia preliminar sin acuerdo. En caso de incumplimiento del acuerdo homologado el Tribunal deberá notificar la reanudación del proceso. El plazo para ofrecer pruebas se computará desde entonces.

**Artículo 17°.-Sentencia.** Producidas las pruebas el Tribunal dictará sentencia

dentro del término de 5 (cinco) días, determinando la existencia o inexistencia de violencia familiar y doméstica, la responsabilidad del agresor/ a y las medidas y/o sanciones que correspondan.

**Artículo 18°.-Medidas y sanciones.** El Tribunal podrá imponer al autor/a de violencia familiar y doméstica las siguientes medidas y sanciones:

a) Realización de un tratamiento psicológico.

b) Realización de trabajos comunitarios, cuya duración determinará el Tribunal entre un mínimo de 3 (tres) meses y un máximo de 1 (un) año.

c) Multas. El monto será fijado por el Tribunal teniendo en cuenta la gravedad del caso y la situación patrimonial del agresor/a.

d) Comunicación de la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca el agresor/a, en caso de reincidencia.

**Artículo 19°.-Contralor de oficio.** El Tribunal debe controlar el cumplimiento de la sentencia.

**Artículo 20°.-Programas de prestación gratuita.** La Ciudad de Buenos Aires garantiza la prestación gratuita de programas para la prevención, protección, y asistencia integral de las personas involucradas en esta problemática y la coordinación de los servicios sociales pública y privada para evitar y, en su caso, superar las causas de maltrato, abuso y todo tipo de violencia familiar y doméstica.

**Artículo 21°.-Registro de Infractores/as en materia de violencia familiar.** Créase el Registro de Infractores/as en materia de violencia familiar y doméstica, el que funcionará en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.

Los Tribunales deben remitir al Registro copia de las sentencias dictadas en materia de violencia familiar y doméstica. Éste debe asegurar la confidencialidad de la información. La Dirección General de la Mujer y el Consejo de los Derechos de Niños,

Niñas y Adolescentes tienen libre acceso a la información registrada.

**Artículo 22°.-Reglamentación.** La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los próximos 90 días.

#### **Cláusulas Transitorias.**

**Primera:** Hasta tanto se dicte la Ley de Organización de los Tribunales de Vecindad y se ejercite el régimen de autonomía en plenitud conforme a lo establecido por el art. 129 de la Constitución Nacional, será competente a los fines de esta Ley la Justicia Nacional Ordinaria en Materia de Familia.

**Segunda:** Hasta tanto se sancione el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, rige subsidiariamente, a los fines de la presente Ley, la normativa nacional procesal civil y comercial.

**Artículo 23°.-** Comuníquese, etc.



## **Ley Provincial 1.688/05 de “Violencia Familiar” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

### **Título I**

#### **Ámbito de aplicación, propósitos y objetivos**

Artículo 1° - Carácter de la ley. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2° - Objeto. La presente ley tiene como objetivo principal la prevención de la violencia familiar y doméstica, y la definición de acciones para la asistencia integral de sus víctimas, sean estas mujeres, varones, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con necesidades especiales, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 de la Ley N° 1.265. Para el cumplimiento de dicho objetivo, se promoverán acciones que tiendan a:

- a) Generar una cultura de prevención de las acciones de violencia familiar y doméstica a través de la educación e información;
- b) Detectar en forma temprana las posibles víctimas de violencia familiar;
- c) Asistir a las víctimas de violencia familiar y doméstica desde una perspectiva física, psíquica, económica y social, incluyendo alojamiento cuando se considere necesario;
- d) Fortalecer la autoestima de las víctimas de violencia familiar y doméstica;
- e) Posibilitar el intercambio de experiencias con otras víctimas en situación similar;
- f) Difundir modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva;
- g) Proveer atención psicológica a los/las agresores/as;
- h) Promover la independencia social y económica de las víctimas;
- i) Sostener la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia familiar.

Artículo 3° - Definiciones. A los efectos de esta ley se aplican las definiciones de violencia familiar y grupo familiar comprendidas en la Ley N° 1.265.

Artículo 4° - Interés superior del niño. Cuando la víctima de violencia familiar y doméstica sea un niño, niña o adolescente, el tratamiento del caso debe realizarse en todo momento teniendo en miras el interés superior del niño, niña y adolescente, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Nacional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales que el Estado Argentino ratifique, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## **Título II**

## **De la prevención y la atención de la violencia familiar**

### **Capítulo I**

#### De la prevención

Artículo 5° - Prevención. Las acciones de prevención deberán promover la difusión y la promoción de una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el fin de erradicarla.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo de la ciudad, a través de las áreas competentes, impulsará las siguientes acciones para la prevención:

a) Incorporación en el currículo escolar de contenidos referidos a la "Educación para la igualdad y contra la violencia". Se incorporará a la currícula obligatoria de la educación inicial y a todos los grados de la enseñanza de la educación primaria y secundaria, la formación del individuo en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, de la igualdad entre varones y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Asimismo, promoverá la formación para la resolución pacífica de los conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

b) Revisión por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de todos los materiales educativos, con el fin de excluir de los mismos todas las referencias o figuras que fomenten el desigual valor de varones y mujeres, en virtud de lo estipulado por la Ley N° 481.

c) Desarrollo de campañas de difusión y programas de información y sensibilización contra la violencia familiar, incluyendo los medios adecuados para llegar a las personas disminuidas auditiva y/o visualmente. Estas acciones deberán involucrar activamente en su ejecución a las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la problemática, a las universidades y a los colegios y consejos de profesionales, especialmente los ligados a la problemática tales como médicos, psicólogos, abogados y trabajadores sociales.

d) Promoción de programas de intervención temprana y formación de agentes sociales comunitarios, para prevenir y detectar la violencia familiar, incorporando a la población en la implementación de dichos programas.

e) Coordinación con instituciones públicas y privadas para la realización de investigaciones sobre la temática de violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia familiar.

f) Formación y capacitación sobre los aspectos tratados en la presente ley a los empleados públicos pertenecientes a las áreas del Gobierno de la Ciudad que tengan relación con víctimas de violencia familiar. Asimismo, se los capacitará sobre los servicios de atención a las víctimas de violencia familiar, y sobre la elaboración y uso de indicadores y estadísticas desagregados por género.

g) Las empresas de medicina prepaga, obras sociales y centros de atención privada de la salud tendrán la obligación de informar acerca del contenido de esta ley y los servicios ofrecidos por el Gobierno de la Ciudad, a los afiliados o beneficiarios que resultaren víctimas de violencia familiar.

## **Capítulo II**

### **De la atención**

Artículo 7° - Atención. La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar y doméstica tenderá a la resolución de fondo del problema, respetando la dignidad y la individualidad tanto de la víctima como del/la agresor/a. En ambos casos se protegerán los datos referidos a la identidad.

Artículo 8° - Asistencia. La asistencia a las víctimas de violencia familiar y doméstica se desarrollará desde centros de atención inmediata y desde centros integrales de atención.

Artículo 9° - Centros de atención inmediata:

a) Los centros de atención inmediata funcionarán en los hospitales públicos de la ciudad, desde una perspectiva interdisciplinaria, integrando los actuales servicios de salud mental especializados en la problemática de la violencia familiar y doméstica y



complementando las funciones de los centros de información y asesoramiento de acuerdo al art. 1° del Decreto N° 235/96 de reglamentación de la Ley N° 24.417.

b) Funcionarán durante las veinticuatro (24) horas del día y tendrán como función la atención médica, psicológica, jurídica y social de la víctima durante las primeras veinticuatro (24) horas desde el momento de su presentación. A partir de allí tramitarán la derivación de las víctimas a los centros integrales de atención, donde se continuarán las acciones iniciadas.

Artículo 10° - Los centros de atención inmediata deberán contar con profesionales en medicina, en trabajo social, derecho y psicología y trabajarán de manera coordinada con todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires involucradas en la problemática.

Artículo 11° - Todos los empleados que se desempeñen en escuelas públicas, hospitales públicos, centros de salud comunitarios, centros de gestión y participación, centros integrales de la mujer, defensorías del Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección General de la Mujer, Dirección General de Niñez dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la línea 0800-MUJER y los empleados públicos que se desempeñen en otras áreas o los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que reciban una víctima de violencia familiar, tendrán la obligación de informarle acerca de los derechos reconocidos en esta ley.

Artículo 12° - Todos los empleados públicos mencionados en el art. 11 deberán informar sobre los servicios existentes de atención a las víctimas de violencia familiar y doméstica y derivarlas a los Centros de Atención Inmediata, mediando solicitud de las mismas. También deberán hacerlo los empleados de empresas de medicina prepaga, de obras sociales y de centros de atención privada de la salud que no cuenten con un área especializada en el tratamiento y asistencia a las víctimas de violencia familiar.

Artículo 13° - Deberán definirse protocolos para la intervención en todas las dependencias mencionadas en el artículo 11, de manera de evitar la doble victimización, esperas o traslados innecesarios.

Artículo 14° - Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. En caso que las víctimas de maltrato fueran niños, niñas y adolescentes, los empleados públicos que se desempeñaren en los lugares mencionados en el artículo 11, tendrán la obligación de dar intervención al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o al organismo que en el futuro desempeñare sus atribuciones.

Artículo 15° - Centros integrales de atención:

a) Los centros integrales de atención funcionarán en los centros integrales de la mujer que se encuentren actualmente trabajando en la temática de violencia familiar, ampliando la estructura de acuerdo a la demanda, u otros centros que en el futuro se creen.

b) Los centros integrales de atención se ocuparán de la atención, el seguimiento y la recuperación de la víctima, ofreciendo un espacio de seguridad y un tratamiento integral sobre los orígenes de la violencia sufrida y la reparación de los daños que la violencia les hubiere generado.

Artículo 16° - Los centros integrales de atención deberán contar con:

. Atención psicológica y tratamiento para la víctima, especializada en mujeres, niños/as y adolescentes.

. Asesoramiento jurídico gratuito.

. Asistencia social, facilitando el acceso de la víctima a albergues y a los beneficios de programas de empleo y vivienda existentes en caso de ser necesario. Las víctimas de agresiones tendrán preferencia para la adjudicación de viviendas públicas y empleo, con los requisitos de acceso que determine la autoridad de aplicación.

. Servicio de asistencia psicológica y tratamiento para los/as agresores/as, en días y horarios diferentes de manera de evitar el contacto con las víctimas, en los casos en que ello sea necesario.

Artículo 17° - Tanto los centros de atención inmediata como los centros integrales de atención deberán articular sus acciones con todas aquellas autoridades competentes para recibir denuncias por violencia familiar y doméstica y con los

tribunales donde tramiten los procesos. Asimismo, deberán asesorar a las víctimas sobre los trámites, etapas y recursos disponibles. También deberán procurar la información solicitada por autoridad judicial.

Artículo 18° - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° inciso c), en los casos necesarios, deberá garantizarse el alojamiento inmediato a las víctimas de violencia en todo momento y en los establecimientos destinados a ese fin. Para ello se aumentará la capacidad y/ o cantidades de albergues del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y en caso de ser necesario se procederá al pago de becas a organizaciones no gubernamentales con domicilio en la ciudad que funcionen como tales. Los criterios para la selección de las organizaciones no gubernamentales que puedan brindar alojamiento serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 19° - El acceso al alojamiento para las víctimas de violencia familiar y doméstica podrá ser tramitado ante los centros de atención inmediata, como ante los centros integrales de atención, articulándose con los organismos mencionados en el art. 18, de acuerdo con la urgencia del caso en particular. Tratándose de víctimas de niñas/os y adolescentes el alojamiento deberá articularse con el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de conformidad con los arts. 36 y 73 de la Ley N° 114.

Artículo 20° - Capacitación. Todo el personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que esté asignado a la atención de las víctimas de violencia familiar y doméstica será formado y capacitado sobre la ejecución de las acciones que dispone la presente ley, incluyendo la perspectiva de género.

Artículo 21° - Convenios. Se promoverá la firma de convenios entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de capacitar a los agentes de policía en lo referente a la prevención sobre la violencia familiar. Dicha capacitación se centrará especialmente en el trámite de recepción de la denuncia y en el seguimiento de los casos, cuando tuvieren que hacerlo. Se invitará también a la capacitación al personal de los Juzgados que trabajen en el tema.

Artículo 22° - Rotación de los profesionales. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires asegurará la rotación periódica de los profesionales involucrados en la atención de víctimas de violencia familiar y doméstica a fin de evitar un alto nivel de exposición continua en el tiempo. Al mismo tiempo fomentará la creación de ámbitos de contención e interconsulta con otros profesionales.

### **Título III**

#### **De la creación del registro de víctimas de violencia familiar**

Artículo 23° - Registro. Créase el Registro de Víctimas de Violencia Familiar, el que funcionará en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de carácter público y de acceso restringido.

Artículo 24° - Objeto del Registro. Este registro se constituirá con el fin de ofrecer información actualizada sobre violencia familiar, útil para el diseño y ejecución de políticas públicas referidas a la problemática. Asimismo, su consulta por parte de los profesionales autorizados, permitirá detectar casos de agresión reiterada.

Artículo 25° - Los profesionales intervinientes en casos de violencia familiar y doméstica tendrán la obligación de comunicar al registro sobre los casos que recibieren, informando los datos personales de la víctima (nombre completo, DNI, domicilio y fecha de nacimiento), siempre mediando el consentimiento previo de la víctima. En caso de tratarse de niños, niñas y adolescentes, los profesionales deberán actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 1.265 efectuando la denuncia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido el hecho.

Artículo 26° - La autoridad de aplicación deberá garantizar la confidencialidad de la información. La Dirección General de la Mujer y el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; los centros de atención inmediata; los centros integrales de atención y la Asesoría General Tutelar, tendrán libre acceso a la información registrada.

### **Título IV**

Artículo 27° - Recursos humanos. El Poder Ejecutivo deberá afectar los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, contando todos los hospitales públicos de la Ciudad de Buenos Aires con los profesionales especializados para el abordaje y tratamiento de la problemática de la violencia familiar.

Artículo 28° - Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 29° - Comuníquese, etc.

---

## **Ley Provincial 12.569/00 de Buenos Aires**

### **CAPITULO I**

**ARTICULO 1°.- (Texto según Ley 14509)** A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

**ARTICULO 2°.-** Se entenderá por grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos.

La presente Ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

**ARTICULO 3°.-** Las personas legitimadas para denunciar judicialmente son las enunciadas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, sin necesidad del requisito

de la convivencia constante y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia,. La denuncia podrá realizarse en forma verbal o escrita.

**ARTICULO 4°.- (Texto según Ley 14509)** Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitadas de accionar por sí mismas, estarán obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan indicios de que puedan existir.

La denuncia deberá formularse inmediatamente.

En caso de que las personas mencionadas incumplan con la obligación establecida el Juez/a o Tribunal interviniente deberá citarlos de oficio a la causa que eventualmente se abra con posterioridad por la misma razón, podrá imponerles una multa y, en caso de corresponder, remitirá los antecedentes al fuero penal.

De igual modo procederá respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio, obstaculice, impida o haya impedido la denuncia.

**ARTÍCULO 4° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509)** Cuando las víctimas sean mujeres, no comprendidas en el artículo precedente, están obligadas a informar de la situación a la autoridad administrativa o judicial que corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, públicos o privados, y que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la Ley N° 26.485.

En todos los casos se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado.

Los receptores de las informaciones mencionadas en el primer párrafo, quedan obligados a realizar averiguaciones y proceder según corresponda a su competencia.

En caso de incumplimiento se procederá de la forma prevista en el artículo 4°. Para realizar denuncias judiciales, deberá contarse con la autorización de la mujer, salvo que se trate de delitos de acción pública.

**ARTICULO 5°.-** Los menores de edad y/o incapaces víctimas de violencia familiar, podrán directamente poner en conocimiento de los hechos al Juez o Tribunal, al Ministerio Público o la autoridad pública con competencia en la materia, a los fines de requerir la interposición de las acciones legales correspondientes.

**ARTICULO 6°.- (Texto según Ley 14509)** Corresponde a los Juzgados/Tribunales de Familia y a los Juzgados de Paz, del domicilio de la víctima, la competencia para conocer en las denuncias a que se refieren los artículos precedentes.

Cuando la denuncia verse sobre hechos que configuren delitos de acción pública o se encuentren afectados menores de edad, el Juez o Jueza que haya prevenido lo pondrá en conocimiento del Juez o Jueza competente y del Ministerio Público. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, tendientes a hacer cesar el hecho que diera origen a la presentación.

Se guardará reserva de identidad del denunciante.

**ARTÍCULO 6° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509)** Para efectuar la denuncia por violencia familiar contra mujeres, no se requerirá patrocinio letrado y deberá garantizarse la gratuidad de las actuaciones judiciales y la posterior asistencia jurídica preferentemente especializada.

**ARTÍCULO 6° ter: (Artículo Incorporado por Ley 14509)** En cualquier instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora de la mujer, siempre que quien padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

En todas las intervenciones, tanto judiciales como administrativas, deberán observarse los derechos y garantías mínimas de procedimiento enumeradas en el Art. 16 de la Ley N° 26485.

**ARTÍCULO 7°.- (Texto según Ley 14509)** El juez o jueza interviniente deberá resolver de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta el tipo de violencia y con el fin de evitar su repetición, algunas de las siguientes medidas:

a) Ordenar al presunto agresor el cese de los actos de perturbación o intimidación contra la o las víctimas.

b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o lugares de habitual concurrencia de la persona agredida y/o del progenitor/a o representante legal cuando la víctima fuere menor o incapaz, fijando a tal efecto un perímetro de exclusión para permanecer o circular por determinada zona.

c) Ordenar la exclusión de la persona agresora de la residencia donde habita el grupo familiar, independientemente de la titularidad de la misma.

d) Ordenar a petición de quien ha debido salir del domicilio por razones de seguridad personal su reintegro al mismo, previa exclusión del presunto agresor.

e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales de la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar, solicitando a tal efecto el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar la efectiva protección de la persona agredida.

f) Ordenar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la/s persona/s agredidas/s, en su domicilio.

g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.



h) Ordenar en caso en que la víctima fuere menor de edad o incapaz otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de la situación. La guarda se otorgará a integrantes del grupo familiar o de la comunidad de residencia de la víctima. Deberá tenerse en cuenta la opinión y el derecho a ser oído/a de la niña/o o adolescente.

i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.

j) Ordenar el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y de quien padece violencia. En los casos de parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno. Asimismo si fuere necesario y por el período que estime conveniente el juez o jueza interviniente otorgará el uso exclusivo del mobiliario de la casa a la persona que padece violencia.

k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.

l) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.

m) Proveer las medidas conducentes a fin de brindar a quien padece y a quien ejerce violencia y grupo familiar, asistencia legal, médica, psicológica a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

n) Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima. El juez o jueza deberá adoptar las medidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de la situación de violencia.

**ARTÍCULO 7° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509)** En caso de incumplimiento de las medidas impuestas por el Juez, Jueza o Tribunal se dará inmediatamente cuenta a éstos, quienes podrán requerir el auxilio de la fuerza pública

para asegurar su acatamiento, como así también evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez o jueza podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;

b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;

c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

d) Orden de realizar trabajos comunitarios en los lugares y por el tiempo que se determinen. Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal.

**ARTÍCULO 7º ter: (Artículo Incorporado por Ley 14657)** Al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, el Juez librára oficio al Registro Nacional de Armas, requiriendo se informe al Juez o Jueza si el denunciado posee autorización para tener o portar armas de fuego, las armas de que disponga y su lugar de guarda. El Juez interviniente ordenará el secuestro preventivo de las armas de fuego y municiones que posea el denunciado. Asimismo ordenará el secuestro preventivo de otras armas de fuego que según las constancias de la causa, pudiera presumirse se hallen en poder del denunciado.

**ARTICULO 8º.- (Texto según Ley 14509)** El Juez o Jueza interviniente deberá requerir un informe efectuado por profesionales de diversas disciplinas o equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos y/o psíquicos, económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación del peligro y medio social y ambiental del grupo familiar. La interesada podrá solicitar otros informes técnicos.

El juez o jueza podrá solicitar, o considerar como presentado en el caso de que se acompañe a la denuncia, el informe producido por profesionales o instituciones públicas o privadas idóneas en la materia, que satisfagan los requisitos del párrafo anterior.

Dicho informe diagnóstico será remitido al juez o jueza requirente en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 7°.

**ARTÍCULO 8° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509)** La Jueza o Juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

**ARTÍCULO 8° ter: (Artículo Incorporado por Ley 14509)** Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

**ARTICULO 9°.- (Texto según Ley 14509)** El Juez o Jueza interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

Asimismo deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada con la finalidad de conocer su conducta.

**ARTICULO 10°.- (Texto según Ley 14509)** Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Las resoluciones que impongan sanciones por incumplimiento se concederán con efecto devolutivo, salvo en el caso del Inc. d) del Art. 7º que tendrá efecto suspensivo.

**ARTICULO 11º.- (Texto según Ley 14509)** El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas, bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 7º, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El denunciado por agresión estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública

En dichas audiencias, escuchará a las partes y ratificará, modificará u ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima es menor de 18 años, deberá contemplarse lo estipulado en las Leyes N° 13.298 y sus modificatorias y N° 26.061 y sus modificatorias respectivamente.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación

**ARTICULO 12º.- (Texto según Ley 14509)** El Juez o Jueza deberá establecer el término de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

**ARTICULO 13º.- (Texto según Ley 14509)** El Juez o Jueza deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o

privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso como así también a aquéllos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

**ARTICULO 14°.- (Texto según Ley 14509)** Durante el trámite de la causa y por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la solicitud de informes periódicos acerca de la situación. Esta obligación cesará cuando se constate que ha cesado el riesgo, teniendo en cuenta la particularidad del caso.

**ARTÍCULO 14° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509)** El/la juez/a podrá solicitar o aceptar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres y demás personas amparadas por la presente.

**ARTICULO 15°.-** El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda instrumentará programas específicos de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar y coordinar los que elaboren los distintos organismos públicos y privados, incluyendo el desarrollo de campañas de prevención en la materia y de difusión de las finalidades de la presente Ley.

**ARTICULO 16°.- (Artículo OBSERVADO por el Decreto de Promulgación n° 4276/00 de la presente Ley)** De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo de la Familia y Desarrollo Humano a fin de que brinde a las familias afectadas la asistencia legal, médica y psicológica que requieran, por sí o a través de otros organismos públicos y de entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.

**ARTICULO 17°.-** Créase en el ámbito del Consejo de la Familia y Desarrollo Humano, el Registro de Organizaciones no Gubernamentales Especializadas, en el que podrán inscribir aquéllas que cuenten con el equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de violencia familiar.

- **Lo subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación n° 4276/00 de la presente Ley.**

**ARTICULO 18°.- (Texto según Ley 14509)** La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General llevarán, coordinadamente, registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la persona que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Suprema Corte de Justicia elaborará anualmente informes estadísticos de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con Organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia.

**ARTICULO 19°.- (Texto según Ley 14509)** La Suprema Corte de Justicia y la Procuración General, deberán garantizar acciones tendientes a la formación sobre Violencia Familiar, con perspectiva de género, especialmente a Juzgados de Familia, Juzgados de Paz, Fiscalías, Defensorías y Asesorías de Incapaces, dictando los reglamentos e instrucciones que resulten necesarios.

**ARTÍCULO 19° bis: (Artículo Incorporado por Ley 14509)** El Poder Ejecutivo llevará un registro unificado de casos atendidos por los organismos competentes y anualmente elaborará un informe estadístico de acceso público que permita conocer las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipos de violencia, de medidas adoptadas y sus resultados para el diseño de políticas públicas, investigación, formulación de

proyectos y producción de informe en el marco de los compromisos contraídos con Organismos de seguimiento y/o monitoreo de Tratados y/o Convenciones y/o otros instrumentos referidos a la materia.

**ARTICULO 20°.-** El Poder Ejecutivo arbitrará los medios y los recursos necesarios para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

Articulación de las políticas de prevención, atención y tratamiento de las víctimas de violencia familiar.

Desarrollar programas de capacitación de docentes y directivos de todos los niveles de enseñanza, orientados a la detección temprana, orientación a padres y derivación asistencial de casos de abuso o violencia, así como a la formación preventiva de los alumnos.

Crear en todos los centros de salud dependientes de la Provincia, equipos multidisciplinarios de atención de niños y adolescentes víctimas y sus familias compuestos por un médico infantil, un psicólogo y un asistente social con formación especializada en este tipo de problemáticas. Invitar a los municipios a generar equipos semejantes en los electores de salud de su dependencia.

Incentivar grupos de autoayuda familiar, con asistencia de profesionales expertos en el tema.

Capacitar en todo el ámbito de la Provincia, a los agentes de salud.

Destinar en las comisarías personal especializado en la materia (equipos interdisciplinarios; abogados, psicólogos, asistentes sociales, médicos) y establecer un lugar privilegiado a las víctimas.

Capacitar al personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires sobre los contenidos de la presente Ley, a los fines de hacer efectiva la denuncia.

Crear un programa de Promoción familiar destinado a sostener en forma temporaria a aquellos padres o madres que queden solos a cargo de sus hijos a

consecuencia de episodios de violencia o abuso y enfrenten la obligación de reorganizar su vida familiar.

Generar con los municipios y las entidades comunitarias casas de hospedajes en cada comuna, que brinden albergue temporario a los niños, adolescentes o grupos familiares que hayan sido víctimas.

Desarrollar en todos los municipios servicios de recepción telefónica de denuncias, dotados de equipos móviles capaces de tomar contacto rápido con las víctimas de violencia familiar afectadas y realizar las derivaciones correspondientes, haciendo un seguimiento de cada caso.

## **CAPITULO II**

**ARTICULO 21°.-** Las normas procesales establecidas en esta Ley serán de aplicación, en lo pertinente a los casos contemplados en el artículo 1°, aun cuando surja la posible Comisión de un delito de acción pública o dependiente de instancia privada.

Cuando las víctimas fueren menores o incapaces, se estará a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente.

**ARTICULO 22°.-** Para el caso de que existiesen víctimas menores de edad se deberá requerir al Tribunal de Menores y en forma inmediata, la remisión de los antecedentes pertinentes.

**ARTICULO 23°.- (Artículo DEROGADO por Ley 14509)** El magistrado interviniente estará facultado para dictar las medidas cautelares a que se refiere el artículo 7°, inc. a). b). c). d). e), sin perjuicio de lo dispuesto por el Juez con competencia en la materia.

Las resoluciones serán apelables con efecto devolutivo y la apelación se otorgará en relación. Las resoluciones que denieguen las medidas, deberán ser fundadas.

## **CAPITULO III**



**ARTICULO 24°.-** El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente Ley, será considerado falta grave

**ARTICULO 25°.-** Incorporase como inciso u) del artículo 827 del Decreto-Ley 7.425/68 -Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires- texto según Ley 11.453, el siguiente:

Inciso u) Protección contra la violencia familiar"

**ARTICULO 26°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente.

**ARTICULO 27°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

**Ley Provincial 9.283/06 de “Violencia Familiar” de Córdoba**

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto**

---

**Artículo 1°.-** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido.

**Artículo 2°.-** Los bienes jurídicos tutelados por esta Ley son la vida, la integridad física, psicológica, económica y sexual, así como el desarrollo psico emocional de los integrantes del grupo familiar.

**Artículo 3°.-** A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psico emocional, sexual y/o la

libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito.

**Artículo 4°.-** Quedan comprendidas en este plexo normativo, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal, el surgido del matrimonio, de uniones de hecho o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.

**Artículo 5°.-** SE considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control;

b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad;

c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humilla c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y

d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos

económicos, por las cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades básicas, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

**Artículo 6°.-** LA aplicación de la presente Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar, conforme a otros ordenamientos jurídicos en materia civil y penal, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Jurisdicción y Competencia**

**Artículo 7°.-** LA Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Justicia y Seguridad, o el organismo que en el futuro lo sustituya, en todo lo que no competa directamente al Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. A tal efecto, coordinará la planificación con otros organismos públicos y privados de la Provincia y los municipios y comunas, tendientes a optimizar su objetivo.

**Artículo 8°.-** La Autoridad de Aplicación, por razones de seguridad personal de la víctima y hasta tanto se concrete la intervención judicial, podrá disponer la aplicación de la medida prevista en el artículo 21, inciso c) de la presente Ley.

**Artículo 9°.-** Los Tribunales de Familia, los Jueces de Menores y los Juzgados de Primera Instancia con Competencia Múltiple, entenderán también en cuestiones de violencia familiar, personales o patrimoniales que se deriven de ella.

**Artículo 10°.-** Los Juzgados en materia de familia y las Fiscalías serán competentes para atender situaciones de urgencia referidas a violencia familiar. A tal efecto, el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público, determinarán, en su caso, el régimen de turnos para atender, en horas y días hábiles e inhábiles, los asuntos que requieran su intervención conforme a esta Ley.

**Artículo 11°.-** Los Juzgados de Paz con jurisdicción en localidades del interior provincial, tendrán competencia para entender en las urgencias en materia de violencia familiar, pudiendo disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta Ley, para la protección de presuntas víctimas, quedando

obligados a elevar los asuntos al órgano judicial correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de los hechos.

**Artículo 12°.-** Toda actuación judicial en materia de violencia familiar, será notificada a la Fiscalía que corresponda, desde el inicio, la que deberá intervenir en todos los asuntos relativos a las personas e intereses de las víctimas de violencia familiar. Asimismo, podrá disponer las medidas previstas en el artículo 21, inciso c) de la presente Ley y al mismo tiempo comunicar su intervención a la Autoridad de Aplicación administrativa.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Denuncia**

**Artículo 13°.-** Las personas legitimadas para denunciar judicialmente un hecho de violencia familiar, son las enunciadas en el artículo 4 ° de la presente Ley y toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia.

**Artículo 14°.-** Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados a hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar o tengan sospechas serias de que puedan existir.

**Artículo 15°.-** La denuncia podrá efectuarse ante las unidades judiciales o cualquier otro organismo al que por vía reglamentaria se le otorgue esa función. En todas las unidades de la Provincia, habrá personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar, estando obligados a entregar copia de la denuncia.

**Artículo 16°.-** A efectos de formalizar la denuncia de la manera prevista en el artículo anterior, se habilitará un formulario especial que tendrá carácter reservado y su distribución estará garantizada, en toda la Provincia, por el Tribunal Superior de

Justicia. Su diseño, contenido y finalidad serán determinados por la reglamentación correspondiente.

**Artículo 17°.-** Por razones de seguridad, los organismos que recepen las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del denunciante.

**Artículo 18°.-** El funcionario público, cualquiera sea su rango, que incumpla parcial o totalmente lo preceptuado en el presente Capítulo, será sancionado de manera severa, de acuerdo a lo que por vía reglamentaria se determine.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Procedimiento Judicial**

**Artículo 19°.-** El procedimiento será gratuito, conforme lo establece la Ley N<sup>o</sup> 7982 y sus modificatorias, actuado y aplicando las normas del proceso abreviado en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

**Artículo 20°.-** En toda cuestión de violencia familiar, además de las medidas previstas en la legislación vigente, el Juez -de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público-, deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación dispondrá la creación de una unidad de constatación de los hechos denunciados, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas y su integración será determinada por vía reglamentaria.

**Artículo 21°.-** Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas:

a) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar;

b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal;

c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en el establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, podrá disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los establecimientos hoteleros o similares, será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne, a tal fin, el Poder Ejecutivo Provincial;

d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;

e) Prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;

f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial;

g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz, puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación;

h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia;

i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la presente Ley -Programa de Erradicación de la Violencia Familiar-, y

j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.

**Artículo 22°.-** En todos los casos previstos en el artículo anterior, el Juez ordenará a quien entienda conveniente, la supervisión de su cumplimiento, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurarlo.

En un plazo no mayor de diez (10) días de adoptada la medida, convocará una audiencia, a los efectos de su evaluación. En caso de no comparencia, dispondrá la conducción del agresor.

**Artículo 23°.-** Las medidas adoptadas tendrán el alcance y la duración que el Juez disponga, conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen.

**Artículo 24°.-** El Juez o Tribunal deberá comunicar la medida cautelar decretada a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

**Artículo 25°.-** Una vez adoptadas las medidas cautelares establecidas en el artículo 21 de la presente Ley, el Tribunal, de oficio, ordenará realizar un diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados. El mismo será elaborado en forma interdisciplinaria y tendrá como objeto determinar los daños físicos o psíquicos sufridos por la víctima, evaluar las circunstancias de peligro o riesgo y el entorno social.

**Artículo 26°.-** El Juez o Tribunal interviniente, en caso de considerarlo necesario, requerirá un informe al lugar de trabajo y/o lugares donde tenga actividad la parte denunciada, a los efectos de tener un mayor conocimiento de la situación planteada.

Asimismo, deberá solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales de la persona denunciada, con la finalidad de conocer su conducta habitual.

**Artículo 27°.-** En todos los casos el principio orientador será prevenir la revictimización, prohibiéndose la confrontación o comparecimiento conjunto de la víctima y el agresor.

**Artículo 28°.-** Cuando intervenga un Juzgado con competencia en materia penal o un Juzgado con competencia en materia de menores en una situación de violencia familiar, cualquiera sea la resolución que adopte, deberá remitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de los hechos, testimonio completo de las actuaciones y de la resolución adoptada al Juez con competencia en materia de violencia familiar.

Asimismo, cuando se haya dispuesto el procesamiento con prisión, deberá comunicar la excarcelación o la concesión de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso, al Juzgado competente en materia de violencia familiar, previo a su efectivización. También deberá ponerlo en conocimiento de la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido, de la forma que entienda más eficaz para obtener la finalidad de protección perseguida por esta Ley.

**Artículo 29°.-** Los Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia familiar, comunicarán los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Juzgado con competencia penal de turno, sin perjuicio de continuar la acción propia y las medidas provisorias que hubiere adoptado. Para los delitos de instancia privada, se requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

**Artículo 30°.-** Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor, o en caso de comprobarse reiteraciones de hechos de violencia familiar, el Juez podrá imponer al denunciado instrucciones especiales, entendiéndose por tales las especificadas en la Ley N<sup>o</sup> 8431 y sus modificatorias -Código de Faltas de la Provincia de Córdoba-, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, quien informará sobre el cumplimiento de la medida.

**Artículo 31°.-** Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos registrados, considerando las características socio-demográficas, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas, resguardándose debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas.

## CAPÍTULO V



## **De las Políticas Públicas de Prevención**

**Artículo 32°.-** A los efectos de la presente Ley, se entiende como prevención, la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad e igualdad, entre los miembros de una familia, eliminando las causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la violencia familiar.

**Artículo 33°.-** Crease como políticas públicas de prevención y de atención, el PROGRAMA DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, el que contendrá las siguientes acciones:

a) Prevenir la violencia familiar mediante la divulgación y sensibilización de la problemática; b) Impulsar procesos de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, bajo una perspectiva de equidad, llevando a cabo jornadas de sensibilización en forma conjunta, mediante convenios, con los municipios y comunas de la Provincia que adhieran, con los ministerios y con organismos internacionales; c) Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar; d) Determinar el daño sufrido por la víctima y aplicar el tratamiento adecuado para disminuir la trascendencia del mismo; e) Capacitar y concienciar al personal encargado de la procuración e impartición de justicia, policías y demás servidores públicos involucrados, sobre medidas de prevención, asistencia y atención de la violencia familiar; f) Implementar el otorgamiento de un apoyo económico dinerario, no remunerativo ni reintegrable, para que las personas afectadas puedan establecer su residencia temporaria en un lugar preservado del riesgo al que se encontraren expuestas, bajo condición de que se sometan a tratamientos especiales brindados por el equipo interdisciplinario que determine la reglamentación; g) Establecer tratamientos especiales de rehabilitación y reinserción, tanto para el agresor como para las víctimas; h) Implementar una línea telefónica gratuita, que funcionará todos los días durante las veinticuatro (24) horas, para la recepción de consultas y ayudas en temas relacionados con la violencia familiar; i) Promover la creación y el fortalecimiento de asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, que intervengan en la prevención y atención de la violencia familiar, y j) Implementar toda otra acción orientada al eficaz cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones Complementarias

**Artículo 34°.-** En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, serán de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Civil y Comercial, el Código de Procedimiento Penal y para la ciudad de Córdoba, la Ley de Fuero de Familia N<sup>o</sup> 7676 y sus modificatorias.

**Artículo 35°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 36°.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 37°.-** Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos y objetivos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 38°.-** Todo conflicto normativo relativo a la aplicación e interpretación deberá resolverse en beneficio de la presente Ley.

**Artículo 39°.-** Esta Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 40°.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

---

## LEYES SALTEÑAS

**Ley Provincial 7.202/02: Protección de Víctimas de Violencia Familiar**

**Art. 1º.-** Toda persona que sufiere daño psíquico o físico, maltrato o abuso por parte de algún integrante del grupo familiar conviviente, podrá denunciar estos hechos en la Seccional de Policía, Juzgado de Paz o dependencias del Ministerio Público más cercano a su lugar de residencia.

A los efectos de la presente Ley, se considera como grupo familiar conviviente a quienes tengan lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad o cohabiten bajo el mismo techo, sea en forma permanente o temporaria.

**Art. 2º.-** Cuando las víctimas fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público, por los servicios asistenciales, sociales, educativos, públicos o privados, que hayan tomado conocimiento directo o indirecto de los hechos violentos, como así también los profesionales de la salud y todo agente público en razón de su labor, sin perjuicio de la representación legal que le cabe a la persona víctima de un hecho violento en el ámbito familiar. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

**Art. 3º.-** La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Cuando la denuncia no se efectúe ante el Ministerio Público se le correrá vista inmediatamente de la misma y asumirá la representación del denunciante iniciando sin más trámite la presentación ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Persona y Familia, que a los efectos de esta Ley se encuentre de turno. Para la sustanciación del proceso las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al Ministerio Público. En el escrito inicial y subsiguientes la persona interesada podrá petitionar las medidas cautelares de urgencia anexas con el hecho mismo.

**Art. 4º.-** En las exposiciones, denuncias y procedimientos judiciales por razones de violencia familiar y a los efectos de que la víctima o quien haga la exposición pueda acceder a una copia, se exceptuará todo trámite adicional así como el pago de sellados. Los expedientes generados deberán rotularse como “urgentes”.

**Art. 5º.-** El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado. El Juez fijará una audiencia de mediación que tomará personalmente, bajo pena de nulidad, dentro

de los diez días corridos de conocidos los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de medidas cautelares, convocando a las partes y al Ministerio Público. En dicha audiencia instará a las partes y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos, teniendo en cuenta los antecedentes que pudiere ofrecer el Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial y el informe de profesionales de acuerdo al Artículo 6° de esta Ley. En todos los casos en que fuere necesaria e inevitable la coincidencia física de agresor o agresora y víctima, se prestará especial atención a la víctima que deber estar acompañada y asistida.

**Art. 6°.-** En todos los casos que mediere la denuncia o sospecha de una situación de violencia familiar, el Juez requerirá en el plazo de veinticuatro (24) horas, a profesionales acreditados en el tratamiento de dicha problemática, la elaboración de informes técnicos multidisciplinarios referidos a la dinámica de interacción familiar, situación de riesgo en que se encontrara la persona que sufre daño psíquico o físico, maltrato o abuso, condiciones socio-económicas y ambientales de la familia. Habiendo obtenido dicha información, el Juez evaluará, a partir de los diagnósticos de situación formulados por los profesionales intervinientes, las medidas a aplicar. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos. La información resultante será incorporada al Registro Informático de Violencia Doméstica en ámbito judicial a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, de acuerdo a sus características específicas.

**Art. 7°.-** El Juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar la exclusión del autor o autora, de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio.

c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor.

d) Decretar una guarda provisoria a cargo de familia sustituta para menores o discapacitados.

e) Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

f) Ordenar el registro del escenario de los hechos y la recolección de pruebas.

Cuando el caso así lo requiera, el Juez dictará las medidas cautelares previstas inmediatamente o dentro de las doce (12) horas siguientes. El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

**Art. 8°.-** En todos los supuestos en que de los hechos investigados resultara la comisión de un delito, se remitirán las actuaciones a la Justicia Penal, siempre y cuando en los delitos dependientes de instancia privada se haya dejado constancia de la intención de accionar penalmente. En el caso en el que el conocimiento del hecho se produzca en fuero penal, el Juez competente podrá tomar dentro de los plazos previstos las medidas cautelares y de protección de persona enunciadas en el Artículo 7° de esta Ley. Igualmente dará inmediata intervención al Ministerio Público para que éste prosiga el trámite si es procedente ante el Juzgado de Familia en turno, a fin de obtener una resolución definitiva respecto de las medidas cautelares ordenadas o el dictado de otras para prevenir futuras situaciones similares. En estos casos, la carátula deberá consignar que se trata de un caso de violencia intrafamiliar. La información generada deberá incorporarse al Registro Informático de Violencia Doméstica del ámbito judicial a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley.

**Art. 9°.-** Los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas y se tratará de evitar la reiteración de declaraciones por parte de las víctimas.

**Art. 10.-** Se crearán un Registro Informático de Violencia Doméstica, en el ámbito del Poder Judicial y otro similar en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer bajo responsabilidad de su asesoría letrada.

a) Ambos Registros estarán vinculados de forma cooperativa y complementaria. Ambos estarán mutuamente obligados a intercambiar información

relevante, con excepción de la que fuere reservada por la naturaleza del procedimiento.

b) La función primordial del Registro en ámbito judicial es proporcionar de manera inmediata al Juez los antecedentes de denunciante y denunciado o denunciada. Contribuirá también a un mejor conocimiento de los problemas y su evolución por parte de los agentes de justicia.

c) La función principal del Registro del Consejo Provincial de la Mujer es la coordinación efectiva y eficiente de los servicios públicos y privados de asistencia a las víctimas. Coadyuva además a las actividades de prevención, de seguimiento de los tratamientos prescritos por la justicia y sus resultados, de confección de estadísticas, de investigaciones interdisciplinarias destinadas a mejorar el conocimiento, la prevención y la terapéutica pertinente.

**Art. 11.-** La reglamentación de esta Ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al denunciado o denunciada y su grupo familiar, asistencia médica psicológica gratuita y a delinear el marco preventivo en el que la Provincia y sus Municipios concurrirán a la atención de la problemática de violencia familiar a través de políticas sociales que den respuesta a la misma, en tanto se considera un problema social de extrema importancia.

**Art. 12.-** Para todos los efectos a los que esta Ley diere lugar fuera del ámbito judicial, la Unidad de Ejecución será el Consejo Provincial de la Mujer. Los programas destinados a prevenir la violencia familiar o a atender a sus víctimas, creados en el ámbito del Poder Ejecutivo, Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social u otros organismos, deberán necesariamente coordinar sus objetivos y acciones con dicho Consejo. Asimismo deberán hacerlo los Programas de Organizaciones No Gubernamentales que reciban subsidios del Estado Provincial o Municipal.

**Art. 13.-** El Consejo Provincial de la Mujer convendrá con el Ministerio de Educación de la Provincia la capacitación adecuada de educadores a través de los organismos de su dependencia. En todos los niveles de la educación formal se incluirá como contenido de Ética y Formación Ciudadana la prevención de la violencia

familiar basada en los valores del respeto a las personas, la responsabilidad en las relaciones interpersonales, el control de los propios impulsos y actitudes, el cuidado de los más débiles y la paz familiar y social. Se podrán implementar clases educativas de prevención de violencia familiar destinadas a su propia información y a la capacitación para transmitirla a sus hijos.

**Art. 14.-** La Corte de Justicia establecerá el sistema por el cual los Juzgados de 1ª Instancia de Persona y Familia cumplirán turnos mensuales para avocarse a los casos que se rigen por la presente Ley. Para la asignación de turnos, la Corte de Justicia tendrá en consideración los Juzgados que actúen durante las ferias judiciales de los meses de enero y julio.

**Art. 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

### **Ley Provincial 7.403/06 de “Ley de Protección de Víctimas de Violencia Familiar”**

LEY N° 7403 Deroga la Ley 7202 Modificada por ley 7406 Promulgada y Vetada Parcialmente por Decreto N° 1989 del 22/08/06. Sancionada el 01/08/06. Protección de Víctimas de Violencia Familiar. B.O. N° 17.449. Expte. N° 90-16.321/05

#### Título I

#### Procedimiento

**Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación.** Toda persona que sufiere por acción, omisión o abuso, daño psíquico o físico, maltrato moral, financiero o económico notoriamente ilegítimo, sexual y/o en su libertad, aunque no configure delito, por parte de algún integrante del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos en las dependencias de la Policía, Ministerio Público, Juzgados de Paz o Juzgados de Personas y Familia. A los efectos de esta Ley, se considera como grupo familiar al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, sean convivientes o no, persistan o hayan cesado, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y

afines, o a quienes cohabiten bajo el mismo techo en forma permanente o temporaria. La presente también se aplicará sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de pareja o noviazgo.

**Art. 2º.- Legitimación.** Cuando las víctimas fueran menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público, por los servicios asistenciales, sociales, educativos, sean públicos o privados, que hayan tomado conocimiento directo o indirecto de los hechos violentos, como así también por los profesionales de la salud y todo agente público que tome conocimiento de estos hechos en razón de su labor; todo ello sin perjuicio de la representación legal que le cabe a la persona víctima de un hecho violento en el ámbito familiar. El menor de edad o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

**Art. 3º.- Competencia.** Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia la competencia para conocer en todos los asuntos de violencia familiar a que se refiere la presente Ley. No pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones del turno, resultando siempre competente el primero que hubiera actuado y queda prohibida la recusación sin causa de los jueces. La competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia es sin perjuicio de cualquier medida que con carácter de urgente y de conformidad con el artículo 8º de esta Ley pueda disponer el Juez Penal, en causas de su competencia.

**Art. 4º.- Trámite.** Consideraciones Generales. Los antecedentes y documentaciones correspondientes a los procedimientos son reservados, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas y se tratará de evitar la reiteración de declaraciones por parte de las víctimas, especialmente cuando éstas fueren menores de edad. En todos los casos en que fuese necesaria e inevitable la coincidencia física de agresor/a y víctima, se prestará especial atención a la víctima. En toda instancia administrativa o judicial, la víctima podrá estar acompañada de persona de su confianza y/o asistida por profesional. Este derecho le será notificado en el primer acto en que la víctima intervenga.



**Art. 5º.- Denuncia.** La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Cuando la denuncia no fuere recepcionada en sede judicial deberá ser comunicada inmediatamente al Juez competente en turno y al Asesor de Incapaces, en su caso, bajo apercibimiento de incurrir en delito. Cuando los Jueces de Paz recepcionen la denuncia deberán remitirla inmediatamente al Juez de Personas y Familia en turno. Si la recepcionare la Policía remitirá copia de la misma a ese Magistrado, dejando constancia de tal diligencia en las actuaciones policiales y haciéndole conocer en su caso, la autoridad judicial del fuero penal que interviene. En las exposiciones, denuncias y procedimientos por razones de violencia familiar y a los efectos de que la víctima o quien haga la exposición pueda acceder a una copia, se exceptuará todo trámite adicional, así como el pago de cualquier sellado y/o tasa. Los expedientes generados deberán rotularse y tramitarse como «urgentes». La carátula deberá consignar que se trata de un caso de violencia familiar. La información generada deberá incorporarse al Registro Informático de Violencia Familiar del ámbito judicial a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

**Art. 6º.- Procedimiento Inicial.** El procedimiento será gratuito, sumarísimo y oral. Sin perjuicio de disponer las medidas urgentes previstas en el artículo 8º, el Juez interviniente requerirá, de considerarlo necesario, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas desde que toma conocimiento de la denuncia, la elaboración de informes técnicos multidisciplinarios referidos a la dinámica de interacción familiar, situación de riesgo en que se encontrare la persona que sufre el daño psíquico o físico, maltrato o abuso, condiciones socio-económico y ambientales de la familia. Habiendo obtenido dicha información, el Juez evaluará, a partir de los diagnósticos de situación formulados por los profesionales intervinientes, las otras medidas a aplicar. Las partes podrán solicitar u ofrecer otros informes técnicos.

**Art. 7º.- Intervención. Remisión.** Si de los hechos investigados resultara la comisión de delito de acción pública, perseguibles de oficio y en los dependientes de instancia privada, siempre que en estos últimos se haya dejado constancia de la intención de denunciar penalmente y/o se encuentren afectados menores de edad o incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos,

existiendo en consecuencia intereses gravemente contrapuestos por lo cual resultare más conveniente para aquellos o impliquen razones de interés público o seguridad pública, el Juez de Personas y Familia remitirá copia de las actuaciones al Agente Fiscal Penal o Fiscal Correccional, a los fines de lo previsto en los artículos 175, 355 y c.c. del Código Procesal Penal de la Provincia. Cuando el conocimiento del hecho se produzca en el fuero penal y constituya delito, el Juez interviniente podrá tomar las medidas enunciadas en el artículo 8° y las de protección que pudieran corresponder, debiendo remitir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas las actuaciones al Juzgado de Personas y Familia para su conocimiento y tramitación a los efectos de esta Ley. Encontrándose afectadas las personas e intereses de menores de edad e incapaces, ancianos o discapacitados imposibilitados de accionar por sí mismos, se dará inmediata intervención al Asesor de Incapaces, para que éste prosiga el trámite, a fin de obtener una resolución definitiva respecto de las medidas ordenadas o el dictado de otras para prevenir futuras situaciones de violencia. En todos los casos, el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia comunicará al Servicio de Asistencia a la Víctima del Ministerio Público, la situación de violencia a fin de la orientación y asistencia a las mismas.

**Art. 8°.- Medidas Previas.** El Juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos de violencia familiar, medien o no los informes a que se refiere el artículo 6°, podrá adoptar de oficio o a pedido de cualquier interesado y de inmediato alguna de las siguientes medidas enunciativas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor/a de la vivienda donde habita el grupo familiar, haciéndole saber en ese acto que deberá denunciar nuevo domicilio en el término de 24 horas. b) Prohibir el acceso del agresor/a al domicilio o lugar donde habita la víctima y/o desempeña su trabajo y/o a los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar. c) Disponer el reintegro al domicilio, a pedido de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al agresor/a. d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza. e) Ordenar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de violencia. f) Decretar una guarda provisoria a cargo de

familia ampliada, o en su defecto, a cargo de persona de confianza o familia sustituta, para menores de edad. g) Ordenar el registro del escenario de los hechos y la recolección de pruebas. h) Disponer inspecciones oculares, requisas, allanamientos de domicilio, secuestro, el uso de la fuerza pública. i) Disponer regla de conducta que resulte adecuada para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente.

**Art. 9°.- Audiencia.** El Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia fijará una audiencia convocando a las partes, que tomará personalmente, bajo pena de nulidad, dentro de los diez días desde que se incorporen los informes multidisciplinarios requeridos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a las que se refiere el artículo 8°. A tales efectos y al momento de notificar a la víctima, se le hará saber las previsiones del artículo 4°, último párrafo, bajo pena de nulidad. Asimismo, se notificará a las partes que deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al Ministerio Público. En dicha audiencia, el Juez oír a las partes y a su grupo familiar, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los informes de los profesionales intervinientes, los antecedentes que pudiere ofrecer el Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial, podrá instarlos a asistir a programas educativos o terapéuticos.

**Art. 10°.- Resolución.** Producida la audiencia y por auto fundado, el Juez establecerá las medidas que estime convenientes con el fin de proteger la integridad y los derechos de la víctima, procurando hacer cesar la situación de violencia y la repetición de los hechos. A más de las medidas enunciadas en el artículo 8°, podrá ordenar bajo apercibimiento de desobediencia judicial, la realización de tratamiento a través de medios asistenciales públicos y/o privados, a los que deberá requerir informes periódicos. Teniendo en cuenta la situación planteada, la gravedad de los hechos y los eventuales peligros que pudiera correr la víctima, el Juez fijará la duración de las medidas y el modo de seguimiento de las mismas. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas o la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, el Juez podrá ordenar la realización de trabajos comunitarios, por resolución fundada. El Juez deberá comunicar las medidas decretadas al Registro Informático de Violencia Familiar del Poder Judicial. De considerarlo oportuno

comunicará las medidas decretadas, a las instituciones y/u organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso o resultare necesario, como así también a aquellos cuyos intereses pudieren resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

## Título II

### Políticas Públicas

**Art. 11º.- Registros.** Se creará un Registro Informático de Violencia Familiar en el ámbito del Poder Judicial y otro dentro del Poder Ejecutivo en el ámbito donde se gestionan y coordinan las políticas públicas de prevención, asistencia y tratamiento de violencia familiar. Ambos registros deberán resguardar debidamente el derecho a la intimidad de las personas incluidas, estando prohibida toda publicación de los datos registrados. Estarán vinculados en forma cooperativa y complementaria y obligada a intercambiar información relevante, con excepción de la que fuere reservada por la naturaleza del procedimiento. La función principal del Registro en el ámbito del Poder Judicial es proporcionar de manera inmediata al Juez los antecedentes del denunciante y denunciado, y en general, contribuir a un mejor conocimiento de la problemática y su evolución por parte de los agentes auxiliares de la justicia. En él constará el resultado de las actuaciones. La función principal del Registro en el ámbito del Poder Ejecutivo es reunir y proporcionar la información necesaria para el diseño y ejecución de políticas públicas de prevención, asistencia y tratamiento de la violencia familiar.

**Art. 12º.- Obligaciones del Estado.** El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, implementará como mínimo, planes y programas destinados a:

- a) Sensibilizar a la comunidad en general respecto de la problemática de la violencia familiar, alertando sobre sus consecuencias y promoviendo valores de igualdad entre los géneros, tolerancia y libertad, en el marco de una convivencia pacífica.
- b) Prevenir la violencia familiar a través de:
  1. La internalización de modelos conductuales de resolución pacífica de los conflictos, en el ámbito de la educación.
  2. La adquisición de conocimientos y técnicas para la detección precoz de la violencia familiar en los servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y de seguridad.
  3. La promoción de la elaboración de Protocolos de Acción ante casos de violencia

familiar, en los ámbitos de salud, educación y seguridad. 4. El asesoramiento y asistencia psicológica gratuitos. 5. La difusión masiva sobre derechos y servicios de asistencia. 6. Acciones de promoción de la igualdad de género y comportamientos no sexistas. 7. Acciones de promoción de los derechos de los niños. 8. Acciones de promoción de fortalecimientos de los vínculos familiares. c) Asistir y tratar a víctimas y victimarios de violencia familiar mediante: 1. La dotación de servicios especializados para la asistencia y el tratamiento médico y psicológico en hospitales y/o centros de salud, como mínimo, en los centros poblacionales que se consideren estratégicos desde el punto de vista de la accesibilidad territorial. 2. La atención especializada en dependencias de la Policía Provincial. 3. La provisión de sistemas de domicilio seguro y asistencia social para las víctimas. En los diferentes tipos de intervenciones, el Poder Ejecutivo articulará acciones con los restantes poderes del Estado y con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la misma temática.

### Título III

#### Disposiciones Complementarias

**Art. 13°.- Orden Público.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar, definiendo tanto el marco preventivo como los procedimientos judiciales para lograr tal cometido.

**Art. 14°.- Independencia.** La aplicación de la presente Ley no afectará el ejercicio de los derechos que correspondan a la víctima de la violencia familiar, conforme a otros ordenamientos jurídicos, así como tampoco afectará los principios procesales aplicables en controversias de orden familiar.

**Art. 15°.- Ministerio Público.** El Ministerio Público realizará acciones tendientes a la capacitación, asistencia, diagnóstico y relevamiento de datos que surjan de las actuaciones sobre el tema «Violencia Familiar» a través del Servicio de Asistencia a la Víctima, dictando los reglamentos e instrucciones que resulten necesarios.

**Art. 16°.- Turnos.** La Corte de Justicia establecerá el sistema por el cual los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia cumplirán turnos mensuales para abocarse a los casos que se rigen por la presente Ley.

**Art. 17°.- Organizaciones No Gubernamentales.** Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Registro de Organizaciones No Gubernamentales que trabajen en la temática de violencia familiar, en el que se podrán inscribir aquellas que cuenten con equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de violencia familiar.

**Art. 18°.- Norma Subsidiaria.** En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Civil y Comercial para los casos en que entienda el Juez de Personas y Familia y el Código de Procedimientos Penal para la actuación del Juez Penal. Se considerarán testigos necesarios aquellos integrantes del grupo familiar y a los dependientes del mismo.

**Art. 19°.- Derogación.** Derogase la Ley 7.202 y toda otra norma que se oponga a la presente. Una vez publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dará una amplia e intensa difusión de la misma.

**Art. 20°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

**Ley Provincial 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social  
por Violencia de Género en la Provincia de Salta”**

**Artículo 1°** - Declárase la Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en todo el territorio de la provincia de Salta, por el término de dos (2) años.

**Artículo 2°** - Facultase al Poder Ejecutivo a realizar todas las acciones que estime conducentes para dar solución a la crítica situación y disponer la afectación e incorporación de las partidas presupuestarias necesarias a tales efectos, en especial a adoptar las siguientes medidas:

1) Promover en la comunidad la construcción de una cultura pacífica y libre de violencia de género, fortaleciendo medidas de sensibilización para la prevención y eliminación de la violencia de género.

2) Fortalecer la aplicación de la Ley N° 26.485 de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

3) Garantizar la implementación de políticas públicas orientadas a enfrentar el problema de la violencia de género, desde un enfoque intersectorial y participativo, en los diversos niveles de gobierno.

4) Elaborar un plan provincial de acción para la prevención, abordaje y erradicación de la violencia de género.

5) Brindar acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en los servicios sanitarios, legales y socio-laborales que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género.

6) Establecer una red de contención social y sanitaria entre el estado y Organizaciones No Gubernamentales especializadas en violencia de género.

7) Crear e implementar Hogares de Protección Temporal como instancias de tránsito y albergue de las mujeres víctimas de violencia de género.

8) Implementar el sistema de "Botón Anti pánico" en la Provincia de Salta.

9) Instrumentar las medidas necesarias para elaborar indicadores y estadísticas en materia de violencia de género.

Las medidas que se adopten deberán ser coordinadas con los organismos nacionales en el marco de las disposiciones de la Ley N° 26.485.

En todos los casos se deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar y resguardar la identidad de la víctima, a fin de evitar con ello una exposición al flagelo social.

**Artículo 3°** - Créanse cinco (5) Juzgados de Violencia Familiar y de Género, dos (2) en el Distrito Judicial del Centro; uno (1) en el Distrito Judicial Orán; uno (1) en el Distrito Judicial Tartagal; y uno (1) en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán, con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional N° 26.485 y la Ley Provincial N° 7.403.

Hasta tanto se implemente el funcionamiento de los Juzgados creados en el párrafo anterior los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia continuarán entendiendo en los casos regulados en las leyes N° 26.485 y 7.403.

**Artículo 4°** - Créase un cargo de Fiscal Penal de Violencia de Género para el Distrito Judicial del Centro.

**Artículo 5°** - Créase, en el ámbito del Ministerio Público, una Unidad de Evaluación de Riesgo en materia de violencia de género, la que estará conformado por un equipo interdisciplinario.

**Artículo 6°** - Derogase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 7°** - Remítase a la Legislatura en el plazo de cinco (5) días, a los efectos previstos en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

**Artículo 8°** - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

---



## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Doctrina**

(2006) “*Derecho de familia – Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*” Familia y Derecho Penal. Marzo/Abril 2006. N° 33. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot.

(2008) “*Guía de Estudio: Programa desarrollado de la materia familia*”. Buenos Aires: Editorial Estudio.

“Exclusión/Atribución del hogar en divorcios y violencia familiar” en “*Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*”. (2008). Derecho de Familia. N° 39. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot.

(1960) “*Génesis*” de la Santa Biblia -Reina Valera- Revisión de 1960. Edición Especial con Referencias.. Pág. 3. Bélgica: Editorial Broadman & Holman Publishers. Nashville, Tennessee (EEUU).

ALEGRIA, H. y MOSSET ITURRASPE J. (2014). “Uniones convivenciales” en “*Revista de Derecho Privado y Comunitario*”. 2014-3. (1era Edición). Santa Fé: Rubinzal-Culzoni Editores.

ALTERINI, M. J. (2007). “Violencia familiar: un avance jurisprudencial”, en “*Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*”. Buenos Aires: Lexis-Nexis – Abeledo – Perrot. 2007.

BARON de NEIGBURG, R.- PEQUEÑO, F. (2006). “*Violencia familiar; social y abuso sexual –Un abordaje socio cultural*” Vol. 1 y 2. 1era Edición. Salta: Fundación Lapacho de Salta.

BELOFF M. (2006). “Tomarse en serio a la infancia, a sus derechos y al derecho sobre la “ley de protección integral de los derechos de la niñas, los niños y adolescentes” n° 26.061” en “*Derecho de familia – Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Familia y Derecho Penal*”. Marzo/Abril 2006. N° 33. Pág. 1-33. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot.

BELLUSCIO, A. C. (1974). *“Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia”*. Buenos Aires: Depalma.

BELLUSCIO, A. C. (1995). *“Manual de Derecho de Familia”*. Buenos Aires: Depalma.

BIRGIN, H. (2005). *“Balance de la ley 24.417: los logros alcanzados y las reformas necesarias en violencia familiar”*. Buenos Aires: Editorial Altamira.

CADOICHE, S. N. (2002). *“Violencia Familiar”*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores.

CANAVOSO, D. J. y XAMENA ZÁRATE C. (2015). *“Ley 7403. Protección a la Víctima de Violencia Familiar de Salta. Comentada y anotada con Jurisprudencia”*. (1era Edición) Córdoba: Mundo Editorial. Salta: Mundo Gráfico Salta Editorial.

CASTRO SANTANDER, A. (2010). *“Desaprender la violencia. Un nuevo desafío educativo”*. (5ta Edición). Pág. 21, 24, 53 y 97. Buenos Aires: Editorial Bonum.

DI LELLA, P. – DI LELLA, P. (h.). (2001). *“La ley de Protección contra la Violencia Familiar de la Provincia de Buenos Aires”*. Buenos Aires: Jurisprudencia Argentina.

ESCUDERO S. M. (2007). *“Alcances y limitaciones de la ley 7.403/06. Protección de Víctimas de Violencia Familiar”* Recuperado el 04-08-2007 de [www.senado.gov.ar](http://www.senado.gov.ar) y <http://escudero.senado.gov.ar> link: “eventos y novedades”.

ESCUELA DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL DE SALTA  
Sitio web de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Salta  
[www.escuelamagistratura.gov.ar](http://www.escuelamagistratura.gov.ar)

FAIRMAN, S. (2006). *“El hombre maltratado por su mujer. Una realidad oculta”*. Buenos Aires: Lumen.

FELLINI, Z. de (2006). “Los delitos sexuales en la relación familiar” en *“Derecho de familia – Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia”* Familia y Derecho Penal. Marzo/Abril 2006. N° 33. Pág. 95-100. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot.

FERRER PÉREZ, V y BOSCH FIOL, E (2007). Mujeres en Red: El Periódico feminista: “El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España”. 2007-01 Publicado en Revista Feminista Labrys N°1º Dossier España. <http://www.mujaresenred.net>

GARCÍA de GHIGLINO, S. S. – ACQUAVIVA M. A. (2010). *“Protección contra la violencia familiar”*. (1era Edición). Buenos Aires: Hammurabi. José Luis Depalma editor.

GONZÁLEZ MAGAÑA, I. - YUBA, G. (2013). “Un nuevo avance en materia de violencia doméstica: la verificación por parte de las fuerzas de seguridad de la existencia de arma de fuego en poder o a disposición del agresor” en *“Violencia de Género y Violencia Doméstica –Responsabilidad por daños”*. (1era Edición). Santa Fe: Rubinzal –Culzoni Editores.

GORJÓN, D. R. (2014). *“Relatos de violencia familiar”*. Paraná, Entre Ríos: Ediciones Jurídicas. Eduardo Lecca editor.

GROSSMAN, C. P. – MESTERMAN, S. – ADAMO, M. T. (1992). *“Violencia en la Familia. Aspectos Sociales Psicológicos y Jurídicos. La relación de pareja”*. Buenos Aires: Universidad.

GUAHNON, S. V. (2009). “Sistemas de protección en materia de violencia familiar” en *“Revista de Derecho Procesal, Sistemas cautelares y procesos urgentes”*.2009-2. Pág. 223/228. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

KEMELMAJER de CARLUCCI, A. (2007). *“Protección contra la violencia familiar”*. (1era Edición). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

KEMELMAJER de CARLUCCI, A. (2002). “Algunos aspectos procesales en leyes de violencia familiar en *“Revista de Derecho Procesal, 2002-1”*, Derecho Procesal de Familia I. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

KLUGGER, V. (2003). “De las reyertas familiares: Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata. Un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges”. Buenos Aires: Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires en Prensa

KRASNOW, A. N. (2012). “*Infancia, adolescencia y salud mental*”. 13-11-2012 [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id Infojus: DACF120194.

LAMBERTI – SANCHEZ – VIAR (Compiladores). (2008). “*Violencia familiar y abuso sexual*”. (3era Edición). Buenos Aires: Universidad.

LAMBERTI, S. – VIAR, J. P. M. (2008). “*Violencia familiar. Sistemas Jurídicos*”. Buenos Aires: Universidad.

LAPAD, M. (2012). “*Protección de Derechos de Niñas, Niños Adolescentes y Personas con Padecimientos mentales en la Provincia de Salta*”. (1era Edición). Salta: Asesoría General de Incapaces.

LOSIO, F. (2014). “*Violencia familiar. Aspectos prácticos*”. Septiembre de 2014. Revista Derechos Humanos. Año III, N° 6. Ediciones Infojus, p. 595. [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id Infojus: DACF140728.

MEDINA, G. (2013). “*Daños en el Derecho de Familia*”. (2da Edición Actualizada). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

MEDINA, G. (2013). “*Violencia de Género y Violencia Doméstica*”. (1era Edición). Santa Fe: Rubinzal –Culzoni Editores.

MEDINA, G. (2002) “*Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar*”. Jurisprudencia Temática, comentarios críticos. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores.

MORELLO, A. – RAMIREZ de MORELLO, M. M. (2002). “*El moderno derecho de familia*”. La Plata, Buenos Aires: Platense.

NEUMAN, E. (2006). “Victimización de mujeres en prisión”. “*Derecho de familia – Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*” Familia y Derecho Penal. Marzo/Abril 2006. N° 33. Pág. 148-159. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis Abeledo-Perrot.

NOVELLINO, N. J. (2006). “*Defensa contra el maltrato familiar*”. Buenos Aires: Nova Terris Editorial Jurídica.

ORGAZ, A. (1956). “*Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales*”. Córdoba: Ed. Assandri.

ORGAZ, A. (1961) “*Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales*”. Córdoba: Ed. Assandri -5ta Edición 1961 Corregida y Aumentada-

OSOLA, A. (2011). “*Violencia Familiar*”. (1era Edición). Córdoba: Advocatus.

PERRONE, R. – NANNINI, M. (1997). “*Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*”. Buenos Aires: Paidós.

PERRONE, R. (2007). “*Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistémica de las conductas sociales violentas*”. (2da edición. Nueva edición revisada y ampliada). Pág. 57/59 – 60/61. Buenos Aires: Paidós.

POZZO, C. (2007). “*Manual de las Mujeres*”. (1era Edición). Buenos Aires: Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación – Consejo Nacional de la Mujer.

Sitio web del Poder Judicial de Salta: [www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001) “*Diccionario de la Lengua Española*” (22da edición). Madrid: Espasa-Calpe.

SAMPIERI, R. H.; FERNÁNDEZ COLLADO, C. y BAPTISTA LUCIO B. P. (2003). “*Metodología de la Investigación*”. (3era Edición). Distrito Federal, México. Editorial: McGraw-Hill Interamericana.

SÁNCHEZ ZORRILLA, M. (2010). “Apuntes para una Metodología Jurídica: La Idea de Marco Teórico” en “*Revista Telemática de Filosofía del Derecho n° 13*”, 2010, p.297-310 recuperado el 10-06-2010 en [www.rtfed.es](http://www.rtfed.es) D.L. M-32727-1998 ISSN 1575-7382

SOLARI, N. A. (2010). “*La gravedad de las injurias entre cónyuges*”. 1 de Marzo de 2010. L.L. [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar) Id Infojus: DACF100012.

SORIANO, R. (2008). “Cómo se escribe una tesis. Guía práctica para investigadores y estudiantes”. (1era Edición). Córdoba: Editorial Berenice.

VALADES, D. (2007). “Enciclopedia Jurídica Latinoamericana” (1era Edición). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 492/495. Tomo X, T-Z. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores y Universidad Nacional Autónoma de México.

VASQUEZ M. (2008). “La Violencia de Género en Salta” en “*La Otra Voz Digital*” del 29-08-08. Salta. [www.laotrazvozdigital.com](http://www.laotrazvozdigital.com).

VIDAL TAQUINI, C. H. (2013) “*El orden público y las relaciones personales*”. La Ley 2013-B. pág. 793/795. Buenos Aires: Editorial La Ley.

YUNI, J. A. y URBANO, C. A. (2006). “*Técnicas para investigar y formular proyectos de investigación*”. (2da Edición). Córdoba: Editorial Brujas.

ZANONI, E. A. (2008). “*Derecho Civil –Derecho de Familia*”. Tomo I. (3era edición). Buenos Aires: Editorial Astrea.

ZAVALA de GONZÁLEZ, M. (2008). “*Tratado de Responsabilidad Civil*”. Buenos Aires: La Ley.

## **Jurisprudencia**

## Jurisprudencia Nacional

C.S.J.N. 28/11/06 Autos: “*W. B. del C. c/ V, B.A. y otra*” (COMPETENCIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.DOMICILIO).

C.N.Civ. Sala J, 10-12-2009 (VIOLENCIA PSÍQUICA). GROSSMAN, C.; LLOVERAS, M. y HERRERA, M. (2012). “*Summa de Familia*”. Pág. 3807. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

C.N.Civ. Sala E, 10/03/2009. Autos: “*T., M. M. y otro c. B., R. M.*”. (COSTAS Y HONORARIOS). L.L., 01/06/2009, 11 citado en “*Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Civil, familia dirigido por Luis Mizrahi*” (2009). Tomo I. Pág. 964. Editorial de La Ley.

C.N.Civ. Sala C, 12/03/2002. Autos: “*S., P. c. E., E.*”. (APLICACIÓN DE LA LEY 24.417). L.L., 01/06/2009, 11 citado en “*Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Civil, familia dirigido por Luis Mizrahi*” (2009). Tomo I. Pág. 962. Editorial de La Ley.

C.N.Civ. Sala L. Autos: “*S., A. F. y otro c. I., M. E. S/Denuncia por Violencia Familiar*”. (APLICACIÓN DE LA LEY 24.417). Base de datos de la C. N. Civ. Boletín N°3 del 2007 citado en “*Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Civil, familia dirigido por Luis Mizrahi*” (2009). Tomo I. Pág. 972. Editorial de La Ley.

C.N.Civ. Sala E, 10/07/2008. Autos: “*F., J. A. y otro c. E., O.*”. (APLICACIÓN DE LA LEY 24.417). L.L., 2008-D, 408.

C.N.Civ. Sala F, 27/02/1996. Autos: “*G., M. E. c. I., G. F.*”. (APLICACIÓN DE LA LEY 24.417). L.L., 1996-C, 577.

C.N.Civ. Sala I. Autos: “*C., Z. M. c. V., G. S/Denuncia por Violencia Familiar*”. (APLICACIÓN DE LA LEY 24.417). Base de datos de la C. N. Civ. citado en “*Tratado Jurisprudencial y Doctrinario, Derecho Civil, familia dirigido por Luis Mizrahi*” (2009). Tomo I. Pág. 969. Editorial de La Ley.

### Jurisprudencia Provincial

Cám. Civ. y Com. de Resistencia. Sala IV. Autos: “*I.M.S.*”, 14/12/05.(MEDIDAS CAUTELARES: REQUISITOS. VEROSIMILITUD DEL DERECHO). -Cámara Civil y Comercial de Resistencia (Provincia del Chaco).

T. S. J. C. Autos: “*S.O. del R. y otro - Homologación - Cuestión de competencia*”, Auto N° 27, 7/6/07.(CUESTION DE COMPETENCIA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. OMISION DE INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL. -Tribunal Superior de Justicia de Córdoba-

C. F. de Córdoba. Autos: “*M. S. c. L., V. F.*”, 21/04/2008. (APLICACIÓN DE LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR 9.283). La Ley Córdoba 2008-786. – Cámara de Familia de Córdoba-

Sup. T. J. de Corrientes. Autos: “*N. N.*”, 24/5/01.(MEDIDAS CAUTELARES. EXCLUSION DEL HOGAR CONYUGAL. CONCUBINO. RECURSO EXTRAORDINARIO. SENTENCIA DEFINITIVA). -Superior Tribunal de Justicia de Corrientes-

T. de Flia. de Formosa. Autos: “*V., D. E. c/ E. G., E.*”, 4/9/98.(MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. MEDIDAS CAUTELARES. VEROSIMILITUD DEL DERECHO) -Tribunal de Familia de Formosa-

T. de Impug. Pen. De Santa Rosa –La Pampa- Autos: “*B., C. A.*” 17/6/09.(AMENAZAS – DELITO) -Tribunal de Impugnación Penal de Santa Rosa (Provincia de La Pampa)-.

S. C. J. de Mendoza. Sala I. Autos: “*S.L.*”, 29/12/93.(AMENAZAS. COMPETENCIA. HABEAS CORPUS. LESIONES.) -Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza-

Cam. 2da Civ. y Com. de Mendoza. Autos: “*R.V.L.A. op./ sí y por su hijo c/ O.F.E.*”, 17/9/10. (MEDIDAS CAUTELARES: OBJETO. PROCEDENCIA. PROTECCION DE PERSONAS. IMPEDIMENTO DE CONTACTO. SUSPENSION



DE LA MEDIDA CAUTELAR). -Cámara 2ª Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tribunal de Mendoza-

T. de Flia. n° 5 de Rosario. Autos: “*A., J.M. y otro c/ P., G.*”, 29/10/02. (MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS. MEDIDAS CAUTELARES. MENOR. PERSONA POR NACER. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA. DERECHO A LA INTEGRIDAD MORAL. DERECHOS HUMANOS. GRUPO FAMILIAR. INTERES DEL MENOR. PROTECCION DE LA FAMILIA. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER). -Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

T. de Flia. n° 5 de Rosario. Autos: “*H.A.E. c/ B.H.A. s/ V. familiar*”, 8/3/07.(MEDIDAS PROTECTIVAS: NATURALEZA AUTOSATISFACTIVA. PROHIBICION DE ACERCAMIENTO. INCUMPLIMIENTO. SANCIONES. RECURSO DE REPOSICION). -Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Provincia de Santa Fe-

#### Jurisprudencia Salteña

C.J.S. Expte. N° 37.132/14. (COMPETENCIA. PROTECCIÓN DE PERSONAS. MISMO GRUPO FAMILIAR). Autos: “*P.,M.F.; G.P.,A.L.; G.P., F.A.; G.P., L.E. contra G.M.A. por protección de personas – piezas pertenecientes – Competencia*”. (Fallos. Tomo 189. Pág. 957/964. 23/06/2014). –Corte de Justicia de Salta-

C. J. S. (ACUMULACION DE PROCESOS. COMPETENCIA POR CONEXIDAD. PRORROGA DE COMPETENCIA).Autos: “*L., N. Y. c/ G., W. F.*”, 16/9/10. –Corte de Justicia de la Provincia de Salta-

C. J. S. Expte. N° 37.121/14. (ACUMULACIÓN DE PROCESOS. MISMO GRUPO FAMILIAR EN CRISIS). Autos: “*B., G.; B., E. A.; B., E. N.; B., S. V.; B., C. C.; R., N. E.; B., M. E. vs. P. B., F. por Violencia Familiar (ley 7.403) -piezas*

pertenecientes- competencia”.(Fallos. Tomo 189. Pág.: 221/226. 29/05/2014). –Corte de la Justicia de Salta-

C. J. S. Expte. N° 36.213/13. (COMPETENCIA. JUICIO DE INSANÍA). Autos: “*RIVANEDEIRA, CRISTINA MARÍA vs. LLAVE, WALTER ADRIÁN por Violencia Familiar –Piezas Pertenecientes – Competencia*”. (Fallos. Tomo 178. Pág. 191/198. 29/07/2013).

## **Legislación**

### Legislación Internacional

“Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial” (Nueva York, Estados Unidos de América. Asamblea General de la ONU del 13-07-1967; aprobada por la república Argentina en 1968 por ley n° 17.722).

“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Nueva York, Estados Unidos de América. Asamblea General de la O.N.U. de 1979, suscripta por la Argentina el 18-12-1979 y aprobada en 1985 por la ley n° 23.179).

“Convención sobre los derechos del niño” (Nueva York, Estados Unidos de América. Asamblea General de la O.N.U. del 20-11-1989, y aprobada en 1990 por la ley n° 23.849).

“Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Pacto de San José de Costa Rica). (San José, Costa Rica el 22-11-1969 y aprobada en la República Argentina en 1984 por la ley n° 23.054).

“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Convención de Belem do Pará).(Belem do Pará, Brasil el 09-06-1994 y aprobada en Argentina el 13-03-1996 por la ley n° 24.632)

### Legislación Nacional

Ley Nacional 24.417 del 07-12-1994 “Protección contra la violencia familiar” y su decreto Reglamentario 235/96.

Ley Nacional 26.485/09 de “Protección Integral, para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales” del 01-04-2009.

### Legislación Provincial

Ley Provincial 1.265/05 de “Procedimientos para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Violencia Familiar y Doméstica” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley Provincial 1.688/05 de “Violencia Familiar” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley Provincial 2.784/08 de Modificación de la ley 1.688 de Violencia Familiar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley Provincial 12.569/00 de Buenos Aires y su decreto reglamentario 2875/05.

Ley Provincial 9.283/06 de “Violencia Familiar” de Córdoba y su decreto reglamentario 308/07.

### Legislación Salteña

Ley Provincial 7.202/02 de “Violencia Familiar” de la Provincia de Salta.

Ley Provincial 7.324/03 “Ley de Mediación de la Provincia de Salta” modificada por la ley 7.832/14.

Ley Provincial 7.328/04 “Ley Orgánica del Ministerio Público” de la Provincia de Salta.

Ley Provincial 7.403/06 de “Ley de Protección de Víctimas de Violencia Familiar” de Salta.

Ley Provincial 7.857/14 de “Emergencia Pública en Materia Social por Violencia de Género en la Provincia de Salta”.

Acordada n° 9.828 de la Corte de Justicia de Salta (Formulario de Denuncia de Violencia Familiar).

Acordada n° 10.630 de la Corte de Justicia de Salta de Noviembre de 2010 (Creación de la Oficina de Violencia Familiar OVIF).

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO  
O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	GONZALEZ LOPEZ, Leonardo Martín
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	22.034.592
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Ley Provincial N° 7.403 (Ley de Violencia Familiar). Análisis de la ley en el ámbito del Distrito Judicial Centro de Salta.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	leozitas@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma Autoridad

\_\_\_\_\_  
Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>[1]</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.